REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto de acuerdo se genera con el propósito de integrar las normas que regulan los tributos del municipio de Puerto Asís en un texto, en donde se compila los elementos esenciales de cada uno y la información que siendo importante logra satisfacer los vacíos jurídicos existentes en acuerdos anteriores que al estar dispersos generaban confusión en los contribuyentes y declarantes frente al cumplimiento de sus obligaciones; es el resultado de un estudio minucioso de los tributos respecto de los cuales el Municipio de Puerto Asís es sujeto activo, y que se encontraban dispersos en diferentes Actos que dificultan las posibilidades de examen y consulta, requiriendo un necesario Compendio Normativo.

El propósito y fin principal de este, además de adoptar las disposiciones legales aplicables, es dotar a la Administración Municipal de los elementos necesarios para obtener un mayor recaudo de los tributos municipales, beneficiar el flujo de caja y favorecer a los contribuyentes con un beneficio especial que les facilite el pago de sus obligaciones tributarias y dar cumplimiento a los fines del Estado, adoptando la normatividad territorial, normas nacionales actualizadas y vigentes.

Para la elaboración de este acuerdo se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de la comunidad.

Por todo lo anterior y en procura de una mejor gestión fiscal que redunde en mejores posibilidades de inversión y desarrollo para el Municipio, solicito muy respetuosamente al Honorable Concejo del Municipio de Puerto Asís se dé trámite y aprobación al presente proyecto de Acuerdo.

Atentamente

LYDA MARITZA OSORIO PATIÑO
ALCALDE MUNICIPAL (E)

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO, en ejercicio de las facultades conferidas por la constitución y la ley, en especial las conferidas por el articulo 287 en su numeral 3, artículo 313 de la constitución política, la ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986, las leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, Ley 383 de 1997 articulo 66, el articulo 59 de la ley 788 de 2002, artículo 18 de la ley 1551 de 2012 en su numeral 6, ley 1801 de 2016, ley 1955 de 2019 en su articulo 217, la ley 2010 de 2019 en su artículo 907 , y

Que en cumplimiento al artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de sus disposiciones y normas vigentes, administrando los recursos y establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Que el artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 4, afirma: *"que es deber del Concejo Municipal votar por los tributos y los gastos locales, bajo los parámetros legales".*

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por Ley 383 en su artículo 66 y la Ley 788 de 2002 en su articulo 59 Que la ley 383 de1997 en su articulo 66 ordena: *Administración y Control. "Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."*

Que la ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispone: *"es atribución del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".*

Que el Estatuto Tributario Nacional en su articulo 902 y subsiguientes, en su libro octavo establece el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación para la Formalización y la Generación de Empleo.

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Que mediante Acuerdo N° 014 del 22 de noviembre de 2016 se establecieron normas referentes al sistema tributario procedimental y sancionatorio aplicables al Municipio de Puerto Asís, las cuales requieren ser actualizadas y ajustadas a la normatividad vigente.

Que se requiere la unificación en un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para su adecuado cumplimiento.

Que el presente acuerdo tiene por objeto servir como norma reguladora de los tributos en cabeza del municipio de Puerto Asís-Putumayo con el propósito de brindar un servicio eficiente, eficaz y transparente que conlleve a mejorar la calidad de la prestación de los servicios por parte de la administración.

Que, por lo antes expuesto, el Municipio de Puerto Asís- Putumayo requiere de un Estatuto Tributario que establezca mecanismos de modernización en los tributos municipales de la jurisdicción, con el fin de mejorar el recaudo de los ingresos, la capacidad fiscal y financiera del Municipio, brindando al contribuyente el compendio de normas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria.

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:
LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El estatuto Tributario del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, tiene por objetivo establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en toda la jurisdicción del municipio, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Este estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Puerto Asís- Putumayo, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en el Estatuto Tributario de Puerto Asís- Putumayo, en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

ARTÍCULO 4. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO: Para efectos de todas las normas del presente estatuto, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales son:

I. hecho generador,
II. sujeto activo
III. sujeto pasivo,

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO A

IV. base gravable
V. tarifa.

ARTÍCULO 6. HECHO GENERADOR: Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 7. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asis- Putumayo, como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 8. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 9. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

PARÁGRAFO. En ningún caso, dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable del tributo, debe incluirse el valor del tributo a que se someta el ingreso, así corresponda a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 10. TARIFA: Es el porcentaje o alicuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo. La tarifa se aplicará en Unidades de Valor Tributario "UVT".

ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial es una obligación de dar y se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL: La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o de no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos por parte de la entidad territorial.

ARTÍCULO 14. AUTONOMÍA: El Municipio de Puerto Asís- Putumayo, goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 15. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En desarrollo de este mandato constitucional el concejo Municipal de Puerto Asís- Putumayo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 16. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.
La ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente preferenciales sobre estas rentas, ni imponer recargos sobre las mismas, salvo los expresamente autorizados por el artículo 317 constitucional.

ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Puerto Asís- Putumayo, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, otorgados por el Concejo Municipal de Puerto Asís- Putumayo, entidad a quien corresponde decretarla, la cual, en ningún caso, podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Puerto Asís.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración, resaltado que, el municipio de Puerto Asís- Putumayo, solamente tiene la potestad plena para conceder exenciones en relación con los tributos de su propiedad.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de efectuarse la exención, no serán sujetos de reintegro.

Vo. Bo AL CONT... OFICINA ... MUNICIPIO DE PU...

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 19. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la secretaria de Hacienda, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del cargo que ocupe.

PARÁGRAFO: Para la ubicación de los contribuyentes el Municipio podrá suscribir convenios de cooperación con diferentes instituciones, entre ellas, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a fin de que facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o el mecanismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 20. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, los aprovechamientos, los ingresos ocasionales y los recursos de capital.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se origina por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo, y se clasifica en:

I. **INGRESOS TRIBUTARIOS:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

II. **INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes y participaciones de otros organismos (Sistema general de Participaciones).

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 22. TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen las siguientes clases de tributos:

I. Impuestos
II. Tasas
III. contribuciones
IV. Demás derechos tributarios municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes y se complementaran integralmente con el acuerdo municipal de procedimiento tributario y la resolución que determine el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 23. IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, el impuesto puede ser directo e indirecto.

IMPUESTOS DIRECTOS: Pueden ser personales o reales, por consiguiente, se le conoce como impuesto directo a todo impuesto que recae directamente sobre la persona.

IMPUESTOS INDIRECTOS: Sólo pueden ser reales. No recaen sobre la persona sino sobre los bienes y servicios, o sobre transacciones, luego, aunque el impuesto lo termine pagando una persona o empresa, se hace a través del consumo de un bien o servicio que está sometido a un impuesto, se hace de forma indirecta.

CLASES DE IMPUESTOS:

a) Impuesto predial unificado.
b) Impuesto de Industria y Comercio
c) Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio
d) Impuesto de avisos y tableros.
e) Impuesto de publicidad exterior visual.
f) Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos
g) Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
h) Impuesto municipal de espectáculos públicos.
i) Impuesto de Juegos de suerte y azar
j) Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
k) Impuesto de Juegos permitidos.
l) Impuesto de degüello de ganado menor.
m) Impuesto de degüello de ganado mayor.
n) Impuesto de alumbrado público.
o) Impuesto de delineación urbana.
p) Impuesto a la extracción de arena, cascajo y piedra}
q) Impuesto a la extracción de oro
r) Impuesto de telefonía fija y móvil urbana.

Bo AL CONTE... OFICINA JURIDI... MUNICIPIO DE PUERTO...

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 24. TASAS IMPORTES O DERECHOS: Corresponden al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.
El importe puede ser:

I. **Unificado o fijo:** Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

II. **Múltiple o variable**: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

CLASES DE TASAS Y SOBRETASAS:

a) Tasa Concurso Económico De Estratificación.
b) Sobretasa Ambiental con destino a CORPOAMAZONÍA
c) Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
d) Sobretasa a la Gasolina Motor.
e) Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 25. DERECHOS Y CONTRIBUCIONES: Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

CLASES DE DERECHOS:

a) Uso del Coso Municipal.
b) Por Uso de la Planta de Beneficio Animal, Trasporte de Carnes o Movilización de Ganado.

CLASES DE CONTRIBUCIONES:

a) Contribución de Valorización Municipal
b) Participación en la Plusvalía.
c) Contribución sobre Contratos de Obra Pública con Destinación a Mejoramiento de Vías.

ARTÍCULO 26. ESTAMPILLAS: Se genera por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos, por lo tanto, del valor de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con los sujetos pasivos (contratistas) se debe efectuar la retención a título de estampillas.

Vo. Bo AL CONTENIDO JC
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CLASES DE ESTAMPILLAS:

a) Estampilla Pro Adulto Mayor.
b) Estampilla Pro Cultura.
c) Estampilla Pro Electrificación Rural.
d) Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo
e) Estampilla para la justicia familiar.

ARTÍCULO 27. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Conjunto de actividades y funciones prestados por cada dependencia, según sea su especialidad, cuya finalidad es satisfacerlas necesidades de las personas, establecer soluciones a las diferentes problemáticas que se puedan presentar.

Estas pueden ser:

- **Planificar** todas las actividades relacionadas con el funcionamiento **operativo** y el logro de los **objetivos** de la organización.
- **Dirigir** a los responsables de llevar a cabo **tareas y procesos** de distinta índole.
- **Optimizar** el uso de los recursos, analizando la viabilidad de las inversiones y riesgos asociados.

CLASES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

a) Actuaciones de la Secretaría de Infraestructura.
b) Actuaciones de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.
c) Actuaciones de la Oficina Asesora de Planeación.
d) Actuaciones de la Secretaría Ambiental.
e) Actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 28. RENTAS MUNICIPALES: Servicios que las municipalidades administran y han sido creados en su favor, a fin de financiar la prestación de servicios, mejorar la infraestructura e impulsar el desarrollo local.

a) Uso de la Plaza de Mercado o Galería.
b) Venta de Bienes y Activos.
c) Arrendamientos.
d) Alquiler de Maquinaria Amarilla.

AL CONTENIDO JUR
OFICINA JURIDICA
CONCEJO DE PUERTO

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 14 de 1983, decreto ley 1333 De 1986, ley 44 de 1990, ley 1430 del 2010, ley 1450 de 2011 en su artículo 23 y la ley 2010 de 2019 en su artículo 150, siendo la fusión de los siguientes gravámenes:

A. El impuesto predial regulado en el código del régimen municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la ley 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.

B. El impuesto de parques y arborización, regulado por el código de régimen municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986.

C. El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la ley 9 de 1989.

D. La sobretasa de levantamiento catastral a qué se refiere la ley 128 de 1941, ley 50 de 1984 y la ley 9 de 1989.

PARAGRAFO. El Impuesto Predial Unificado, se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido por el IGAC para el año fiscal respectivo.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad o posesión sobre los predios urbanos y rurales existentes en el municipio de Puerto Asís- Putumayo.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. El municipio de Puerto Asís- Putumayo es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administrada acción, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de buena fe o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís- Putumayo.

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el (los) propietario (s) y el (los) poseedor (es) de buena fe del predio.

Cuando se trate del predio sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en Proporción a su cuota, acción o derechos al bien indiviso.
También serán sujetos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, Departamento o el municipio.
El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.
De conformidad con lo establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 177, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento Mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 33. CAUSACIÓN: El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE: Será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral competente, cómo resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen o el auto avalúo incrementado por el contribuyente, tomando como base el avalúo catastral vigente.

ARTÍCULO 35. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades relativas Porcentaje (%) o por miles (0/00) y también podrán aplicarse unidades de valor tributaria UVT.

ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. Dicho impuesto se causará en enero del respectivo año fiscal y la cuantía total anual para su cobro será fijada en un solo pago.
El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial.
Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación. En el segundo semestre del año gravable, la Secretaría de Hacienda podrá expedir la

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Liquidación Oficial del impuesto predial unificado, la que contendrá los valores por mora por las vigencias anteriores; Dicha liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no podrá solicitarse la revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con la ley 14 de 1993 en su artículo 9 y la Resolución 0070 del 2011 del IGAC en su título IV capítulo IV y demás normas que la modifiquen o la complementen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de los registros o predios, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.
Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo; no podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 37. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 38. NATURALEZA DEL TRIBUTO: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces existentes dentro del territorio del municipio de Puerto Asís- Putumayo.
Podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sin importar quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.
Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán reportar a la autoridad catastral competente, copia de la escritura registrada o documento de adquisición, así como también, la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorporé estos inmuebles, de conformidad con los señalado en la resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO: A partir del año 2019, para efectos del impuesto predial unificado, en cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el auto avalúo incrementado tomando como base del avalúo catastral determinado por la

Vo. Bo AL CONTE
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

autoridad competente para el año declarado y de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

La secretaría de Hacienda establecerá el formulario oficial de la declaración privada de auto valúo y su procedimiento.

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a la Ley 14 de 1983 artículo 11, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO TERCERO: El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO CUARTO: En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO QUINTO: En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 40. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo

establecido en la Ley 242 de 1945 en sus artículos 3 y 6 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 41. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el impuesto predial unificado resultante con base en el avalúo se limitará respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, en un cien por ciento (100%) de conformidad con lo preceptuado en la Ley 44 de 1990 en su artículo 6.

La limitación prevista en este articulo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

ARTÍCULO 42. PREDIO: Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Puerto Asis -Putumayo y que no esté separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 43. PREDIO URBANO: Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona urbana definida por el PBOT del municipio de Puerto Asís-Putumayo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las partes de predios, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perimetro urbano del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFIC.
MUNICIPIO

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 44. PREDIO RURAL: Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Puerto Asis - Putumayo

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 45. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS:
Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 46. URBANIZACIÓN: Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 47. PARCELACIÓN: Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 48. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:
Se tendrán en cuenta las siguientes categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, una vez el Concejo Municipal haya aprobado las tarifas correspondientes a dichas categorías o grupos, así:
Hay tres grupos:

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

GRUPO I

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
b) Inmuebles Comerciales.
c) Inmuebles Industriales.
d) Inmuebles de Servicios.
e) Inmuebles vinculados al Sector Financiero.
f) Predios vinculados en forma mixta.
g) Edificaciones que amenacen ruina.
h) Predios destinados a la actividad Institucional.

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

a) Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano.
b) Predios urbanizados no edificados.

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA:

a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.
c) Predios destinados a la industria, agroindustria, y explotación pecuaria.
d) Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
e) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
f) Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA:

a) La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a 2502 UVT.
b) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 2502 UVT e inferior a 3753 UVT y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas.
c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a 3753 UVT y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas.

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍ...
OFICINA JURÍ...
MUNICIPIO DE PUERTO ...

d) Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas.
e) Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas.

ARTÍCULO 49. RANGO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para efectos del cobro del impuesto predial unificado, el Concejo Municipal de Puerto Asís – Putumayo determinará mediante Acuerdo, los rangos y tarifas para cada vigencia fiscal; en tal sentido, la tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y deberá establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO: A la propiedad inmueble con destino a la protección medio ambiental y la reforestación se le aplicarán la tarifa del 1 por mil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 50. TABLA DE TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial serán fijadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo anual de tarifas, tasas y contribuciones conforme a los grupos que se establece en el presente artículo:

A. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

MONTO DEL AVALUO CATASTRAL	TARIFAS
DE 0.0 A 300 UVT	5 * 1.000
DE 301 UVT A 600 UVT	6 *1.000
DE 601 UVT A 900 UVT	7*1.000
DE 901 A 1.200 UVT	8 * 1.000
DE 1201 EN ADELANTE	9* 1.000

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

B. LOTES URBANOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

La tarifa será equivalente al 33* 1.000

C. PREDIOS RURALES:

MONTO DEL AVALUO CATASTRAL	TARIFAS
DE 0.0 A 560 UVT	8* 1.000
DE 560 UVT A 1.120 UVT	8.2 * 1.000
DE 1.120 UVT A 1.690 UVT	8.8 * 1.000
DE 1.690 UVT A 2.250 UVT	9.0 *1.000
DE 2.250 UVT A 2.810UVT	9.5 * 1.000
DE 2.810 UVT EN ADELANTE	9.8 *1.000

D. PREDIOS CON USO INDUSTRIAL:

URBANO INDUSTRIAL	15* 1.000
RURALES INDUSTRIALES	15* 1.000

E. SECTOR FINANCIERO:

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero.	20 *1.000

F. PREDIOS DE ENTIDADES DEL ESTADO:

Predios donde funcionen empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y establecimientos públicos y demás entidades del Estado del nivel municipal, departamental y nacional.	14 * 1.000

G. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

PREDIOS DESTINADOS al turismo recreación y servicios.	8 * 1.000
Predios Destinados a Instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	25* 1.000

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Predios dónde se extrae arcilla, balastro, Arena o cualquier otro tipo de material para construcción.	10* 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, Conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	9* 1.000
Predios con destinación de uso mixto.	13*1.000

H. PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y A LA EDUCACIÓN:

Predios dónde funciona la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de actividades culturales, deportivas, asistenciales, educativas e iglesias y comunidades religiosas diferentes a la católica no reconocías por el estado Colombiano y destinadas al culto.	5*1.000
Predios dónde se desarrollen actividades públicas judiciales, notariales y administrativas; de educación técnica y superior; estaciones y subestaciones de policía, cárceles y guarniciones militares.	14*1.000

I. Para terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda de interés social, la tarifa será del 5,0 por mil (1.000), siempre y cuando esta organización entregue a la Secretaría de Hacienda, la certificación de la Oficina Asesora de Planeación municipal o quien haga sus veces donde conste la inscripción de la asociación y el certificado de existencia y representación legal actualizado.

J. Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles, los cuales se les aplicará la tarifa mínima establecida por el municipio uno (01) por mil (1000). Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Oficina Asesora de Planeación; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso y sin excepción, los propietarios de los predios solo se podrán acoger a un solo beneficio de los establecidos en este artículo.

...DO AL CONTENIDO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde Municipal queda facultado para otorgar descuentos en el impuesto predial unificado y contribución de valorización para cada vigencia fiscal y por pago anticipado. Estos descuentos no aplican para la sobretasa ambiental ni para la sobretasa bomberil.

RESGUARDOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 51. COMPENSACIÓN PREDIAL INDÍGENA: Conforme al parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustin Codazzi – IGAC. Mientras están vigentes las medidas adoptadas en la ley 1450 de 2011 relacionadas con la metodología contemplada en la resolución 612 del 2012, la tarifa para el reconocimiento de la compensación predial indígena, se terminará con base en ella.

Una vez pierdan vigencia las medidas adoptadas en la citada ley, la tarifa para el reconocimiento de la compensación predial indígena, será de 16 *1.000

ARTÍCULO 52. RESGUARDOS INDÍGENAS: La Nación girará anualmente al Municipio de Puerto Asís- Putumayo las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y su sobretasa municipal de los resguardos indígenas.

ARTÍCULO 53. COBRO DE IPU A PREDIOS DE PROPIEDAD DE RESGUARDOS INDÍGENAS: Anualmente el Municipio de Puerto Asís, a través de certificación que expida la Secretaría de Hacienda, cobrará a la Nación el Impuesto Predial que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenezcan a resguardos indígenas, tanto por concepto de Impuesto Predial Unificado como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo, incluyendo de esta forma el impuesto dirigido a pro-bomberos.

Para lo anterior, el Municipio de Puerto Asís tramitará ante el Ministerio del Interior o la Entidad a quien corresponda la función, la legalización de tales resguardos, con el fin de que las cuentas puedan presentarse a las Direcciones del Presupuesto Nacional y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO: El Instituto Geográfico Agustin Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTÍCULO 54. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El artículo 4 de la ley 44 de 1990 queda así: "artículo 4 la tarifa del impuesto

Vo. Bo AL CONTENIDO general
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

predial unificado a qué se refiere la presénteníe, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por 1000 y el 33 por 1000 del respectivo avalúo.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Asís, deberá acreditarse ante notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado de precio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo por impuesto predial unificado, será expedido por la secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO: El paz y salvo se expedirá a quién lo solicite, pero será a nombre de quien figure cómo propietario del inmueble en los registros catastrales de la administración municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar, además, el paz y salvo por concepto del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 56. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales o del auto avaluó Fiscales, se ajustaran anualmente a partir del primero de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de política económica y social (CONPES); el porcentaje de incremento no será inferior al índice nacional promedio de precios al consumidor, de terminado por el departamento administrativo nacional de estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, salvo situaciones excepcionales de conmoción o emergencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este reajuste NO se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido informado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las normas del municipio de Puerto Asís, contenidas en el esquema de ordenamiento territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de plusvalía tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, de expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

máximo previsto en el artículo 8 de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuándo su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 57. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por el **IGAC**, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme procedimiento especial de revisión de, de conformidad con el artículo 9 de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen, dicho trámite deberá surtirse ante el Instituto geográfico Agustín Codazzi.

Las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi qué modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto a la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente, si la modificación es del año gravable en curso, será el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

Cuando las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modifiquen en el área, número Predial o determine el Englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda tomará la fecha de recibo de la resolución para efecto de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, cómo vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda, pueda liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124-130 de la resolución número 070 de 2011 Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 58. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL: Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICA
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO A...

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

a) Los inmuebles de propiedad del Municipio.

b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.

c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios.

ARTÍCULO 59. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

A) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabático similar y vivienda de los ministros de cultos similares, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994.

B) Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en las áreas rurales, conforme al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

C) Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.

D) Inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y de la Cruz Roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrollen actividades distintas a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

E) Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estos no sean de propiedad de parques cementerios de carácter privado.

F) Bienes inmuebles declarados patrimonio cultural inmaterial de la Nación, conforme a la Ley 397 de 1997, decreto 2941 de 2009 y demás concordantes y complementarias.

Vo Bo AL CONTENIDO JUR
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERT

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizarse cada año ante dicha dependencia.

La Secretaría de Hacienda sustanciará y firmará la Resolución o acto administrativo mediante la cual se reconocerá el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los inmuebles a que se refiere el literal A) de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda en las comunidades religiosas, los inmuebles serán sujetos al impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares, excepto las del literal B) del artículo 56 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exoneradas conforme a la Ley 20 de 1974 o la Ley 133 de 1994, se deberá determinar por parte de la Oficina Asesora de Planeación el área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo está. Con base en esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo.

ARTÍCULO 60 EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES: Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcial, hasta por un término máximo de 10 años, a los siguientes inmuebles:

A) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Oficina de Cultura, Recreación y Deporte o quien haga sus veces, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

B) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

C) Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.

D) Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas municipales y departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

E) Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Entidades beneficiadas en los literales D) y E) deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades.

El presente informe contendrá:

1. Número de beneficiarios por actividad o programa.
2. Objetivos y resultados de las actividades.
3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
4. Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad

Bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva del impuesto predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

V. B. AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

PARÁGRAFO TERCERO: Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 61. BENEFICIOS A BIENES DE INTERES CULTURAL: En cumplimiento de los Decretos 763 de 2009; 151 de 1998 y 1337 de 2002, dentro del año siguiente a la expedición de este Estatuto, el Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público.

ARTÍCULO 62. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

a) El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita la secretaría de Hacienda Municipal.

b) Acreditar la existencia y representación legal por más de dos (2) años al momento de solicitar el beneficio.

c) Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 59 en sus literales D) y E), el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matrícula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

d) Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 63. DESTINACIÓN MULTIPLE DEL PREDIO: En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea

V°. Bo AL CONTENIDO JURIDICO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS

comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la secretaría de planeación desarrollo y medio ambiente una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el municipio. Con esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO: Por impuesto liquidado, entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

ARTÍCULO 65. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 66 PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La cuantía del impuesto predial unificado deberá facturarse en un solo contado. El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 67. IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR: La cuantía mínima a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre terrenos rurales a una (1) unidad de valor tributario (UVT) vigente y para predios urbanos será de dos (2) unidades de valor tributario (UVT), esta será incrementada anualmente con base en lo publicado por el Gobierno Nacional en diciembre de cada año.

ARTÍCULO 68. FECHAS Y LUGARES DE PAGO: La fecha límite de pago será la señalada en el acto administrativo que establezcan calendario tributario y debe realizarse en los lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 69. BENEFICIOS TRIBUTARIOS: mediante proyecto de acuerdo que se presentará al concejo municipal antes del último día del año, se determinará los descuentos tributarios y el calendario tributario para acceder a ellos.

ARTÍCULO 70. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES: El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por el IGAC, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación

Vo. Bo AL CONTE... JURÍDICA ... MUNICIPIO DE PUERT...

del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

Cuando las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda pueda liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 71. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO: El certificado de paz y salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La expedición del certificado de paz y salvo generará una obligación pecuniaria como derecho a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

Calle 10 Carrera 19 esquina Edificio CAM
Correo concejo@puertoasis-putumayo.gov.co
Cel. 3112665321-3115561651

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y comercio a qué se hace referencia en este acuerdo, comprenden los impuestos de Industria comercio y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986 y por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 863 de 2013, 1430 del 2010, 1607 del 2012, 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

ARTICULO 73. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, y preparación de cualquier clase de materiales y de bienes. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización en terrenos propios.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 74. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video , negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, la prestación de servicios

financieros, y las demás descritas como actividades de servicio en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

Vo. Bo EL CONCEJO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE P.A.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad de servicios la construcción y urbanización en terrenos ajenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de las profesiones liberales estará sujeta a este impuesto, con base al artículo 345 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 36 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 199 del Decreto ley 1333 de 1986, el cual quedó así:

> ***Artículo 199.*** *"Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual".*

TARIFA: El ejercicio de las profesiones liberales estará sujeta a una tarifa del 4*1.000.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís-Putumayo es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y contratos de cuentas en participación que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el punto anterior, y que ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, en su calidad de sujetos pasivos.

Vo. Bo AL CONTENIDO OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

público, están obligados a obtener de Secretaría de planeación el permiso de uso de suelo.

Los funcionarios encargados de expedir esta licencia deberán remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO DECIMO PRIMERO. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a sus ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN: Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable; en todo caso, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE: Sin perjuicio de las bases gravables especiales que se detallan en el presente acuerdo. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos.

Para determinar la base gravable en el impuesto de industria y comercio, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio, se pueden detraer los siguientes ingresos:

a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
c) El monto de los subsidios percibidos.
d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
e) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
f) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguro de vida, licencias de enfermedad y maternidad.

Vo. Bo AL CONTENIDO JU... OFICINA JURÍ... MUNICIPIO DE PUERTO...

g) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
h) Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.
i) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de bienes propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias, estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.
j) Los ingresos recibidos por personas jurídicas por concepto de arrendamiento de cada inmueble propio, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias.
k) Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio, re expresiones de valor por mandato legal, método de participación, indexaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sobre la base gravable definida en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 se aplicará la tarifa que determine el Honorable Concejo Municipal de Puerto Asís-Putumayo, dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

PARÁGRAFO TERCERO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO CUARTO: Para efectos de excluir de la base gravable de los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el literal d) del presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO QUINTO: Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por

Vo. Bo AL CONTENIDO JUR...
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ...

intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por las autoridades competentes, deberá conservarse el Certificado al Proveedor -CP-, debidamente expedido por la Sociedad de Comercialización Internacional. En el evento en que se determine que la Sociedad de Comercialización Internacional no exportó la mercancía correspondiente al Certificado al Proveedor –CP- diligenciado y entregado al contribuyente, en los términos que regula el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, el contribuyente deberá corregir la declaración, adicionar los ingresos como gravados, liquidar y pagar el valor del impuesto dejado de pagar, junto a las sanciones por corrección e intereses moratorios, en la forma que lo indica las normas tributarias nacionales. En este caso, la autoridad tributaria municipal adelantará de manera inmediata la investigación pertinente contra la Sociedad de Comercialización Internacional.

PARÁGRAFO SEXTO: Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la transformación para su posterior exportación por empresas ubicadas dentro de una zona franca debidamente calificada por la autoridad nacional, el industrial, deberá cumplir con todos los requisitos que exige el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, respecto de las ventas realizadas desde el Territorio Aduanero Nacional –TAN- a usuarios de zonas francas para ser considerados como una exportación.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para efectos de excluir de los ingresos brutos, el valor de los ingresos originados por la exportación de un servicio, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto haya previsto la autoridad nacional para ello, bien sea, la DIAN, u otro organismo de control, a fin de que la operación se considere exportación de un servicio. Si el régimen aduanero nacional, consagra requisitos especiales para la exportación de un servicio, el contribuyente debe cumplirlos a efectos de poder disminuir los ingresos brutos con los ingresos originados por la exportación del servicio y conservar prueba de ello.

ARTÍCULO 81. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

A) **BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se atenderá a las modificaciones contenidas en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes que traten este tema.

B) **INTERMEDIARIOS:** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, intermediarios, concesionarios y, en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión

Vo. Bo AL CONTEN...
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

por la intermediación realizada, pagará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la determinación de este ingreso propio, del total de los ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1° del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.

C) **DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES:** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles determinado por el Gobierno Nacional o por la autoridad que indique la ley.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO: La persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto de refiere.

D) **EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Para efectos del artículo 24 numeral 1° de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

PARÁGRAFO: En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

E) **EN GENERACIÓN, TRASMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

2. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.

3. En las actividades de trasmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.

5. La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava conforme al literal C) de este artículo.

F) **TRANSPORTE DE GAS**: El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenido en el municipio.

G) **EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIAS, C.T.A.S., SERVICIOS TEMPORALES Y SINDICALES:** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pree-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencias de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de

Vo. Bo AL CONCEJO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

trabajo asociados, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, base gravable la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún caso podrá ser inferior al diez por cierto (10%) del valor del contrato.

H) **EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN:** En los contratos de construcción, la base gravable la constituirá el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), señalado en el contrato. Si es por administración delegada, por el valor total de los honorarios recibidos.

I) **PRODUCTOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO:** Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de industria y comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.

J) **BASE GRAVABLE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES, LOS FONDOS COMUNES Y LOS FONDOS DE INVERSIONES COLECTIVAS:** Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva que administren las entidades fiduciarias, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable de su impuesto es la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago.

Los beneficiarios de estos pagos, podrán detraer de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

K) **LOS COMISIONISTAS DE BOLSA**: Para los comisionistas de bolsa, la base impositiva será la establecida para los bancos conforme al literal A) del artículo 80, en los rubros pertinentes.

L) **EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA:** Las empresas de servicios de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera:

1. Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa.

2. Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado.

3. Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

4. Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

 Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de las cuentas, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

M) BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES: El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos con las excepciones previstas en este Estatuto, percibidos por la venta de lotes y/o inmuebles destinados a la vivienda, el comercio o la industria.

Entiéndase por urbanizador, aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, y similares que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 82. BASE MINIMA PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción municipal de Puerto Asís-Putumayo, la base mínima para el cobro de Impuesto será:

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

	TARIFA * 1.000	UVT
Sector Industrial	4	826
	7	468
Sector Comercial	8	415
	10	331
Sector de Servicios	8	415
	10	331
Sector Financiero	5	650

ARTÍCULO 83. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio en el sector financiero es la siguiente:

A) PARA LOS BANCOS, LOS INGRESOS OPERACIONALES ANUALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones de moneda Nacional y Extrajera.
c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f. Ingresos varios.

B) PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, LOS INGRESOS OPERACIONALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

a. Cambios de posición y certificado de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

C) PARA COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑIAS REASEGURADORAS: Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

D) PARA LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: Los ingresos anuales, representados en los siguientes rubros:

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.

E) PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicios de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

F) PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN: Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

G) Para los demás establecimientos de crédito calificado como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferente a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

H) PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA: Los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 84. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO: Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís-Putumayo.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en ese municipio.

ARTÍCULO 85. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS: La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por la entidad para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 86. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Puerto Asis-, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Las empresas nacionales que no tienen domicilio en el Municipio de Puerto Asís pero que realizan actividades comerciales dentro de la jurisdicción, ya sea que cuenten o no con establecimiento físico de comercio deberán registrar su actividad en el municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el Municipio de Puerto Asis-Putumayo, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto –residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.
Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de una agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 88. PERIODO GRAVABLE: El impuesto de industria y comercio tendrá un periodo gravable anual comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año, tal como se establece a nivel nacional.

PARÁGRAFO: Cuando se inicie una actividad dentro del año, el periodo gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Cuando se termine una actividad dentro del año, el periodo gravable va desde el comienzo de la actividad o desde el 1 de enero si ya lo venía ejerciendo, hasta la fecha de terminación de la actividad.

ARTÍCULO 89. PERIODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA: En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de industria y comercio, el periodo gravable se determina de la siguiente manera:

1. **Cese de actividades**: Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaría de Hacienda el memorial demostrando el cese de actividades.

 Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.

 Al momento de materializarse el Cese de actividades, también debe realizarse ante la Cámara de Comercio, mediante la cancelación de la matrícula Mercantil.

2. **Sucesiones ilíquidas:** Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

3. **Personas jurídicas:** Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

4. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas**: Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella que conste en el acta de cierre.

PARÁGRAFO: Cuando la actividad desarrollada resulte gravada con el impuesto de industria y comercio la persona deberá matricularse ante la secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Asis- Putumayo, diligenciando los documentos que para tal efecto determine el Municipio.

La omisión del registro después de los dos (2) meses de iniciada la actividad, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades, y, por ende, los ingresos que se obtengan del desarrollo de ellas no son gravados:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y de especies menores sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de trasformación, por elemental que sea.

b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, incluyendo toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

c) Bienes y servicios destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.

d) Los ingresos originados por la exportación de servicios. Para tal efecto, deben cumplirse los requisitos que exige el Gobierno Nacional para efectos del Impuesto Sobre las Ventas (IVA).

e) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos generados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud, que no tengan relación de causalidad con el ejercicio de una actividad directa de salud humana, estarán gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando cualquiera de las entidades señaladas en el presente literal, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la actividad no sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, las mismas entidades serán sujetos del impuesto de industria y comercio en relación a las actividades sujetas al Impuesto.

f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio Municipal de Puerto Asís-Putumayo cuando lo mismos estén encaminados a un lugar diferente.

g) Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

h) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto será el sujeto pasivo de dicho tributo.

i) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Sistema General Regalías.

j) Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción municipal. Para tal efecto deberá tener presente que la exención no podrá sobrepasar la suma que se certifique como daño causado por la autoridad administrativa encargada de calificar tal hecho o un periodo superior a cinco (5) años, lo que se cumpla primero.

k) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, y aquellas actividades conexas que se conviertan en indispensables para el desarrollo de la actividad principal.

Vo. Bo AL CO... OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUER...

I) La persona natural victima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause cuando sobre dicha persona recae la obligación tributaria, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, de conformidad con la Ley 986 de 2005.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes únicamente realicen cualquiera de las actividades descritas en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

ARTÍCULO 92. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES: Cuando una persona realice varias actividades sujetas al impuesto, la base gravable se determinará para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en municipios diferentes a Puerto Asís- Putumayo, a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes, consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación, deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en cada municipio por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto.

Iguales obligaciones tendrán quienes teniendo el domicilio en un municipio diferente al Municipio de Puerto Asis- Putumayo realicen estas actividades al interior de éste Municipio.

ARTÍCULO 93. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por el Municipio de Puerto Asis- Putumayo, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes.

No obstante, lo anterior, no se podrá sancionar a ningún contribuyente del impuesto de industria y comercio, basado exclusivamente en presunciones o indicios, ya que para que

V°. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

pueda efectuarse la imposición de sanciones, la Administración Municipal, deberá probar la existencia de una obligación tributaria no declarada, o declarada de forma inexacta o que haya incumplido los deberes formales.

PARÁGRAFO: Para las actividades desarrolladas por los moteles, residencias, hostales, así como parqueaderos, y bares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	TARIFA
MOTELES	10 POR MIL
RESIDENCIAS Y HOSTALES	10 POR MIL
PARQUEADEROS	10 POR MIL
BARES	10 POR MIL

ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan para el Municipio de Puerto Asis- Putumayo como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Tipo de Actividad	Grupo	Código de actividad CIIU	Descripción Actividad Económica CIIU	Tarifa por Mil
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
Industrial	101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas).	4
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
Industrial	101	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	4
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería	4
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.	4

Vo. Bo AL CONTENIDO ... OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUER...

Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.	4
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4
Industrial	101	58111	Servicio de edición de libros.	4
Industrial	101	58113	Edición y publicación de libros.	4
Industrial	101	58112	Edición y publicación de libros.	4
Industrial	101	10202	Elaboración de jugos de frutas.	4
Industrial	101	10402	Elaboración de bebidas lácteas.	4
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7

V°. Bo AL C... CONCEJO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO...

Industrial	103	1420	Fabricación de prendas de vestir de piel.	7
Industrial	103	1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo.	7
Industrial	103	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
Industrial	103	2431	Fundición de hierro y de acero.	7
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.	7
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.	7
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.	7

Vo. Bo AL CONTENIDO JUR.
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios.	7
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión	7

V°. Bo AL CONTENIDO JURÍ...
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO...

			y masillas.	
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas	7
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de	7

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

			ferretería.	
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.	7
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
Industrial	103	3511	Generación de energía eléctrica.	7

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.	7
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.	7
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.	7
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
Industrial	103	3512	Transmisión de energía eléctrica.	7
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo.	7
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición.	7
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software).	7
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión).	7
Industrial	103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión).	7
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7

Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales	7
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
Comercial	201	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos).	5
Comercial	201	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos.	5
Comercial	201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos).	5
Comercial	201	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos.	5
Comercial	201	47191	Comercio al por menor en establecimientos	5

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍ...
OFICINA JURÍDIC...
MUNICIPIO DE PUERTO ...

			no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos).	
Comercial	201	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	5
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
Comercial	203	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos).	10
Comercial	203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos.	10
Comercial	203	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos.	10
Comercial	203	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos).	10
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
Comercial	204	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos.	8
Comercial	204	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles.	8
Comercial	204	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet.	8
Comercial	204	47921	Comercio al por menor de alimentos y	8

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

			productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo.	
Comercial	204	47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	8
Comercial	204	45411	Comercio de motocicletas	8
Comercial	204	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción.	8
Comercial	204	3513	Distribución de energía eléctrica.	8
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
Comercial	204	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas.	8
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	8
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
Comercial	204	46492	Venta de joyas.	8
Comercial	204	46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas).	8
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8

Vo. So AL CONTENIDO JURI...
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍ

Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
Comercial	204	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	8
Comercial	204	46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo).	8
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos.	8
Comercial	204	46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado.	8
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos	8

V. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURÍD.
MUNICIPIO DE PUER

			de sonido y de video, en establecimientos especializados.	
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción.	8
Comercial	204	47522	Comercio al por menor de articulos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción).	8
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos).	8
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en	8

V. Bo. CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
CONCEJO DE PUERTO ASÍS

			establecimientos especializados.	
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales).	8
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8
Comercial	204	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos).	8
Comercial	204	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles.	8
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8
Comercial	204	47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet.	8
Comercial	204	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet.	8
Comercial	204	47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet.	8
Comercial	204	47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	8

OFICINA JURÍDICA

			realizado a través de casas de venta o por correo.	
Comercial	204	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo.	8
Comercial	204	47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo.	8
Comercial	204	47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas).	8
Comercial	204	47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	8
Comercial	204	47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	8
Servicios	301	4922	Transporte mixto.	8
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.	8
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.	8
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.	8
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en	8

V. Bo AL CONTENIDO JURIDICO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

			el servicio de radiodifusión sonora.	
Servicios	301	60201	Actividades de programación de televisión.	8
Servicios	301	60202	Actividades de transmisión de televisión.	8
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.	8
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
Servicios	302	4311	Demolición.	8
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.	8
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción.	8
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción.	8
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción.	8
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
Servicios	302	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional.	8
Servicios	302	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal.	8

V. Bo AL CONTENIDO JURÍDICA
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO AS

Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.	10
Servicios	303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles y moteles.	10
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.	10
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
Servicios	303	5530	Servicio por horas de alojamiento.	10
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
Servicios	303	5621	Catering para eventos.	10
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.	10
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.	10
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
Servicios	303	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
Servicios	303	64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa.	10
Servicios	303	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas.	10

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Servicios	304	1811	Actividades de impresión.	10
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	10
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	10
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	10
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
Servicios	304	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.	10
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10

V°. Bo AL CONTENIDO JURIDICO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.	10
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.	10
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.	10
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
Servicios	304	6312	Portales Web.	10
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.	10
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10

Vo Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURID.
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	10
Servicios	304	6630	Actividades de administración de fondos.	10
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
Servicios	304	7310	Publicidad.	10
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía.	10
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.	10
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos.	10
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo.	10
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos.	10
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.	10
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10

Vo. Bo AL CONTENIDO DE OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.	10
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.	10
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.	10
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
Servicios	304	8544	Educación de universidades.	10
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.	10
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	10

Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	10
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares).	10
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería.	10
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
Servicios	304	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
Servicios	304	36001	Captación y tratamiento de agua.	10

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Servicios	304	36002	Distribución de agua.	10
Servicios	304	39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores).	10
Servicios	304	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10
Servicios	304	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores).	10
Servicios	304	66112	Actividades de las bolsas de valores.	10
Servicios	304	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional.	10
Servicios	304	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional.	10
Servicios	304	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional.	10
Servicios	304	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	70201	Actividades de consultoría de gestión.	10
Servicios	304	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
Servicios	304	71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y	10

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

			otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal.	
Servicios	304	71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	10
Servicios	304	71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional.	10
Servicios	304	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional.	10
Servicios	304	73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional.	10
Servicios	304	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas).	10
Servicios	304	74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal.	10
Servicios	304	85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	10

Servicios	304	85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación.	10
Servicios	304	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	86991	Otras actividades de atención de la salud	10

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

			humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
Servicios	304	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación.	10
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.	6
Servicios	305	8512	Educación preescolar.	6
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.	6
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.	6
Servicios	305	8522	Educación media académica.	6
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	6
Servicios	305	85231	Educación media técnica.	6
Servicios	305	85232	Educación de formación laboral.	6
Financiera	401	6412	Bancos comerciales.	5
Financiera	401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5

V°. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Financiera	401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
Financiera	401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
Financiera	401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
Financiera	401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
Financiera	401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
Financiera	401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
Financiera	401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
Financiera	401	6495	Instituciones especiales oficiales.	5
Financiera	401	6511	Seguros generales.	5
Financiera	401	6512	Seguros de vida.	5
Financiera	401	6513	Reaseguros.	5
Financiera	401	6514	Capitalización.	5
Financiera	401	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
Financiera	401	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
Financiera	401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
Financiera	401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5
Financiera	401	6630	Actividades de administración de fondos.	5
Financiera	401	6614	Actividades de las casas de cambio.	5
Financiera	401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
Financiera	401	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
Financiera	401	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores).	5

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA Y MOVIL: En los servicios de televisión e internet por

Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.
El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 96. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes del Régimen Preferencial y contribuyentes del régimen común. Por regla general, se es responsable del régimen común cuando no cumplan los requisitos establecidos para pertenecer al Régimen Preferencial.

ARTÍCULO 97. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Pertenecen al Régimen Preferencial del impuesto de industria y comercio y su

complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que sean personas naturales.

b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio y sean distribuidores detallistas.

c) Que no sean importadores ni exportadores.

d) Que no sean beneficiarios de exclusiones, exenciones o exoneraciones.

e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.

f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a 1.273 U.V.T. en el momento de la declaración.

g) Que su patrimonio en el año inmediatamente anterior sea inferior a 2.122 U.V.T.

V°. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL: Se tendrá como declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes del Régimen Preferencial, el formulario especial de declaración oficial de pago. Las fechas de cancelación y los sistemas para el recaudo serán determinados en forma anual por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, específicamente en el Renglón No. 1 "Ingresos brutos por operaciones gravadas" deberá acompañarse por la certificación de ingresos del año inmediatamente anterior a la declaración, expedida por profesional – contador público.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN OFICIAL DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL: Las declaraciones del régimen Preferencial deben contener como mínimo lo siguiente:

a) Año gravable.

b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

c) Valor del impuesto.

d) Valor de las sanciones a que hubiere lugar.

e) Valor de intereses de mora que se hayan causado.

f) Total, a pagar.

g) Sobretasa Bomberil

h) Cálculo del impuesto de Avisos y Tableros

i) Nombres, apellidos, identificación y firma de quien cumpla con el deber de declarar.

ARTÍCULO 100. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio del Municipio de Puerto Asís informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Alcaldía Municipal de Puerto Asís adopte para el efecto.

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARÁGRAFO: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Secretaría de hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 1 UVT. Por cada mes de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 1,5 UVT, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 101. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): Adóptese para el municipio de Puerto Asís el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el libro octavo del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 102 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Incorpórese el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que se genera en el municipio de Puerto Asís, el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019, la Norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integran y permanezcan en él SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS ESENCIALES: Los elementos esenciales del impuesto industria y Comercio establecidos en el estatuto municipal de Puerto Asis, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en este municipio, sin importar que las obligaciones sustanciales informales las cumplan directamente ante el municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 104. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Secretaría de Hacienda mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás

aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 105. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO: Están obligados a presentar declaración del impuesto industria y comercio, todos contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la administración tributaria municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 106. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE: La obligación de presentar declaración del impuesto industria y comercio ante el municipio de Puerto Asís, para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario-RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por el municipio, según el período gravable que corresponda.

Los contribuyentes de industria y comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un período gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente de la actualización del Registro Único Tributario-RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los periodos gravables Durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 107. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: El impuesto industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en este estatuto tributario.

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

PARÁGRAFO: El pago del impuesto de industria y comercio consolidado se realizará directamente ante la nación desde el período gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el municipio de Puerto Asís, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 108. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE: Los pagos del impuesto de industria y comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de industria y comercio que debe prepararse ante el municipio de Puerto Asís, correspondiente al respectivo período gravable.

ARTÍCULO 109. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El monto del impuesto de industria y comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectados con los descuentos De qué trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del estatuto tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 110. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de industria y Comercio en el municipio de Puerto Asís, se determina dependiendo si el contribuyente pertenece o

no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019, la Norma que lo modifique o adicione.
Se mantendrá vigente lo establecido en el acuerdo 20 del 19 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se adecua la normativa sustantiva tributaria con fundamento en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, aplicable a los tributos del Municipio de Puerto Asís"

ARTÍCULO 111: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.
La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	4
	102	7

Fls. 30 AL CONTENIDO SON
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

	103	7
	104	7
Comercial	201	4
	202	7
	203	10
	204	7
Servicios	301	7
	302	7
	303	10
	304	10
	305	5

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Puerto Asis establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos 14 de 2016, Decreto 002 de 2017, Acuerdo 16 de 2017 y Decreto 310 de 2018:

Impuesto de Industria y Comercio			Impuesto de Avisos y Tableros 15 % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil 10 % de la Tarifa
Grupo de Actividades	**Agrupación**	**% de la Tarifa consolidada**		
Industrial	101	0.004		
	102	0.007		
	103	0.007		
	104	0.007		
Comercial	201	0.004		
	202	0.007		
	203	0.010		
	204	0.007		
Servicios	301	0.007		
	302	0.007		
	303	0.010		
	304	0.010		
	305	0.005		

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil.

Bo AL CONTESTO JU... OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUER...

ARTÍCULO 113. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 114. EFECTOS: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán titulo valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 115. AUTORRETENCION: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE

ARTÍCULO 116. GRAVÁMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTÍCULO 117. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo establecimiento ya sean comerciales, industriales, de servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Vo. Bo AL CONTENIDO JU
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 118. ACTIVIDADES INFORMALES: Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 119. VENDEDORES AMBULANTES: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 120. VENDEDORES ESTACIONARIOS: Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 121. VENDEDORES TEMPORALES: Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 123. VIGENCIA: El permiso expedido por el alcalde municipal, o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 124. TARIFA POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS: Las Actividades transitorias pagarán el equivalente a 0,28 UVT por mes de permiso.

PARÁGRAFO: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración y pago del impuesto industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 125. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: Facúltese al alcalde Municipal para

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

que antes del último día de diciembre de cada año, expida el acto administrativo para el año subsiguiente, que determine los descuentos tributarios y el calendario tributario para acceder a ellos.

CAPITULO TRES
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 126. SISTEMA DE RETENCIÓN: La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo de impuesto anticipado, cuando se efectúa este mecanismo a una persona no declarante tal mecanismo se convierte en impuesto.

PARÁGRAFO: La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención:

a) Las entidades de derecho público.

b) Las empresas de transporte respecto de los ingresos percibidos por los transportadores, producto de los pasajes de los desplazamientos que se originen en el Municipio de Puerto Asís.

c) Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades de derecho Público, la Nación, el Departamento del Putumayo, el Municipio de Puerto Asís, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Asociaciones Público Privadas, en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las Entidades Descentralizadas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de Puerto Asís a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Asís, Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada a esta dependencia, la cual

Vo. Bo AL CONTENIDO Y FOR... OFICINA JURIDICA MUNICIPIO DE PUER...

deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada, previa evaluación técnica y económica.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 128. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas o al consumo que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio.

ARTÍCULO 130. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: No estarán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio:

a) Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio (ICA).

b) Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Puerto Asís, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

c) Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.

d) Cuando sea agente de autorretención del impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el Municipio de Puerto Asís.

e) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

f) Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO. Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre esta.

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
SECRETARÍA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 131. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

ARTÍCULO 132. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

Las personas Naturales o Jurídicas quienes no se encuentren obligadas a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción municipal de Puerto Asís y se les haya realizado una retención por concepto de Industria y Comercio (Reteica) de parte de un Agente de Retención ubicado en la Jurisdicción Municipal de Puerto Asís, dicha retención se convertiría en Impuesto de Industria y Comercio para esta persona, por concepto del periodo gravable en el que se le practicó la misma.

El área contable del municipio de Puerto Asís reconocerá ese Ingreso Tributario (Impuesto de Industria y Comercio) en el cierre fiscal del año siguiente a la ocurrencia de la retención.

ARTÍCULO 133. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL: Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 134. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.

b) Razón social y NIT del retenedor.

c) Dirección del agente retenedor.

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Vo. Bo AL CONTE... DE
OFICINA JU...
MUNICIPIO DE PU...

e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.

g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 135. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1) Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.

2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.

3) Presentar la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.

4) Cancelar el valor de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio en el plazo que señale la Secretaría de Hacienda.

5) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 136. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el

V° Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

municipio de Puerto Asís y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en adelante se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, cuando se configuren los siguientes hechos generadores realizados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en andenes, la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR: Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 141. TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 142. PERIODO GRAVABLE: Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 143. OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

V°. Bo AL CONTENIDO JU... OFICINA ... MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 144. BASE LEGAL. AUTORIZACIÓN: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo municipal, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, la instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio público y con una extensión de más de ocho metros cuadrados (8 mts2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts2), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís-Putumayo es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad serán los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se

V°. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO PRIMERO. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de este estatuto.

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 151. TARIFA: La tarifa del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresa en unidad de valor tributario (UVT), será la siguiente:

1. Letreros, vallas, pasacalle, dúmis, corta flujos, pendones, lavaros (entre otros) grandes y mayores a ocho (8) mts2 su tarifa será equivalente a 0,5 UVT por cada mes o por fracción de mes por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata.

Se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal.

V°. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal.

ARTÍCULO 153. FORMALIZACIÓN: Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Puerto Asís, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 154 IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR: La ocupación transitoria de toda vía y espacio público por los particulares.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís- Putumayo es el sujeto activo del Impuesto de Ocupación de Vías, plazas y lugares públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que cumpla con el hecho generador.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE: Corresponde al valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 159. TARIFA: la tarifa para vías, plazas y lugares públicos se establece un valor de 0.1 UVT por metro cuadrado al día.

PARÁGARFO 1: la tarifa establecida como fija, para los parques públicos será de 3,5 UVTS

FOLIO AL CONTESTO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

PARÁGRAFO 2: Cuando la ocupación de la vía y el espacio público supere los doscientos (200) metros cuadrados (mts2) se cobrará la mitad de este valor, es decir 0,05 UVT.

ARTÍCULO 160. INSTALACIÓN DE CARPAS: La tarifa por la instalación de cada carpa corresponderá a 0,53 UVT.

ARTÍCULO 161. INSTALACIÓN DE SONIDO SIMPLE: La tarifa para la instalación de sonido simple será de 0,395 UVT.

ARTÍCULO 162. INSTALACIÓN DE SONIDO CON ANIMADOR: La instalación de sonido, mediando la utilización de un animador tendrá como tarifa de 0,53 UVT.

ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se liquidará en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal y el interesado lo cancelará en la entidad Financiera debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 164. PERMISO ESPECIAL CONTROL DE RUIDO: La secretaría de gobierno municipal podrá autorizar la instalación de un establecimiento de comercio donde su actividad principal necesite la reproducción musical a altos niveles de ruido.

La tarifa para este permiso especial será implementada de acuerdo al tamaño y capacidad de asistentes del establecimiento de comercio, caso para lo cual posterior a otorgar el determinado permiso, la Secretaría de Gobierno Municipal deberá realizar una visita para verificar la capacidad de asistentes y el tamaño del establecimiento de comercio.

La tarifa por creación será:

Establecimientos grandes y gran capacidad.	30 UVT
Establecimientos pequeños y capacidad pequeña.	15 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso debe renovarse de forma anual y la tarifa por dicha renovación será de:

Establecimientos grandes y gran capacidad.	15 UVT
Establecimientos pequeños y capacidad pequeña.	7 UVT

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 165. HORARIO EXTENDIDO PARA BARES, DISCOTECAS Y GASTROBARES: La secretaría de gobierno municipal podrá autorizar horario extendido de funcionamiento a los bares, discotecas y gastrobares. El cual será determinado de la siguiente manera:

HORARIO EXTENDIDO	HORAS	TARIFA
3 HORAS DIARIAS	1:00 am A 4:00 pm	1,3 UVTS

PARÁGRAFO 1: Lo anterior se cobrará por hora diaria y se pagará en las entidades financieras que determine la secretaría de hacienda. (este artículo deroga el artículo 130 del acuerdo N. 28 del 13 de diciembre de 2021, *"por el cual se modifica parcialmente el acuerdo N. 14 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario y de Procedimiento Tributario del municipio de Puerto Asís"*.

PARÁGRAFO 2: permanecerá vigente lo consignado en artículo 2 parágrafo 3, del decreto 241 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que data:

"las extensiones de Horario se les otorgará a los establecimientos ubicados en zona comercial que cuenten con control de ruido vigente certificado por la oficina de Gestión de Riesgo y Desastres Municipal, para lo cual deberá presentarse solicitud que justifique los motivos por los cuales desea la extensión, dicha solicitud debe ser allegada a la oficina de la secretaría de gobierno con tres (3) días de anticipación".

APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN: Se mantendrá vigente lo consignado en el Decreto 241 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), *"por medio del cual se establece el horario de funcionamiento para establecimientos de comercio nocturnos autorizados y se continúan con las instrucciones impartidas en la resolución 777 de 02 de junio de 2021 expedida por el ministerio del interior, en el municipio de Puerto Asís-Putumayo"*.

ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN: Se mantendrá vigente lo consignado en el Decreto N. 393 del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), *"por medio del cual se adoptan*

Vo. Bo AL CONTE... OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

estrategias de prevención y control del ruido, y se dictan otras disposiciones en el municipio de Puerto Asís".

TARIFAS ESPECIALES DE IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS

Para días de ferias y fiestas

Para circos	0,041 UVT por metro cuadrado mensual
Para ciudades de hierro	0,041 UVT por metro cuadrado mensual
Para casetas y puestos tradicionales	0,099 UVT por día
Perifoneo estático	0,50 UVT por día
Perifoneo móvil	0,60 UVT por día
Popman publicitarios u hombre valla	0,50 UVT por día
Carpas	0,70 UVT por día

CAPÍTULO SEPTIMO
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998.
La ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 determinó que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR: El derecho de propiedad o la posesión sobre vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras del vehiculo automotor.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE:

a. Para buses, busetas y microbuses, por la capacidad medida en número de pasajeros.

b. Para los vehículos de carga, es según la capacidad de toneladas

c. Para los automóviles de servicio público, por el peso del automóvil.

ARTÍCULO 173. TARIFA: El impuesto de Servicio público de transporte será del 2x1000 sobre la base que establezca el Ministerio de Transporte para cada vigencia.

ARTÍCULO 174. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se liquidará en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal, conforme a los requerimientos que la misma expida.

ARTÍCULO 175. CONTRIBUCIÓN SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, y al artículo 167 de la Ordenanza N. 766 del 20 de mayo de 2018 (Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo), del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el veinte por ciento (20%) pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.

PARÁGRAFO: Estos valores deberán ser transferidos por la entidad territorial que realice el recaudo (Departamento, Municipio o Distrito) dentro del mes siguiente a recaudo.

CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 176. BASE LEGAL. AUTORIZACIÓN: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 artículo 7º, Decreto 1333 de 1986 artículo 223, Ley 181 de 1995 artículos 70, 77, 79 y 80 de la y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

a. Actuaciones de compañías teatrales.
b. Corridas de toros.
c. Desfile de modas.
d. Carreras de caballos y concursos ecuestres.
e. Ferias de exposiciones.
f. Ciudades de hierro y atracciones mecánicas
g. Carreras y concursos de autos
h. Exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos
i. Corralejas.
j. Plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales.
k. Eventos deportivos, artísticos y de recreación.

Todo lo anterior mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES: Se encuentran exentos de los gravámenes de Espectáculos Públicos:

1. Los espectáculos públicos que sean patrocinados con dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.

2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares autorizados por la Administración Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.

3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

 La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

4. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los asuntos culturales del Municipio.

5. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

6. Estarán exentos en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto, los espectáculos públicos promovidos por personas naturales o jurídicas, siempre y cuando se promuevan y realicen dos o más espectáculos públicos populares de forma gratuita dentro del mes siguiente a aquel que dio lugar a la exención.

7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por COLDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de la Selecciones reconocidas a nivel nacional o municipal en cualquiera de las categorías y disciplinas.

8. Los eventos relacionados con programas de salud para la comunidad.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE: Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 182. TARIFA: La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 183. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto Asís, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal, solicitud de permiso, en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y Salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda en relación a la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de Puerto Asís, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará de manera anticipada, con base en el aforo propuesto, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a

EL CONTENIDO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Oficina de Bienes y Rentas.
Los valores recaudados por concepto de espectáculos públicos se utilizarán en la financiación de programas deportivos.

PARÁGRAFO: La secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 185. FORMA DE PAGO: El impuesto se cancelará en la Secretaría de Hacienda o en las entidades bancarias autorizadas, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 186. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda o a la entidad bancaria autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

PARÁGRAFO TERCERO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

ARTÍCULO 187. CANCELACIÓN DEL PERMISO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos y la sanción que la secretaría de Hacienda considere imponible.

ARTÍCULO 188. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de los productos que allí se comercialicen, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, los cuales serán fijados y autorizados con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo.

CAPÍTULO NOVENO
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Ley 33 de 1968, y Ley 643 de 2001, Decreto 1333 de 1986 artículos 227 y 228 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN: Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas determinadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dado los resultados del juego, no siendo previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

...SO AL CONTENIDO ...
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ...

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR: Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas, concursos y similares, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto a las rifas y de los juegos de azar que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador o propietaria o poseedora de los juegos explotados de manera permanente u ocasional, así como también lo es el beneficiario del premio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 194. CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 195. JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 196. RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE: La base gravable será:

a. **En Rifas, Apuestas, Sorteos y Similares:** el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes.

b. **En las Rifas Promocionales y Concursos:** El valor de los premios que se ofrece entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

c. **En los Juegos:** Las mesas, canchas, pistas, juegos o máquinas.

ARTÍCULO 198. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar, por la existencia de las mesas, maquinas, canchas, pistas u otro elemento generador de la renta.

PARÁGRAFO: Estos impuestos se causan sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 199. PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 200. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 201. TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente.
Los permisos para operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 202. VÁLIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 203. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa menor, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 204. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección del responsable de la rifa, quien será el titular del respectivo permiso.

2. La dirección, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.

3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

6. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 205. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías válidas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series, o más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 206. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE RIFAS MENORES: La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de 50,05 UVT, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2. Para planes de premios entre 50,05 UVT y 125,11 UVT, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

3. Para planes de premios entre 125,11 UVT y 250,227 UVT, hasta dos (2) rifas al mes.

4. Para planes de premios entre 250,227 UVT y 6.235,03 UVT podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 207.REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permisos de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad, si se trata de persona naturales.

b. Certificado de existencia y representante legal, para personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

c. Para rifas cuyo plan de premios exceda de 500,45 UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor

Vo. Bo AL CONTE... OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PUERTO A...

de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses más de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

d. Para rifas cuyo plan de premios no exceda de 500,45 UVT, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

e. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

f. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual exprese: el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 208. TASA CONTRIBUTIVA: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente (boleta, premio, billete o tiquete), con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual así:
Tarifas trimestre o fracción para juegos:

Descripción del Juego	Tarifa
Por cada mesa de billar o billar pool	2 UVT
Por cada mesa de billarin	1,5 UVT
Por cada juego de sapo	1 UVT
Por cada cancha de tejo o minitejo	2 UVT
Juegos electrónicos de habilidad que no sean de azar	3 UVT
Otros	1.5 UVT

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS: Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período. El pago será trimestral.

ARTÍCULO 210. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE JUEGO Y AZAR: La obligación de declarar y pagar el impuesto de juegos permitidos deberá realizarse en

los lugares y fechas que para tal efecto determine la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

El impuesto de azar o rifas menores se establecerá en la resolución que concede el permiso de operación y deberá cancelarse en los lugres y plazos definidos en el correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN ESPECIAL: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS O DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES: Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se consignarán en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso.

ARTÍCULO 212. PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPÍTULO DECIMO
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 213.AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986, articulo 224.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Asís, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Asís, sobre ventas por el sistema de clubes que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o, de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización del Alcalde de Puerto Asís.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 218. TARIFA: La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes o Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el dos por ciento (2%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTÍCULO 219. PAGO PREVIO A LA LICENCIA: La secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana encargada de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTÍCULO 220. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio de Puerto Asís, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

a. Pagar en la Secretaría de Hacienda el correspondiente impuesto.

b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

c. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Se AL CONTENIDO
OFICINA JU
MUNICIPIO DE PUER

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

ARTÍCULO 222. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 223. NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior; Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 224. SOLICITUD DE PERMISO: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso: Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas al(a) Asesor(a) Jurídico(a) de la Alcaldía para ser revisadas y aprobadas.

ARTÍCULO 225. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso lo expide Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 226. FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Puerto Asís sin el permiso de Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Corresponde a Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana y Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Asís o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR: Es la apuesta realizada en el Municipio de Puerto Asís, con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN DE CONCURSO: Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Puerto Asís, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana a través de la Inspección de Policía o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE: Es la apuesta, la constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTÍCULO 232. TARIFAS: La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPÍTULO ONCE
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA: Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata la Ley 12 de 1932 en su artículo 7º numeral 1º, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 235. CLASES DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

a. **JUEGOS DE AZAR:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del alea o azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como back Jack, veintiuno, rumi, canasta, king, póker, bridge, esferódromo, punto y blanca, ETC.

c. **JUEGOS ELECTRÓNICOS:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar,
- De suerte,
- De destreza
- De habilidad.

d. **OTROS JUEGOS:** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 240. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: La tarifa del impuesto sobre juegos permitidos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares. 12,51 UVT por cada máquina electrónica o similares, 1,50 UVT por cada mesa de billar, 1,50 UVT por cada cancha de sapo, tejo y similares.

ARTÍCULO 241. PERIODO FISCAL Y PAGO: El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es anual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

...CONTENIDO CON...
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO D... ...UERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 243. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana y matricularse en la Secretaría de Hacienda.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana, indicando, además:

a. Nombre y Apellidos.
b. Identificación.
c. Clase de juego a establecer.
d. Dirección del local.
e. Nombre del Establecimiento.

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:
1. Número de planilla y fecha de la misma.

V°. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA ASESORA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

3. Dirección del establecimiento.

4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.

5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo y/o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, a través de las dependencias de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1933 y artículo 225 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 246. DECLARACIÓN: Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.
La declaración se presentará con las exigencias que determine la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 247. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO: las Secretarias de Gobierno y Participación Ciudadana y Secretaría de Hacienda, podrán establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 248. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Puerto

...S AL CONTENIDO JURÍDIC
OFICINA J... UCA
...PIO DE PUERTO AS...

Asís y los centros poblados que autorice la Administración Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 249. EXENCIONES: No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ajedrez y a los parqués.

ARTÍCULO 250. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA: La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaria de Hacienda, para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 251. CALIDAD DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 252. VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 253. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 254. CASINOS: De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 255. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS: La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, será expedida con los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPÍTULO DOCE
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 256.GANADO MENO: Se aplica para el sacrificio de ganado lanar, porcino, caprino y otras especies menores en la jurisdicción Municipal de Puerto Asís.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR: Sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

AL CONTENIDO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE: La unidad de cabeza de ganado menor que se sacrifique dentro del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 261. TARIFA. Se cobrará por cada cabeza de ganado menor el valor de 0,83 UVT.

ARTÍCULO 262. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se debe causar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO: La tarifa aquí establecida se cobra sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

ARTÍCULO 263. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL: La persona encargada de La Planta de Beneficio Animal que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 264. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO DEL SEMOVIENTE: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Planta de Beneficio Animal:

a. Guía de degüello.

b. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registradas en la Alcaldía o registrada en el respectivo bono de venta o guía de movilización.

ARTÍCULO 265. GUIA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 266. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO: Los requisitos para la expedición de la guía de degüello son:

a. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.

b. Constancia de pago del impuesto.

ARTÍCULO 267. INFORME MENSUAL DE SACRIFICIO DE GANADO: La persona encargada de la Planta de Beneficio Animal presentará mensualmente, a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Secretaría de Desarrollo Productivo y Ambiental una relación sobre el número de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO TRECE
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 8 de 1909 artículo 1, Decreto extraordinario No. 1222 de 1986 artículos 161 y 162, Ley 89 de 1993, Ley 395 de 1997, Ley 921 de 2004, ordenanza No.766 del 20 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente, es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN: El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el Sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor, es la unidad de cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 273. TARIFA: La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor será fijada de la siguiente manera:

a) **Degüello ganado mayor:** El valor correspondiente al que determine el Departamento del Putumayo, mediante ordenanza o cualquier otra actuación administrativa departamental para tal fin.

b) Contribución Parafiscal con destino a Fedegan: 0,75 SDMLV.

EL CONTENIDO TORRIA
OFICINA Jurídica
Municipio DE Puerto ASÍS

PARÁGRAFO. GUIA DE DEGÜELLO: Para realizar el degüello de la cabeza de ganado, se revisará la guía de degüello expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 274. ADMINISTRACIÓN DEL PRODUCTO DE LA RENTA: Se materializará según lo establecido en el artículo 208 de la ordenanza 766 del 20 de mayo de 2016. (Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo).

ARTÍCULO 275. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado por el Municipio de Puerto Asís- Putumayo, a través de su Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 276. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo, deberá acreditar los siguientes requisitos ante Planta de Beneficio Animal municipal.

1. Expedición de guia ICA para la movilización y entrega del animal a la planta. A este documento debe acompañarlo el certificado de compra venta.

2. Registro de marca, diligenciada en la secretaría de gobierno para marcar los animales en el momento que ingresan los animales a la planta (este documento deberá reposar en la administración de la planta con su respectivo hierro).

3. Cancelar el valor de la guia de degüello para su respectivo sacrificio.

4. Acreditar el despacho de productos cárnicos y subproductos hacia un destino con autorización o permiso emitido por la Secretaría de Salud para su posterior venta al público.

ARTÍCULO 277. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL: La carne en canal que se transporte dentro o fuera del municipio estará soportada por la guía de degüello que se expide en el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 278. GUIA DE DEGUELLO: Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitida por el municipio, debidamente numerado, fechado, con nombre del propietario, clase de animal, marca, sexo, valor del impuesto. Para su validez requiere la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 279. VIGENCIA DE LA GUIA. La guia de degüello, expedida previa cancelación de impuesto tiene una vigencia de tres (3) días contados desde la fecha de su expedición, termino dentro del cual debe efectuarse el sacrificio.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 280. CONTROL DEL SACRIFICIO. La administración de la Planta de Beneficio Animal municipal dedicada al sacrificio de ganado mayor está en la obligación de presentar mensualmente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y numero de guías de degüello, documento que servirá de soporte para que el Municipio de Puerto Asís- Putumayo presente la declaración ante el Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y TRANSFERIR EL MONTO DEL IMPUESTO. El Municipio de Puerto Asís, en su calidad de recaudador del impuesto de degüello de ganado mayor, cumplirá mensualmente con la obligación de declarar ante el Departamento del Putumayo dentro de los diez (10) primeros días calendario, siguientes al vencimiento de cada mes.

La declaración debe presentarse según lo establecido por el Departamento y deberá contener la copia de las guías expedidas en el respectivo periodo, además de anexar el comprobante de consignación del impuesto de la cuenta bancaria indicada por el Departamento.

ARTÍCULO 282. PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL: El degüello de ganado mayor debe hacerse exclusivamente en la Planta de Beneficio Animal Municipal.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO: El Municipio de Puerto Asís destinará el recaudo del impuesto para inversión en desarrollo de obras de infraestructura tendientes a construir, mejorar, modificar y/o, adecuar física y tecnológicamente la Planta de Beneficio Animal Municipal y para gastos relacionados con su funcionamiento.

CAPÍTULO CATORCE
IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 284: ARTÍCULO 284. BASE LEGAL: El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, el Decreto 2424 de 2.006, Parágrafo Artículo 350 Ley 1819 de 2016. Normatividad expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. (Resoluciones CREG. 043 de 1995, 043 y 089 de 1.996 y 076 de 1.997).

continua vigente lo consignado en el ACUERDO NRO.11 DEL 24 DE MAYO DE 2021"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No 022 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE ESTABLECE UN MECANISMO DE COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 1819 DE 2016 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 285: Modificar el artículo tercero del acuerdo N. 022 de 2015 el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN**: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto Nacional No. 943 de 2018, o las normas que le sustituyan o modifiquen, el servicio de alumbrado público es el "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique."

Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural del municipio de Puerto Asís, por cuanto la cobertura del servicio debe extenderse a los centros poblados de ésta. De otro lado, y de acuerdo con la disposición citada del Decreto 943 de 2018, no se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con las excepciones allí establecidas, y la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

No obstante, lo anterior, el Concejo Municipal autoriza al Alcalde para que celebre los actos, contratos, o modificaciones contractuales, que permitan complementar la destinación del impuesto a las actividades de iluminación ornamental y navideña de espacios públicos, siempre que los recursos recaudados por concepto del impuesto resulten suficientes para ello, o que el municipio cuente con otros recursos a partir de los cuales se puedan desarrollar tales actividades.

ARTÍCULO 286: Modifíquese el Artículo Quinto del Acuerdo N. 022 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO QUINTO.ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

5.1 Sujeto Activo: El Municipio de Puerto Asís es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio, como sujeto activo del impuesto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

5.2 Sujeto Pasivo: Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, ya sea porque no se recibe de manera directa, o porque no se autogenera o cogenera energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no afectará que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica.

5.3 HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el municipio de Puerto Asís. Se entiende establecimiento en el municipio de Puerto Asis, entre otros, cuando:

(i). Se es usuario del servicio público de energía eléctrica que se presta en el municipio, ya sea porque se recibe de manera directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica y/o

(ii) se posee, se usa, se tiene y/o se es propietario de predios y/o lotes dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís, sin consideración a que estos reciban o no el citado servicio público domiciliario. El hecho generador se produce respecto de cada predio o lote ubicado en la jurisdicción municipal, por lo que en caso de que una sola

Vo. Bo AL CONTE... OFICINA ... MUNICIPIO DE PUERTO ...

persona, natural o jurídica sea usuaria del servicio de energía eléctrica, autogenere, cogenere energía eléctrica y/ o posea use, tenga, se beneficie o sea propietaria de diferentes inmuebles, predios o lotes respecto de cada uno de ellos se le cobrará el impuesto en los términos establecidos en el presente acuerdo.

5.4 BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el siguiente acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. En los casos en que el impuesto se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Para cada predio y/o lote que los contribuyentes usen, tengan, posean sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica se aplicará la base gravable respectiva, de conformidad con el presente acuerdo.

5.5 CAUSACIÓN: El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica.

5.6 MONTO A DISTRIBUIR: Es el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación el mantenimiento, la modernización la reposición la expansión del sistema, el desarrollo tecnológico asociado y la gestión de interventoría integral del modelo.

5.7 VALOR: El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente formula:

VIAP= K x LCEU+ Vmin

Dónde:

VIAP= Valor del impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU=Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

VMIN= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

Siempre se tendrá unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario –UVT. Dado en caso que el valor del impuesto liquidado en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecimiento en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto – y un tope máximo determinado en función de unidades de valor tributario- UVT

PARÁGRAFO UNO: La unidad de valor tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

5.8 CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRABABLE: Para determinar el factor K se tendrá en cuenta el consumo básico – Cbs- y el consumo de energía del contribuyente o autoconsumo o cogeneración de energía eléctrica en el mes a liquidar -Ceu-

Si Ceu ≤ Cbs, entonces K= 0

Si Ceu > Cbs, entonces K corresponde a lo determinado en tabla.

5.9 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DEL TRIBUTO: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasifican en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: pertenecen a este régimen todos

Vo. Bo AL CONTEN... JURÍDICA ... PUERTO A...

aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago de servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de la consideración del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

REGIMEN GENERAL GRUPO 1: corresponde a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica.

Dentro del grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales
La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:
GRUPO 1

RESIDENCIAL (URBANO Y RURAL)				
CONSUMO BASE RESINCIAL	**173 kWh mes**			
	Si Ceu ≤ Cbs		**Si Ceu > Cbs**	
	K	**Vmin**	**K**	**Vmin**
ESTRATO 1	0	6% UVT	5%	0
ESTRATO 2	0	8% UVT	7%	0
ESTRATO 3	0	15% UVT	10%	0
ESTRATO 4	0	30% UVT	12%	0
ESTRATO 5	0	35% UVT	17%	0
ESTRATO 6	0	40% UVT	20%	0

NO RESIDENCIAL GENERAL (URBANO Y RURAL)				
CONSUMO BASE	**COMERCIAL**			
0 a 300 kWh mes	**Si Ceu ≤ Cbs**		**Si Ceu > Cbs**	
301 a 600 kWh mes	**K**	**Vmin**	**K**	**Vmin**
601 a 1000 kWh mes	0	40% UVT		0
De 1.001 kWh mes en adelante	0	70% UVT		**0**
	0	100%		0
			10%	0

NO RESIDENCIAL GENERAL (URBANO Y RURAL)			
CONSUMO BASE	**1.000 kWh mes**		
	Si Ceu ≤ Cbs	**Si Ceu >**	

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

ACUERDO Nº- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

			Cbs	
Industrial, oficial servicios, especial y provisional	K 0	Vmin 1UVT	K 10%	Vmin 0

Las siguientes entidades: Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, Juntas de Acción comunal e Instituciones Educativas de carácter público tendrán un K equivalente al del estrato 2.

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.
La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

USUARIOS NO REGULADOS - (URBANO Y RURAL)

CONSUMO BASE	55.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Usuarios no regulados	K 0	Vmin 15 UVT	K 5%	Vmin 0

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deben realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de progresividad y equidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

RÉGIMEN PREFERENCIAL GRUPO A: Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las actividades económicas específicas.

GRUPO A1:
Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

Se AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

- Actividades de operaciones con moneda extranjera- cambios, envíos, recepción, deposito etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda local o extranjera.
- Servicio de radio o televisión por cable de orden estrictamente municipal.
- Servicio de mensajería y/o carga liviana de nivel local, departamental y nacional.
- Emisoras locales o servicios de televisión local o comunitaria.
- Cajeros automáticos independientes a la entidad financiera.
- Distribución y/o comercialización de GLP- gas licuado de petróleo del nivel departamental y/o nacional
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	**10.000 kWh mes**			
	Si Ceu ≤ Cbs		**Si Ceu > Cbs**	
Grupo A 1	**K** 0	**Vmin** 2 UVT	**K** 5%	**Vmin** 0

GRUPO A 2:
Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicos o de servicios específicas:

- Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
- Servicio de recolección y/o transporte de disposición final de residuos sólidos.
- Centros de apuestas o juegos de azar- casinos o similares.
- Servicios de telefonía fija, por redes o inalámbricas.
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Estaciones de servicio y venta de gas natural o GLP, actividades de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención de servicio de transporte de pasajeros, terrestre o areo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aereopuertos o puertos.
- Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
- Terminales de transporte de pasajeros y /o carga terrestre o área o fluvial.

CONSUMO BASE	**5.000 kWh mes**			

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo A 2	K 0	Vmin 3 UVT	K 7%	Vmin 0

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

GRUPO A 3:
Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos.

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional y/o nacional, análoga o digital. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente emisoras del orden local.
- Infraestructura de operación de telefonía móvil recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Alquiler y/o arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles o intangibles.
- Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos.
- Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica- empresas de servicios públicos.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces.
- Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de productos de extracción forestal.
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes y sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente.

CONSUMO BASE	35.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo A 3	K 0	Vmin 70 UVT	K 20%	Vmin 0

Vo. Bo AL CENTRO JURIDICO
OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO B: Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.
La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	120.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo B	K 0	Vmin 80 UVT	K 7%	Vmin 0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente- con o sin conexión a el- y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

PARÁGRAFO: En los demás casos la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia, y a tarifa será del uno por mil (1* 1.000) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 287: Modifiquese el artículo sexto del acuerdo N. 022 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. VALORES: Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO UNO: El valor máximo a cobrar por concepto del impuesto de alumbrado público será de mil (1.000) unidades de Valor tributario UVT por periodo facturado. En todo caso el impuesto de alumbrado público, se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera directa o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica. En consecuencia, una persona que use, tenga, posea, sea propietario y/o reciba el servicio público de energía eléctrica en varios predios, deberá pagar el impuesto de alumbrado público para cada uno de estos, caso en el cual el valor de cada impuesto de alumbrado público será independiente respecto de cada predio.

PARÁGRAFO DOS: Será obligación de quienes comercialicen energía en el municipio la de facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público en forma gratuita, y sin que para ello se requiera contrato alguno. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos que puedan suscribirse entre el municipio y tales prestadores, para regular

Vo. Bo AL CONTENIDO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

aspectos relacionados con la transferencia de los recaudos efectuados.

Dada la naturaleza del impuesto de alumbrado público y la obligación legal de facturación y recaudo conjunto del mismo, no se admitirá la separación del cobro sin perjuicio de las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar y que serán resueltas de conformidad con las normas tributarias municipales y nacionales que correspondan.

PARÁGRAFO TRES: La administración municipal deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes- agentes de retención o recaudo del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas especificas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor de gravamen a su cargo será la suma del resultado de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicará con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO: En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, su tarifa será del uno por mil (1*1.000) para los predios urbanos, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. La sobretasa del impuesto predial no se cobrará a los predios rurales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación del impuesto de alumbrado público que tiene el municipio, frente a los contribuyentes del régimen especial.

ARTÍCULO 288: Modifiquese el articulo octavo del acuerdo N. 022 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO.SISTEMA DE RECAUDO: El municipio, preferentemente, recaudará el impuesto de alumbrado público a través de los comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís, conforme se establece en el presente acuerdo.

En todo caso, el municipio, a través de su secretaría de hacienda podrá facturar directamente el impuesto de alumbrado púbico a los contribuyentes. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el predio respecto del cual se determina el impuesto, los conceptos que permiten calcular el monto de la

V. Bo AL CONCEJO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

obligación y el plazo para realizar el pago respectivo, el cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la notificación de la factura, la factura se notificará de manera electrónica, en los términos del artículo 566-1 del Estatuto tributario Nacional, en concordancia con las normas aplicables del Estatuto Tributario y de procedimiento Tributario del municipio de Puerto Asis.

El municipio a través de su secretaría de hacienda, también podrá liquidar el impuesto de alumbrado público mediante el procedimiento administrativo general de determinación y liquidación de tributos territoriales. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los quince (15) días siguientes al acto previo de liquidación.

En los casos de contribuyentes que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, y en los cuales no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica; se podrá proceder al cobro del impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa al impuesto predial.

El municipio realizará el recaudo de dicha sobretasa a través de la factura o cualquier otro acto de liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y/o determinada la obligación tributaria, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sistema de recaudo, el parágrafo segundo queda así:
La secretaria de Hacienda podrá requerir a cada contribuyente del impuesto de alumbrado público la información particular que sea necesaria para la facturación y/o liquidación del impuesto público. En ese caso será deber del contribuyente aportar la información que le sea requerida, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo décimo quinto del acuerdo número 022 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: los contribuyentes del impuesto de alumbrado público que sean auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán presentar mensualmente una declaración privada del impuesto de alumbrado público conforme al formato que mediante resolución expida la secretaria de Hacienda Municipal.

La presentación de la declaración y el pago del Impuesto de alumbrado público deberá realizarse a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes en que se cause dicho impuesto. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la declaración y pago del impuesto, las personas obligadas a declarar deberán enviar

Vo. Bo AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PUERTO

comprobante de la declaración y pago a la secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de la obligación de declarar conllevará una sanción por no declarar equivalente al 100% del impuesto de alumbrado público que se liquida, la cual se aplicará en la liquidación de aforo respectiva.

ARTÍCULO 289: La empresa de aseo, acueducto y alcantarillado de Puerto Asís, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, deberá presentar informe financiero, operativo y de expansión del servicio anual durante el primer periodo de sesiones ordinarias ante el concejo municipal, el cual deberá asistir con la empresa operadora y secretaria de Hacienda

CAPITULO QUINCE
DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 291.HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, así mismo el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 292.SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 293.SUJETO PASIVO: El propietario del predio objeto de la delineación urbana.

ARTÍCULO 294.CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 295.BASE GRABABLE: Es el Monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Oficina Asesora de Planeación, en observancia de las disposiciones del Decreto 1469 de 2.010, fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 296. COSTO MÍNIMO DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

USO O DESTINACIÓN	ESTRATO	AVALUO POR METRO CUADRADO
Residencial	1	3,39 UVT
Residencial	2	5,03 UVT
Residencial	3	18,80 UVT
Comercial y/o servicios	Cualquier estrato	33,05 UVT
Industrial	Cualquier estrato	41,31 UVT

PARÁGRAFO: La Administración Municipal reglamentará los costos de las licencias de urbanismo, planes parciales y reloteo en la cabecera municipal y centros poblados, que se generen frente a las zonas de expansión urbana.

ARTÍCULO 297.TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana será de 1.5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 298. EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. La ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1537 de 2.012.

3. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

4. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

5. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S.

en el área rural del Municipio de Puerto Asís sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 299.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se debe realizar Dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido expedida la licencia.

Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la secretaria de hacienda.

CAPITULO DIECISÉIS
IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 300. AUTORIZACION LEGAL: Tiene su fundamento legal en las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 85 de 1945.

ARTÍCULO 301.HECHO GENERADOR: La extracción de materiales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos.

ARTÍCULO 302.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 303.SUJETO PASIVO: Persona que realice la extracción de los materiales.

ARTÍCULO 304. CAUSACIÓN: Se causa en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTÍCULO 305. BASE GRABABLE: Valor comercial que tenga el metro cúbico del material extraído.

ARTÍCULO 306.TARIFA:

EXTRACCIÓN	TARIFA
Extracción de piedra	**0,5 UVTs por metro cuadrado**
Extracción de cascajo	**0,5 UVTs por metro cuadrado**
Extracción de arena	**0,5 UVTs por metro cuadrado**

ARTÍCULO 307.LIQUIDACIÓN Y PAGO: De acuerdo a la capacidad del vehiculo de transporte, número de viajes y días en que se realice la extracción.

Se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 308. TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras en la jurisdicción del Municipio, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces o la licencia de explotación respectiva, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones. El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o afectaciones graves al medio ambiente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Bienes y Rentas Municipales o de la Secretaria de Planeación Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este tributo.

CAPITULO DIESCISIETE
IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ORO

ARTÍCULO 309 AUTORIZACION LEGAL: Este impuesto, fue creado mediante el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, en los artículos 16 (parágrafo 9°.) y 19 de la Ley 141 de 1994, modificados a su vez por los artículos 16 y 26 de la Ley 756 de 2002, respectivamente. El régimen procedimental está regulado en la ley 366 de 1997.

ARTÍCULO 310.HECHO GENERADOR: Es la extracción de los recursos naturales no renovables de oro en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 311.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal

ARTÍCULO 312.SUJETO PASIVO: Es la persona dedicada a la extracción de este mineral.

ARTÍCULO 313. CAUSACIÓN: Se causa por la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de este mineral.

ARTÍCULO 314.BASE GRABABLE: Constituida por el valor de la comercialización que certifique en moneda legal el Banco de la República.

ARTÍCULO 315.TARIFA:

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CONCEPTO	TARIFA
Oro	8%
Oro de aluvión en contratos de concesión	10%

ARTÍCULO 316.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Está sujeta a las disposiciones que sobre este asunto emane la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 317.TÍTULO MINERO PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación de este metal preciosos en la jurisdicción del Municipio, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones.

El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o se presenten graves afectaciones al medio ambiente.

CAPITULO DIECIOCHO
IMPUESTO DE TELEFONÍA URBANA

ARTÍCULO 318:De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, el impuesto a la telefonía urbana, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo

de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Puerto Asís en su área urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL: Articulo 338 Constitución Política de Colombia; numeral 1° del Artículo 1° de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR: Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Puerto Asís en su área urbana.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz fija y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 322. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía fija urbana, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Puerto Asís, zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE: Este tributo se cobrará aplicando una tarifa fija por cada tipo de servicio y según el estrato conforme se determina en el artículo 353.

ARTÍCULO 324. ASPECTO CUANTITATIVO: El aspecto cuantitativo del impuesto a la telefonía urbana, está determinado por una tarifa mensual aplicable al tipo de servicio de telefonía o voz fija por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	TIPO DE USUARIO	TARIFA
Servicio de voz fija	Residencial estrato 4	0,010 UVT
	Residencial estrato 5	0,020 UVT
	No residencial	0,080 UVT

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

ARTÍCULO 325. RECAUDACIÓN Y PAGO: Son responsables de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONIA URBANA: Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, la no consignación oportuna de las sumas

recaudadas por concepto del Impuesto de Telefonía Urbana se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.

Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO PRIMERO
TASA CONCURSO ECONÓMICO DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 327.AUTORIZACIÓN LEGAL: artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 328. DEFINICIONES: Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación o quien haga sus veces, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien haga sus veces, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien haga sus veces, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldia y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien haga sus veces, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante:

a) La atención de los reclamos.
b) La re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente mejorado o deteriorado).
c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 329.HECHO GENERADOR: El Servicio de estratificación.

ARTÍCULO 330.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal

ARTÍCULO 331.SUJETO PASIVO: Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Puerto Asís y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 332.CAUSACIÓN: Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 333.BASE GRABABLE: Constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el municipio, por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 334.TARIFA: Determinada por la categoría del municipio, para este caso es categoría sexta, por tanto, le corresponde el ocho (8) por mil, según norma.

ARTÍCULO 335.LIQUIDACIÓN Y PAGO: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 336. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONOMICO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, el monto del concurso económico se calculará así: En donde:

$$CEi = \sum_{NSPD+1}^{NSPD} CSE \cdot \frac{N\ U\ Rij}{NURj}$$

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1, 2...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa y en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del decreto nacional 07 de 2010

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 337. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Puerto Asís, con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Puerto Asís.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 5004,54 UVT, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este capítulo. Dicha contratación de la Administración Pública será

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

regulada por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO SEGUNDO
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPOAMAZONÍA

ARTÍCULO 338. AUTORIZACIÓN LEGAL LA SOBRETASA: Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 339. HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Asis, independientemente de que sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a CORPOAMAZONÍA que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asis.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 343. TARIFA: La tarifa de la sobretasa ambiental estará comprendida entre el uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria o prescripción respecto al impuesto predial.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 344. FORMA DE PAGO: Los pagos a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONÍA) se realizarán a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la Medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada uno. La mora en el pago de la sobretasa y los intereses que en el mismo se cause, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación.

ARTÍCULO 345. CAUSACIÓN: El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 346. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, derogada por la ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR: La sobretasa bomberil recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Puerto Asís, y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario, poseedor, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, etc.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se genera esta sobretasa sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de personas diferentes al municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS: Con fundamento en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 1575 de 2012, el municipio de Puerto Asís exonera al Cuerpo de Bomberos Voluntarios que opera en este Municipio del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sobretasa bomberil será distribuida por el Alcalde, de acuerdo a la necesidad de cada cuerpo de bomberos voluntario si llegan a haber varios en el municipio.

ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones iliquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial en el municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 350. BASE GRAVABLE: La base gravable será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos.

ARTICULO 351. TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil se liquidará conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente de la siguiente manera:

PREDIOS URBANOS				
DE		HASTA		TARIFA EN UVTS
0		14	UVT	0.15508186
14	UVT	28	UVT	0.19386637
28	UVT	56	UVT	0.23262279
56	UVT	84	UVT	0.26365602
84	UVT	140	UVT	0.29078551

PREDIOS RURALES				
DE		HASTA		TARIFA EN UVTS
0	421 UVT	28	561 UVT	0.03876486
561	UVT	702	UVT	0.36832645
702	UVT	1404	UVT	0.38773274
1404	UVT	EN ADELANTE		0.11632544
28	UVT	140	UVT	

140 UVT	280 UVT	0.15508186
280 UVT	421 UVT	0.19386637
421 UVT	561 UVT	0.23262279
561 UVT	702 UVT	0.31016373
702 UVT	140 UVT	0.46527368
1404 UVT	EN ADELANTE	0.62035554

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 352. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Puerto Asis, en el momento en que el impuesto predial sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1° de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos de Puerto Asís o la persona jurídica que pueda desarrollar tales visitas de inspección (conforme al artículo 7° de la Ley 1796 del 13 de junio de 2016, el cual reformó el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012), se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Puerto Asís, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda aperturará una cuenta bancaria especial denominada "sobretasa bomberil Puerto Asís-putumayo".

ARTÍCULO 353. FACTURACIÓN: El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

PARÁGRAFO. CONCEPTO TÉCNICO – VISITAS DE INSPECCIÓN. El Concepto Técnico de Bomberos es la apreciación técnica emitida por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Puerto Asís- Putumayo la persona jurídica que pueda desarrollar tales visitas de

inspección (conforme al artículo 7º de la Ley 1796 del 13 de junio de 2016, el cual reformó el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012), a través de la cual se revisan las condiciones de seguridad humana, riesgos de incendio, materiales peligrosos y sistemas de protección contra incendios que se presentan en las edificaciones o establecimientos del municipio.
La regulación sobre Concepto Técnico para visitas de Inspección se encuentra establecida en la Ley 1575 de 2012. El trámite de liquidación para obtener el concepto técnico es el siguiente: el usuario deberá acercarse al Despacho del Cuerpo Oficial de Bomberos de Puerto Asís o al domicilio de la Persona Jurídica que pueda desarrollar tales visitas de inspección, donde se le realizará la liquidación del pago respectivo.
Los siguientes son los documentos que debe presentar en el momento de solicitar la liquidación según el tipo de establecimiento:

1. Presentar en original o fotocopia legible la declaración Del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable inmediatamente anterior a la solicitud.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio con vigencia de 1 año.
3. Licencia de Funcionamiento expedida por la Inspección de Policía.

Establecimientos nuevos o no obligados a declarar: Original o fotocopia legible del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la de Cámara de Comercio renovado, con vigencia de 1 año y Licencia de Funcionamiento expedida por la Inspección de Policía.

CAPÍTULO CUARTO
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1.998, modificada por la ley 2093 del 29 de junio de 2021.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 355. TARIFA: Se adopta en el Municipio de Puerto Asís- Putumayo a la tarifa establecida por el Artículo 55 de la Ley 788 de 2.002, modificado por la ley 2093 de 2021, NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($940.oo) Mcte. por galón de Gasolina Corriente y MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS ($1. 314.oo) Mcte. Por galón de Gasolina Extra. Según el parágrafo 5 del mencionado artículo 55 *"Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de*

precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

ARTÍCULO 356. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís- Putumayo.

ARTÍCULO 357. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 359. BASE GRAVABLE: De acuerdo a la ley 2093 de 2021 está constituida por número de galones comercializados en la jurisdicción municipal, que certifique periódica o mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 360. PAGO DE LA SOBRETASA: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar mensualmente en el municipio de Puerto Asís, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La cesación de operaciones de venta de combustibles deberá ser reportada a la Administración Municipal, hasta tanto esto no ocurra deberán presentar las declaraciones

del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, en cada una de las facturas de compra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES PROPIETARIOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Son obligaciones de las Estaciones de Servicio que actúan como agentes recaudadores:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador de la E.D.S. anexando las facturas de compra, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.

2. Atender todos los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.

3. Informar dentro de los cinco (5) primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 362. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Artículo 125 de la Ley 488 de 1998).

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda con anterioridad al

ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomia suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

CAPITULO QUINTO
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 363. CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese en el Municipio de Puerto Asis (Putumayo). la Tasa pro deporte y recreación que serán administrados por el municipio, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por la Tasa se destinarán exclusivamente a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos. así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

e) Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.

f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional einternacional.

g) Apoyar programas colocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte ylos hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 365. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y deporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Educación Cultura y Deporte de Puerto Asís Putumayo, o quien haga sus veces, establecerán de manera anual el censo de los niños, niñas, y jóvenes en condición de pobreza yvulnerabilidad, miembros de Escuelas y Clubes Deportivos locales a fin de identificar los posibles beneficiarios de la Tasa Pro Deporte.

PARÁGRAFO DOS: **Con base en lo anterior la Secretaría Municipal de Educación Cultura y Deporte, promoverá acciones orientadas a la formalización de los Clubes y Escuelas deportivas no registradas ante éste organismo.**

ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR: Se presenta por la suscripción de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración central Municipal de Puerto Asís- Putumayo y sus Establecimientos Públicos, las Empresas industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Puerto Asís posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO UNO.EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: Están exentos de la tasa pro deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tiene que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO DOS.AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: La transferencia de recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Puerto Asís y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos. deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal de Puerto Asis-Putumayo.

ARTÍCULO 368.SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos. convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Puerto Asís-Putumayo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto Asís y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: Las entidades señaladas, en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 369. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se establezca entre el municipio de Puerto Asís y las personas naturales y Jurídicas o el valor del contrato.

ARTÍCULO 370. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y recreación será inicialmente de dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración Central del Municipio de Puerto Asís, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto Asís, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 371. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Asís- Putumayo creará una cuenta maestra especial denominada **TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**, para el depósito y transferencia de los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 368 del presente Acuerdo Municipal, girarán los recursos de la Tasa a nombre del Municipio de Puerto Asís- Putumayo como ente territorial, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.
Los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO UNO: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal de Puerto Asís -Putumayo.

PARÁGRAFO DOS: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa Pro Deporte y recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 372. VIGILANCIA: La Contraloría General del Putumayo, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

TITULO IV
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
POR USO DEL COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 373. HECHO GENERADOR: Lugar a donde se llevan los Semovientes o animales domésticos que deambulen por el municipio o en predios ajenos que estén cercados.

ARTÍCULO 374. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís- Putumayo.

ARTÍCULO 375. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, a quien corresponda (propietario) el hecho generador.

ARTÍCULO 376. BASE GRAVABLE: Número de días en que permanezca en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 377. TARIFA:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Acarreo, cuidado y sostenimiento en el coso municipal, de cada cabeza de ganado mayor o menor, semovientes y/o animales domésticos por cada día durante los tres (3) primeros días.	2 UVT
Cuando la permanencia supere los tres primeros días, hasta 10 días.	4 UVT
Reincidencia en la falta, sin perjuicio de más las sanciones coactivas impuestas por la Secretaría de Tránsito municipal u otra instancia.	8 UVT

ARTICULO 378. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: Si el animal no es reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su guarda en el Coso Municipal, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresarán a la Tesorería Municipal.

CAPITULO II
POR USO DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, TRANSPORTE DE CARNES O MOVILIZACIÓN DE GANADO:

ARTÍCULO 379: El uso por parte de particulares de la Planta de Beneficio Animal de propiedad del municipio, respecto de los semovientes que fueron decomisados y pasaron por el coso municipal, genera un derecho a favor de la Planta de Beneficio Animal, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Uso de la planta de Beneficio Animal	1,5 UVT
Uso de corrales	1 UVT
Transporte de carne	0,45 UVT
Uso del pabellón	0,15 UVT

TITULO V
CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 380.AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 381.HECHO GENERADOR: Lo constituye las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 382.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asis y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 383.SUJETO PASIVO: Los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 384.CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 385. BASE GRABABLE: Constituida por el costo de la respectiva obra, plan

o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTÍCULO 386.TARIFA: Es el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 387.LIQUIDACIÓN Y PAGO: La realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 388. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas Ensanche y rectificación de vías Pavimentación y arborización de calles y avenidas Construcción y remodelación de andenes Redes de energía, acueducto y alcantarillados, Construcción de carreteras y caminos Canalización de caños, ríos, etc.

Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.
Así mismo podrán gravarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 389. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.
De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no

podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 390.PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.
Así mismo, no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.
El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 391.EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y los señalados en la Ley 35 de 1.888 (Concordato con la Santa Sede) los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 392. RÉGIMEN ESPECIAL: Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control.
Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.
REQUISITOS: Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, en los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

PARÁGRAFO TERCERO: Estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal, el porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%).

ARTÍCULO 393.PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los notarios de la jurisdicción Municipal, para que puedan solicitar el correspondiente Paz y Salvo sobre el pago de la contribución de valorización, requisito sin el cual no podrá correrse escritura alguna de compraventa de bienes inmuebles del municipio de Puerto Asís.

PARAGRAFO: Los Notarios no podrán otorgar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto no se allegue el correspondiente Paz y Salvo por haberse pagado totalmente la contribución.

ARTÍCULO 394. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora, que se liquidarán por cada día de retardo, conforme a la tasa efectiva vigente para cada mes, certificada por la Superintendencia Financiera y se hará sobre el saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 395. COBRO COACTIVO: El cobro administrativo coactivo de las contribuciones le corresponde a la Secretaria de Hacienda quien seguirá el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPITULO DOS
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 396. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Articulo 82 de la Constitución Politica y 73 de la ley 388 de 1997.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 397.HECHO GENERADOR: Lo configura la acción urbanística y las autorizaciones específicas, de destinar el inmueble a un uso más rentable, o de incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subsanas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 398.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 399.SUJETO PASIVO: Conformado por los propietarios o poseedores de los inmuebles, quienes responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 400.CAUSACIÓN y EXIGIBILIDAD: La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o

construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 401.BASE GRABABLE: El mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 402.TARIFA: Por las acciones urbanísticas, será:

ESTRATO	TARIFA
Estrato 1	30%
Estrato 2	30%
Estrato 3	35%
Estrato 4	40%
Estrato 5	45%
Estrato 6	50%

ARTÍCULO 403.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción.

ARTÍCULO 404.DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 405. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

CAPITULO TERCERO
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CON DESTINO AL MEJORAMIENTO DE VÍAS

ARTÍCULO 406. AUTORIZACIÓN LEGAL: Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 407.HECHO GENERADOR: La suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con entidades de derecho público y otras concesiones.

ARTÍCULO 408.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 409.SUJETO PASIVO: Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del **cinco por ciento (5%),** a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 410. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

ARTÍCULO 411.BASE GRABABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición.

ARTÍCULO 412.TARIFA: Constituida por el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo.

ARTÍCULO 413.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se realiza al momento de la entrega del anticipo, si los hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

TITULO VI
ESTAMPILLAS

CAPITULO PRIMERO
ESTAMPILLA PRO- ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 414.AUTORIZACIÓN LEGAL: El Concejo Municipal de Puerto Asís-Putumayo está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 415. *Definiciones*: Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1). **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2). **Adulto Mayor**: Aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3). **Atención Integral**: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4). **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5). **Geriatría**: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6). **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7). **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 416.RESPONSABILIDAD: El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 417. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA: Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1). Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2). **Orientación Psicosocial:** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3). **Atención Primaria en Salud:** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4). **Aseguramiento en Salud**. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6). Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7). Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8). Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10). Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11). Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 418.HECHO GENERADOR: La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Puerto Asís, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 419. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís-Putumayo

ARTÍCULO 420.SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad del hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

ARTÍCULO 421.AGENTES DE RETENCIÓN: Todas las entidades del orden Municipal serán agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, para sus gastos administrativos, el 3,5% lo girarán o transferirán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 422.BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 423.TARIFAS: El cuatro por ciento (4%) del valor los contratos, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de esta tarifa del valor de la

cuenta de cobro o factura; en los demás contratos o adiciones el recaudo del valor de la estampilla se realizará al momento de legalizar los mismos.

ARTÍCULO 424.BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD: Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personeria Municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 426. EXEPCIONES AL HECHO GENERADOR: Están exentos del pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, los siguientes contratos y adiciones.

a. Los contratos de prestación de servicios realizados con la Administración Municipal.
b. Contratos Interadministrativos celebrados por el Municipio, con otras entidades del orden Municipal.
c. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.
d. Suscripción de convenios o contratos interadministrativo en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.
e. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
f. Los contratos financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
g. Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud.

h. Contratos de Donación.
i. Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público.
j. Contratos sin cuantía.
k. Contratos de Compra y Venta de Bienes Inmuebles que realice el Municipio.

ARTÍCULO 427.RECAUDO: El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de la tarifa aquí definida sobre el valor de la cuenta de cobro o la factura.

ARTÍCULO 428.DESTINACIÓN DE RECURSOS: El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTÍCULO 429. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador la celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Puerto Asís- Putumayo sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

Parágrafo: La estampilla no se exigirá en los contratos de mínima cuantía, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1.998.

ARTÍCULO 431.SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo de la Estampilla Procultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo,

devolución y cobro.

ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 433. TARIFA: La tarifa es el 2% del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO: Teniendo la coyuntura mundial, los servicios médicos profesionales prestados por personas naturales tendrán la siguiente tarifa diferencial:

- Si el valor de los ingresos mensuales no supera las DOSCIENTAS (200) UVTS, la tarifa de la estampilla pro-cultura será del 0,5%.
- Si el valor de los ingresos mensuales supera DOSCIENTAS (200) UVTS, pero es inferior a TRESCIENTAS (300) UVTS la tarifa de la estampilla pro-cultura será del 1%.
- Si el valor de los ingresos mensuales supera las TRESCIENTAS (300) UVTS la tarifa de la estampilla pro-cultura será del 2%.

ARTÍCULO 434.AGENTES DE RETENCIÓN: Todas las entidades del orden Municipal serán agentes de retención de la Estampilla Procultura, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, para sus gastos administrativos, el 3,5% lo girarán o transferirán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 435. RECAUDO DE LOS RECURSOS: Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la liquidación del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas bancarias diferentes así:

- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- Una para el manejo de la retención equivalente al veinte por ciento (20%) destinado al pasivo pensional del Municipio.
- Una denominada "Fondo Procultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el articulo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del articulo ibídem.

ARTÍCULO 436. FONDO PROCULTURA: El producido de 60% de la estampilla a que se refiere el articulo anterior, se destinará para:

- El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
- Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- Dotación de las bibliotecas.
- Adquisición de elementos para la sala de música.
- Para la dotación de museos.
- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entienden incluidas las ferias tradicionales.
- Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 437. EXENCIONES:

1. Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.

2. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.

3. Las certificaciones, constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPITULO TERCERO
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 439.AUTORIZACIÓN LEGAL: Articulo 287, 313 de la Constitución Política, la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 440.DEFINICIÓN: En cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 1845 de 2017 se autoriza a los Municipios emitir la ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL por el término de veinte (20) años, con el fin de contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

ARTÍCULO 441.HECHO GENERADOR: Configurado por la suscripción de contratos con o sin formalidades. renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre personas naturales o jurídicas y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capacitación subsidiada UPC- establecida por el Concejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 442.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 443.SUJETO PASIVO: Son las Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Se entienden como sujetos pasivos los responsables jurídicos ante el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, por el pago de la estampilla y, por lo tanto, para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujetos pasivos: contribuyentes, responsables y agentes retenedores.

PARÁGRAFO. En todos los contratos, incluyendo los de cuantía indeterminada y sus modificaciones, celebrados por el municipio de Puerto Asís y/o por sus entidades del orden municipal, así como los que celebre el Concejo Municipal y la Personería, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo. Sin embargo, el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de su atribución legal y potestativa, podrá descontar o aplicar el respectivo descuento del valor liquidado de la Estampilla del pago o abono sobre la cuenta del respectivo contratista.

El ordenador y demás funcionarios encargados de aplicar y descontar las respectivas deducciones de la Estampilla Pro Electrificación Rural, que omitan este deber serán solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de esta.

ARTÍCULO 444.CAUSACIÓN: Se causará cada vez que se suscriba un nuevo contrato, se renueve, prorrogue o adicione uno nuevo.

ARTÍCULO 445.BASE GRABABLE: Está constituida por el valor del contrato, hecho, acto u operación y sus adicciones, según sea el caso.

ARTÍCULO 446.TARIFA: La configura el (1%) del valor del contrato, pago realizado o adición, según sea el caso.

ARTÍCULO 447.LIQUIDACIÓN Y PAGO: La realizará el municipio y se hará una vez se suscriba un nuevo contrato, se renueve, prorrogue o adicione uno nuevo.

ARTÍCULO 448. EXENCIONES AL HECHO GENERADOR: Se eximen del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes contratos, hechos, actos y operaciones:

1. Los contratos y convenios interadministrativos que celebre el Municipio de Puerto Asís- Putumayo con entidades públicas del orden nacional, departamental, regional y municipal, siempre y cuando el objeto del contrato o convenio sea administrativo y ejecutado directamente por una de las entidades públicas. En caso de contratos que se deriven de convenios interadministrativos y sean celebrados y ejecutados por personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, estos contratos estarán sujetos al pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural.

2. Los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general.

3. Los contratos de seguros.

4. Los contratos de aseguramiento en régimen subsidiado en salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada, los contratos de promoción y prevención en salud pública y los contratos de prestación de servicios de salud de la población pobre no asegurada.
5. Los contratos o convenios de aporte suscritos en desarrollo del artículo 355 de la constitución política.

6. Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

7. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.

ARTÍCULO 449. DESTINACIÓN: El recaudo producto de la ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación del servicio de energía eléctrica en la zona rural del Municipio de Puerto Asís, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energía renovables no convencionales al Sistema energético nacional en zonas rurales del Municipio.

ARTÍCULO 450. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO: El periodo gravable de la Estampilla Pro Electrificación Rural será mensual. Los responsables deberán declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda o a las entidades financieras que se autoricen para su recaudo, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO: Los valores recaudados por este concepto, se transferirán mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días posteriores al mes de recaudo, a una cuenta designada por el Municipio para tal fin.

ARTÍCULO 451. INFORMES ANUALES: La Administración Municipal dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal, a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentará un informe a la Corporación sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPITULO CUARTO
ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 452. BASE LEGAL: De conformidad con la facultad concedida por el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 191 de 1.995, Ordenanza 195 de junio 26 de 1.997 y de la Ley 397 de 1.997, se hace obligatorio en el Municipio de Puerto Asis el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO 453.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 454.SUJETO PASIVO: Son las Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

ARTICULO 455. DESTINACION DEL RECAUDO: La totalidad del producido de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se destinara a la financiación del Plan de Inversiones en la zona fronteriza en materia de infraestructura de transporte, infraestructura y dotación en educación básica, media y técnica superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

ARTICULO 456. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA Y TARIFAS.

1. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.

2. Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.

3. Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, un salario mínimo diario legal vigente.

4. Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o

descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente.

5. Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.

6. Todo registro, constitución de reserva de dominio o levantamiento de la misma o de embargo, licencia de conducción, revalidación o duplicado de la misma, matrícula inicial de automotores y motocicletas, cancelación de la matrícula, certificado de movilización, formulario único nacional, traspaso por cambio de propietario de auto o motocicleta, certificado de tradición y libertad, reaforo, cambio de empresa, cambio de color de automotor o motocicleta, cambio de motor de automotor, cambio de placas, radicación de cuenta, grabación o regrabación de chasis y/o serial, grabación o regrabación del motor, transformación, duplicado de licencia de tránsito y/o tarjeta de propiedad, y los demás actos administrativos descritos en el artículo 96 del presente acuerdo con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente.

7. Cambio de servicio público a particular y viceversa, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos el valor de la estampilla se aproximará al múltiplo de mil (1.000) por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 2: Los actos que se produzcan en varios ejemplares sólo serán gravados en uno de ellos, dejando claridad en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas.

PARÁGRAFO 3: Teniendo la coyuntura mundial, los servicios médicos profesionales prestados por personas naturales tendrán la siguiente tarifa diferencial:

- Si el valor de los ingresos mensuales no supera las DOSCIENTAS (200) UVTS, la tarifa de la estampilla PRO DESARROLLO FORNTERIZO será del 0,5%.
- Si el valor de los ingresos mensuales supera DOSCIENTAS (200) UVTS, pero es inferior a TRESCIENTAS (300) UVTS la tarifa de la estampilla PRO DESARROLLO FRONTERIZO será del 1%.
- Si el valor de los ingresos mensuales supera las TRESCIENTAS (300) UVTS la tarifa de la estampilla PRO DESARROLLO FRONTERIZO será del 2%.

ARTÍCULO QUINTO
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 457. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para la justicia familiar se encuentra autorizada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021 en su capitulo V, ***'FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA",*** el cual dispone en su artículo 22:

> ***ARTÍCULO 22. Estampilla para la justicia familiar.*** *"Autorizase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia".*

ARTÍCULO 458. HECHO GENERADOR El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 459.SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asis es el sujeto activo de la Estampilla para la justicia familiar que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 460. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 461: BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 462. TARIFA: La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si los hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 463. FINANCIACIÓN DE LOS RECURSOS: El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

ARTÍCULO 464: Fondos cuenta especial departamentales para financiar proyectos de inversión en infraestructura, mobiliario y dotación de las comisarías de familia: Créese el fondo cuenta especial departamental para ser invertido en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarias de Familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 25. Fondos cuenta especial departamentales para financiar proyectos de inversión en infraestructura, mobiliario y dotación de las comisarías de familia.*** *"Adiciónese un parágrafo al Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 3. *Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente Artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarias de Familia".*

ARTÍCULO 465. VIGENCIA: Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 47. Vigencia.*** *"La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del Artículo 5, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia".*

ARTICULO 466. ACTOS Y DOCUMENTOS EXENTOS: En ningún caso serán gravadas con la estampilla los siguientes actos y documentos:

1. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.
2. Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.

3. Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.
4. Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
5. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.
6. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
7. Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.
8. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
9. Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.
10. Las operaciones de crédito.
11. Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 467. DISTRIBUCIÓN: En todos los actos gravados se aplicará la tarifa establecida y el valor correspondiente será prorrateado para las cinco modalidades de estampillas autorizadas en el municipio de Puerto Asís.

ARTICULO 468. OBLIGACIÓN DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS: Todas las entidades públicas de cualquier nivel que operen en el Municipio de Puerto Asís, deberán adherir las estampillas en los actos administrativos, contratos, documentos y trámites establecidos en este acuerdo.

ARTICULO 469. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS: La Administración Municipal a través de la Oficina de Rentas realizará acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación de adherir las estampillas.

ARTICULO 470. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA ADHESION DE ESTAMPILLAS. La administración municipal impondrá multas equivalentes a 26,32 UVTS al jefe de la entidad responsable de adherir las estampillas, por cada vez que se compruebe el incumplimiento de la obligación de adherirlas.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

TITULO VII
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DEFINICIONES

ARTÍCULO 471. OBJETO: El presente titulo, queda establecido por la Alcaldía del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, con el fin de facilitar la prestación de los servicios de las diferentes secretarias, de una forma coherente y eficiente por parte del recurso humano que ocupe dicha dependencia, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a todos, con motivo de la relación legal y reglamentaria; así como lograr que los funcionarios dispongan de un instrumento orientador para que logren de manera leal y efectiva cumplir con las responsabilidades y funciones que le sean asignadas dentro de la planta de personal global y flexible.

ARTICULO 472. DEL CAMPO DE APLICACIÓN: los servicios administrativos aplican para todos los funcionarios de la secretaría de Infraestructura, secretaría de planeación, secretaría de gobierno, secretaría ambiental y secretaría de hacienda de la alcaldía del municipio de Puerto Asís-Putumayo, con el fin de asegurar los principios de Responsabilidad, Transparencia, Racionalidad y Honestidad en la gestión, Eficacia y Confianza.

el presente titulo, trata los servicios administrativos que están a cargo de la Secretaría de infraestructura, secretaría de planeación, secretaría de gobierno, secretaría ambiental y secretaría de hacienda de la alcaldía del municipio de Puerto Asís- Putumayo.

Es parte integral de la relación legal y reglamentaria existente entre los funcionarios y la Administración Municipal, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento entre las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEFINICIONES

ARTÍCULO 473. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA: Es la encargada de adoptar, formular, diseñar, construir, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia vivienda, servicios públicos, desarrollo territorial, conservar la infraestructura de uso público y las edificaciones e instalaciones del Municipio de Puerto Asís, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, así mismo propendiendo por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible,

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 474. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: Se encarga de fijar las políticas, objetivos y estrategias adecuadas para conseguir un dinámico y armónico crecimiento del Municipio mediante el estudio, formulación e implementación del Plan de Desarrollo y del Plan de Ordenamiento Territorial, y los instrumentos que los desarrollen o complementen. Así mismo, garantizar la correcta aplicación de las normas y reglamentos urbanos, rurales y demás disposiciones que se expidan relacionadas con el ordenamiento, crecimiento y desarrollo físico del área urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 475. SECRETARÍA DE GOBIERNO: Se encarga de Formular y adoptar políticas públicas sectoriales, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Gobierno y coordinar y supervisar su ejecución.

ARTÍCULO 476.SECRETARÍA DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE: Se encarga de dinamizar las actividades económicas en los sectores industriales, comerciales, de servicios y turísticos, fortaleciendo la producción agropecuaria con un enfoque de sostenibilidad y armonía con el medio ambiente.

ARTÍCULO 477. SECRETARÍA DE HACIENDA: Es la responsable por formular e implementar políticas financieras para el municipio, administrar los recursos económicos para la ejecución de los diferentes proyectos de desarrollo, para lo cual organiza y desarrolla las funciones de presupuesto, contabilidad e información financiera, y ejecuta las funciones de recaudo y pago de las obligaciones municipales.

Dirige, organiza y supervisa la prestación de los servicios de suministro, correspondencia, archivo y patrimonio documental al igual que la administración de los recursos físicos y materiales, del funcionamiento del software de Operación financiera, al igual que mantener actualizado el inventario general del municipio.

ARTÍCULO 478.SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Son un conjunto de actividades y funciones prestados por cada dependencia, según sea su especialidad, cuya finalidad es satisfacerlas necesidades de las personas, establecer soluciones a las diferentes problemáticas que se puedan presentar.
Estas pueden ser:

- **Planificar** todas las actividades relacionadas con el funcionamiento **operativo** y el logro de los **objetivos** de la organización.
- **Dirigir** a los responsables de llevar a cabo **tareas y procesos** de distinta índole.
- **Optimizar** el uso de los recursos, analizando la viabilidad de las inversiones y riesgos asociados.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPITULO TERCERO
MARCO ÉTICO PARA EL BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 479. LA HONESTIDAD: Un deber, se entiende en este contexto como la actuación del funcionario con todas sus capacidades y conocimientos, bajo el interés de contribuir a mejorar las condiciones de vida de la población de Puerto Asís, concentrando su gestión en velar por estos aspectos: la protección de la naturaleza, la humanización de la vida urbana y rural, mejorar las condiciones de empleabilidad, promover una conciencia del mundo y una actuación local.

ARTÍCULO 480.RESPONSABILIDAD: Un principio, auto reconocimiento de las circunstancias y las consecuencias de los actos y las acciones del funcionario, en el ciudadano, la comunidad y la institución. La conducta del servidor público tendrá un carácter consciente, las decisiones de sus actos deberán ser producto de su formación competencia y funciones, no de la influencia agentes externos que lo puedan obligar a actuar de cierta forma pasando por encima de su voluntad; su conducta debe ser libre.

ARTICULO 481. BIENESTAR: Una meta, se entiende como el conjunto de leyes, programas, beneficios y servicios que se establecen o desarrollan para mejorar o provisionar las necesidades básicas para el bienestar humano y social de los habitantes del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 482. GESTIÓN: corresponde a un ejercicio responsable de liderazgo y al desarrollo de acciones con fundamento ético en la gestión en los campos de lo social, de la formulación de proyectos, el conocimiento y el ambiental. El desempeño en la gestión se caracterizará por el elevado grado de conciencia de cada funcionario, del impacto de sus acciones y decisiones en el bienestar individual y colectivo de la población, por los esfuerzos, recursos y buena voluntad con que se proyecta el logro de los objetivos trazados.

ARTÍCULO 483. CALIDAD: la gestión de la entidad municipal se caracteriza por la calidad en el obrar de cada funcionario y su calidad humana en la proyección de sus valores personales, éticos, técnicos y profesionales, en las calidades de los servicios y en su interrelación con los ciudadanos, entidades y organizaciones que constituyan los tejidos sociales, institucionales y comunitarios.
La calidad del servicio y la calidad humana del funcionario identificarán la entidad municipal y será el fundamento para generar confianza en el ciudadano y credibilidad en las actuaciones y decisiones tomadas en cada una de las áreas de la administración.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPITULO CUARTO
ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTICULO 484. ATENCIÓN AL PÚBLICO: El horario de ingreso y atención al público es el mismo de la jornada laboral establecida para cada dependencia, por lo tanto, ningún ciudadano debe salir de la Administración Municipal sin ser escuchado, debiendo recibir una atención integral y un trato digno que le garantice el nivel adecuado de satisfacción del servicio recibido, previniendo que deban acudir varias veces a un mismo despacho o a varias dependencias en busca de respuesta por un mismo asunto.

ARTÍCULO 485.HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO:

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	
LUNES A JUEVES	8:00 am. – 1100 pm. 2:00 pm.- 4:30 pm

PARÁGRAFO 1: Cuando no pudiere prestarse el servicio en las diferentes dependencias se debe informar al público.

En casos excepcionales y plenamente justificados (fuerza mayor, circunstancia apremiante, alteración del orden público, etc. El alcalde podrá ordenar el cierre de las dependencias sin previo aviso.

ARTÍCULO 486. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL: Cada Empleado Público, se debe a la Comunidad, por lo tanto, es responsable de manera individual de la atención adecuada, oportuna y efectiva para garantizar la satisfacción de los usuarios.

CAPITULO QUINTO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 487: Los servicios administrativos que presta la secretaria de infraestructura están determinados

NUMERO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
1	Fotocopias	Unidad	0,0030 UVT
2	Certificados de obra	Por cada obra	0,24 UVT

3	Certificados de contratos	Por cada contrato	0,24 UVT

CAPITULO SEXTO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 488: La Secretaria de Gobierno de Puerto Asis dispone de los siguientes servicios administrativos:

NUMERO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
1	Permiso para instalar pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un mes por cada lado	Cada permiso	3 UVT
2	Permiso para instalar labaros no permanentes (unidad); plazo máximo un mes.	Cada permiso	7,80 UVT
3	Permiso para instalar propaganda no permanente. Por unidad instalada.	Por Cada mes a instalar	2,5UVT
4	Permiso para publicidad sobre muros hasta con una dimensión menor de 8 m2	Por Cada mes a instalar	0,5 UVT
5	Concepto favorable para el funcionamiento de casinos PARA TODOS LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTO.	Cada permiso	1,5 UVT
6	Certificado zona de riesgo para zona Urbana y de Expansión Urbana	Cada certificado	1UVT
7	Certificado zona de riesgo para zona rural	Cada certificado	0,334 UVT
8	Permisos para instalar letreros	Por Cada mes a	1,5 UVT

	pequeños de menos de 8m2	instalar	
9	Permiso para instalar vallas menores a 8 m2	Por Cada mes a instalar	1,5 UVT
10	Permiso para instalar vallas móviles menores a 8 m2	Por Cada mes a instalar	1,5 UVT
11	Fotocopias	Por unidad	0,0030 UVT
12	Constancias Laborales relacionadas al tipo y tiempo de la vinculación laboral del servidor público.	Por unidad	0,24 UVT
13	Permisos urbanos para ejercer ciertas actividades cuya autorización radique exclusivamente en la secretaría de Gobierno.	Cada permiso	2 UVT
14	Permisos rurales para ejercer ciertas actividades cuya autorización radique exclusivamente en la secretaría de Gobierno.	Cada permiso	1 UVT

PARÁGRAFO 1: El CERTIFICADO DE ZONA DE RIESGO, estipulado en el numeral 6 Y 7 será expedido por la Oficina De Gestión De Riesgo De Desastres, oficina que pertenece a la secretaria de Gobierno Municipal

PARÁGRAFO 2: La tarifa equivalente para los numerales 8 y 9 será por cada mes o por fracción de mes por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO 3: Las demás actuaciones administrativas, expedición de documentos y/o permisos que no se encuentren enlistadas en la tabla anterior y que radiquen en cabeza de la Secretaria de Gobierno de la alcaldía de Puerto Asís, tendrá una tarifa equivalente a 0,5 UVT, por actuación.

ARTÍCULO 489. TRÁMITE PARA OBTENER PERMISOS: El trámite para obtener el permiso de publicidad visual exterior se realizará ante la Secretaría de Gobierno Municipal, quien será la encargada de expedir los documentos a cargo de su dependencia, una vez se haya realizado el pago correspondiente en la ventanilla única de recaudo de la alcaldía o a través de la cuenta corriente/ahorros asignada por el Municipio.

PARÁGRAFO: Para efectos de agilizar los trámites correspondientes se debe indicar una fecha en la que el usuario se acerque a las instalaciones a recibir los documentos que haya solicitado.

CAPITULO SEPTIMO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 490. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 388 de 1997, decreto 1469 de 2010, decreto 1077 de 2015, decreto 1783 de 2021 y decreto 1203 e 2017

ARTÍCULO 491.DEFINICIÓN: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera especifica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

ARTÍCULO 492.HECHO GENERADOR: Es la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 493.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 494.SUJETO PASIVO: El interesado en llevar a cabo la construcción, dueño de la obra.

ARTÍCULO 495.CAUSACIÓN: Se genera al momento de solicitar la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 496.BASE GRABABLE: Resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo determinado mediante resolución por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 497. TARIFA: el valor de la licencia se liquidará sobre la unidad de valor tributario vigente (U.V.T), de acuerdo a la siguiente formula:

Tarifa* UVT*M2 o ML o subdivisión según corresponda el caso.

ARTÍCULO 498.LIQUIDACIÓN Y PAGO: se efectuará de forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 499. SOLICITUD DE LICENCIAS: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO: Las entidades municipales o departamentales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 500.OBLIGATORIEDAD: Toda obra que se delante de construcción, remodelación, ampliación, modificación restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del municipio de Puerto Asís, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 501. REQUISITOS PARA LA LICENCIA: Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la secretaría de planeación del municipio, obedeciendo las normas vigentes que regulen la materia.

ARTICULO 502. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA: Toda licencia expira luego de un (1) año de ser expedida, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración, la misma se podrá prorrogar por un plazo máximo de un (1) año.

SECCIÓN I
MODALIDADES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 503.DEFINICIONES: OBRA NUEVA, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y RECONSTRUCCIÓN.

1. **OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. **AMPLIACIÓN:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. **ADECUACIÓN:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **MODIFICACIÓN:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **RESTAURACIÓN:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 d 2010.Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **DEMOLICIÓN:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados

en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. RECONSTRUCCIÓN: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 504.TARIFA: De conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario nacional, el valor de las licencias se liquidará sobre la unidad de valor tributario vigente (U.V. T.) de acuerdo a la siguiente formula: según sea el caso.

tarifa*UVT*# metros Cuadrados o ML o subdivisiones

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y RECONSTRUCCIÓN.

ESTRATO	TARIFA
1	0,055055 * UVT * M2
2	0,0638365 * UVT * M2
3	0,09828 * UVT * M2

SECCIÓN II
OTRO TIPO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

A) LICENCIA DE CERRAMIENTO

ARTÍCULO 505. DEFINICIÓN: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 506.TARIFA:

ESTRATO	TARIFA
1	0,034931* UVT * ML
2	0,044915 * UVT * ML
3	0,072371 * UVT * ML

B) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 507.DEFINICIÓN: Es la Autorización para la creación de establecimientos dedicados a la obtención de productos industriales, de aquellos que ofrezcan bienes económicos de servicios o mercancías, para la venta al público y finalmente aquellos cuya actividad sea encaminada a satisfacer las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 508.TARÍFA:

RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA
Hasta 200 metros cuadrados	0,078383* UVT * M2
De 201 Hasta 500 metros cuadrados	0,109915 * UVT * M2
De 501 Hasta 1.000 metros cuadrados	0,13715 * UVT * M2
Más de 1.000 metros cuadrados	0,20215* UVT * M2

C) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 509.DEFINICIÓN: Es la autorización para la creación de establecimientos cuya organización cuenta con una función especializada que cuenta con un espacio propio y un conjunto de personas responsables del cumplimiento de determinadas tareas reguladas por diferentes sistemas.

ARTÍCULO 510. TARÍFA:

RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA
Hasta 500 metros cuadrados	0,091338* UVT * M2
Más de 500 metros cuadrados	0,117065 * UVT * M2

SECCIÓN TRES
ENGLOBE (RURAL- URBANO)

ARTÍCULO 511. DEFINICIÓN: Es un Procedimiento mediante el cual cambian las características de los predios, por agregación de unos con otros, con o sin cambio del sujeto activo. (Unión de dos o más predios colindantes).

ARTÍCULO 512. HECHO GENERADOR: Surge al momento de agregar uno o más predios colindantes.

ARTÍCULO 513. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 514. SUJETO PASIVO: El interesado en llevar a cabo el englobe de uno más predios determinados.

ARTÍCULO 515.CAUSACIÓN: Se genera al momento de realizar el englobe de uno o varios predios.

ARTÍCULO 516. BASE GRABABLE: Surge de a acuerdo al número de predios respectivos a englobar, que serán determinados mediante resolución por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 517. TARIFA: Se efectuará de acuerdo a la siguiente tabla:

UVT	RANGOS
5,35	De 2 a 5 predios
7,05	De 6 a 10 predios
8,72	Más de 10 predios

ARTÍCULO 518.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se efectuará de forma previa a realizarse en englobe.

SECCIÓN CUATRO
APROBACIÓN DE PLANOS Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 519. DEFINICIONES:

APROBACIÓN DE PLANOS: Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Es la identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal o por la entidad o persona que haga sus veces.

ARTÍCULO 520.HECHO GENERADOR: Surge al momento de que se aprueben planos y/o se dé el reconocimiento de la propiedad horizontal de un determinado bien.

ARTÍCULO 521. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal

ARTÍCULO 522. SUJETO PASIVO: Persona quien necesita la aprobación de planos y/o el reconocimiento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 523.CAUSACIÓN: Se genera al momento de darse la aprobación y/o reconocimiento.

ARTÍCULO 524. BASE GRABABLE: De acuerdo al número de metros cuadrados (m2) respectivos a aprobar o reconocer, que serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís- Putumayo (decreto nacional 1469 de 2010-artículo 51 # 5, artículo 130).

ARTÍCULO 525. TARIFA: La aprobación de planos de propiedad horizontal se liquidará de acuerdo a ña siguiente tabla:

RANGOS EN M2	TARIFA
Hasta 250 m2	7,8 UVT
De 251 a 500 m2	13,6 UVT
De 501 a 1.000 m2	25,2 UVT
1.001 a 5.000 m2	48,3 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	71,5 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	94,7 UVT
Más de 20.000 m2	117,9 UVT

ARTÍCULO 526.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se efectuará de forma previa a la aprobación de planos y/o reconocimiento de propiedad horizontal.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

SECCIÓN 5
MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONTRUCCIÓN DE PISCINAS

ARTÍCULO 527.DEFINICIONES:

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS: Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos,
predios aledaños y construcciones vecinas.

APROBACIÓN DE PISCINAS: Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 528.HECHO GENERADOR: Surge al momento de autorizar la aprobación de trabajos a realizar en un terreno y/o la intervención en un terreno destinado a la construcción de piscinas.

ARTÍCULO 529. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 530. SUJETO PASIVO: Persona quien va a realizar la intervención de terreno y/o la construcción de piscinas.

ARTÍCULO 531.CAUSACIÓN: Se genera al momento de darse la intervención y/o construcción.

ARTÍCULO 532.BASE GRABABLE: De acuerdo al número de metros cúbicos (m3) de excavación respectivos a aprobar o reconocer, que serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís- Putumayo (decreto nacional 1469 de 2010-artículo 51 #6 y 7, artículo 130).

ARTÍCULO 533.TARIFA: La aprobación para el movimiento de tierras y/o construcción de piscinas será de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGOS EN M3	TARIFA
Hasta 100 m3	3,5 UVT

De 101 a 500 m3	5,1UVT
De 501 a 1.000 m3	25,2 UVT
1.001 a 5.000 m3	48,3 UVT
De 5.001 a 10.000 m3	71,5 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	94,7 UVT
Más de 20.000 m3	117,9 UVT

ARTÍCULO 534 LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se efectuará de forma previa a la intervención de planos y/o construcción de piscinas.

SECCIÓN SEIS
USO DE CEMENTERIO (REGULACIÓN DE BOVEDAS Y OSARIOS)

ARTÍCULO 535.MARCO LEGAL: Ley 9 del 24 de 1979, articulos 529, 532 y 536, resolución número 1447 de 2009, resolución número 5194 del 10 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 536: Adoptar medidas, para la administración, operación y mantenimiento de la bóvedas y osarios ubicadas en el cementerio de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís, cuyas actividades se deberán realizar enmarcadas en el contexto de la protección del medio ambiente, tanto en las instalaciones, mediante la limpieza y mantenimiento como en la operación técnica de sus actividades.

ARTÍCULO 537. DEFINICIONES:

CEMENTERIO: Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas, ya sea en bóvedas, sepultura o tumba, osarios y cenízaros; es un espacio para que la comunidad rinda homenaje a la memoria de los seres queridos.

CADAVER: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

ATAUD: Caja de madera o de cualquier otro material diseñado, especialmente para depositar el cadáver y/o restos humanos.

BOVEDA: Es un lugar cerrado comprendido entre cuatro muros y/o varios pilares que sirve como destino final para depositar cadáveres y/o restos humanos.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

INHUMAR: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas.

EXHUMAR: Acción de extraer cadáveres, restos óseos o restos humanos del lugar de inhumación, previa orden judicial y/o administrativa para los efectos funerarios o legales.

OSARIO: Lugar destinado al depósito de restos óseos exhumados.

ADMINISTRADOR: Persona encargada de velar por el buen funcionamiento de las bóvedas.

SEPULTURERO: Persona encargada de realizar el deposito del cadáver.

PEÓN: Persona encargada de ejecutar labores en pro del mantenimiento del cementerio, especialmente de bóvedas u osarios.

ARTÍCULO 538. SOBRE EL CEMENTERIO: Los cementerios tienen como finalidad, prestar un servicio público, brindando lugares adecuados para la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres; estos deben estar enfocados en criterios de respeto y responsabilidad.

ARTICULO 539. FINALIDAD DEL CEMENTERIO: El cementerio está obligado a cumplir con las siguientes finalidades:

a) Prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación, necropsias y/o cremación de cadáveres o restos human os y óseos y ritos religiosos.

b) Preservar y fomentar la cultura del respeto a los difuntos, memorializaciones, homenajes y manifestaciones culturales, siempre que no contravengan las normas legales vigentes.

c) Está orientado y dirigido con criterio responsable y respetuoso de las creencias y del afecto que profesan los deudos por sus muertos, a través de personal idóneo y certificado para esta labor.

d) Prestar servicio a todas las personas, sin distingo de credo religioso, raza o condición política, social y económica, cuando la condición religiosa así lo permita.

e) Realizar la disposición final del cadáver y restos humanos o restos óseos, así como, los demás servicios contando con separación física de áreas adecuadas para la inhumación, exhumación o cremación.

f) Proporcionar seguridad sanitaria y ambiental en sus instalaciones y en los procedimientos efectuados, a los trabajadores y al público en general para preservar la salud pública.

g) Cumplir con las normas sanitarias, ambientales, de salud ocupacional y de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 540. CLASIFICACIÓN DEL CEMENTERIO: De acuerdo con su destinación el cementerio de Puerto Asis cuenta con una doble clasificación:

A. Cementerios en altura: Se admiten inhumaciones de cuerpo en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.
B. Jardín cementerio: las inhumaciones en sepulturas o tumbas.

De acuerdo a su naturaleza y régimen aplicable el cementerio de Puerto Asis se clasifica en:

A. Cementerio de naturaleza pública: Es todo aquel cementerio creado por iniciativa pública u oficial.

ARTÍCULO 541. ÁREAS DEL CEMENTERIO: El cementerio debe contar con las siguientes áreas:

a) **Área de Protección Sanitaria:** Tiene por objeto separar y aislar las instalaciones de los cementerios de otras áreas circunvecinas o aledañas. El espacio mínimo será de 10 metros con respecto a edificaciones vecinas.

b) **Cerco Perimetral:** Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie que impide el acceso de animales domésticos, de personas no autorizadas, o ajenos al establecimiento.

c) **Vias Internas de Acceso:** Son áreas de tipo vehicular o peatonal que deben estar pavimentadas, asfaltadas, empedradas, adoquinadas o emplanadas, y tener declives adecuados y disponer de drenaje para aguas lluvias y de lavado.

d) **Área de Inhumación**: Son aquellas constituidas por espacios para bóvedas, sepulturas o tumbas, osarios, cenizaros y cremación, si es del caso.

e) **Áreas Sociales y de Servicio:** Son aquellas destinadas a parqueaderos, accesos y salidas, áreas de circulación, vigilancia e instalaciones sanitarias y de administración.

f) Área para Rituales: Es el área o lugar destinado para efectuar ritos y/o rituales religiosos o simplemente de despedida y acompañamiento del ser humano fallecido.

g) Área de Operaciones: Es el espacio que sirve para depósito de materiales, maquinarias y herramientas y manejo de residuos, entre otros.

h) Áreas comerciales: Es el espacio destinado a la comercialización de artículos, productos y servicios afines al objeto del cementerio.

i) Área de Exhumaciones: Es la estructura fisica para realizar exhumaciones o necropsias o ser depósito de cadáveres, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad, desde el punto de vista ambiental y sanitario.

PARÁGRAFO: se debe contar con un área para la disposición final de cadáveres no identificados o sus restos, cuando por razones de salud pública la alcaldía municipal o distrital lo requiera.

PARÁGRAFO 2: En los cementerios públicos las utilizaciones de estas áreas son de carácter gratuito para la autoridad competente.

ARTÍCULO 542. SISTEMAS GENERALES DEL CEMENTERIO: el cementerio contará con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio:

a) **Identificación de áreas**: Las áreas de los cementerios están señalizadas las diferentes dependencias y sus respectivas vías de circulación.

Toda área debe tener una placa visible, con sus nombres y números respectivos.

Las tumbas, bóvedas y osarios se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio. En el acceso principal existirá un mecanismo o sistema de información y orientación a la entrada que muestre al público usuario, la ubicación de las diferentes instalaciones.

b) **Recolección y disposición de residuos sólidos:** se trabajará en pro de cumplir con lo estipulado en los Decretos 2676 de 2000, 1669 de 2002 y 4126 de 2005 y la Resolución 1164 de 2002 y, las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.

c) **Disposición de residuos líquidos**: se dispondrá de sistemas para la disposición final de residuos líquidos; los residuos líquidos domésticos podrán conectarse a redes públicas de alcantarillado y los demás sistemas de tratamiento propio antes de su vertimiento.

Se deberá contar con cajas de aforo e inspección con la adecuada separación de redes hidráulicas.

d) **Servicios públicos:** En todo cementerio se debe garantizar como mínimo, el suministro continuo de agua para consumo humano: poseer tanques de almacenamiento, energía eléctrica y baterías de baños.

El agua para consumo humano debe contar con la respectiva señalización y en caso de suministrar agua sólo para lavado y riego de las tumbas y osarios, ésta contará con la señalización de no ser apta para consumo humano de manera visible e inequívoca.

e) **Servicios complementarios:** Todo cementerio podrá contar para los usuarios con áreas de servicios complementarios, tales como: servicios funerarios, cafetería, floristería, salas de atención al cliente, de ventas, de velación, salones para culto religioso o ecuménico, entre otros.

ARTÍCULO 543. CONDICIONES SANITARIAS PERMANENTES DEL CEMENTERIO: Es obligación de los propietarios y/o administradores del cementerio mantener higiénicamente las áreas que comprendan el cementerio y asegurar el control de criaderos de los vectores, con el propósito de evitar las enfermedades de importancia en salud pública.

ARTÍCULO 544. VERTIMIENTOS: Para efectos de los vertimientos de aguas al sistema de alcantarillado, deben diseñarse y construirse redes especiales, según la siguiente clasificación de las aguas provenientes de los cementerios:

a. Aguas residuales domésticas.
b. Aguas lluvias y de lavado general.
c. Aguas con residuos especiales y peligrosos.

ARTÍCULO 545. EMISIONES ATMOSFÉRICAS: En caso de contar con hornos crematorios, los propietarios deben tramitar el permiso respectivo de emisiones atmosféricas ante la autoridad competente y, cumplir en especial, con lo estipulado en las Resoluciones 058 de 2002, 886 de 2004 y 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan y las

expedidas por las autoridades ambientales locales para el funcionamiento de los hornos crematorios.

ARTÍCULO 546. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO:

a) Los diseños de los lugares contaran con suficiente iluminación natural y artificial para actividades en recintos cerrados.

b) Los diseños garantizarán la ventilación natural completa, con el objeto de evitar la acumulación de olores, condensación de vapores y elevación excesiva de la temperatura.

c) El cementerio contara con áreas especificas para los servicios de portería vigilancia: manejo de residuos sólidos y cremación, (si hubiere lugar).

d) Las paredes de las bóvedas, osarios y cenízaros están construidas en ladrillo, en condiciones higiénico-sanitarias, con acabados externos lavables y resistentes a la humedad, el calor y los golpes.

e) Los conjuntos de bóvedas tendrán mecanismos técnicamente dispuestos para la evaporación de los líquidos y salida de gases y están protegidos de la penetración de aguas lluvias.

f) El piso de las bóvedas será impermeable, liso y de fácil limpieza y desinfección.

PARÁGRAFO: El vertimiento de las aguas con residuos especiales y peligrosos en el alcantarillado o en fuentes receptoras, no podrá hacerse sin haberlas sometido a tratamiento previo, de conformidad con las disposiciones ambientales y sanitarias sobre la materia.

ARTÍCULO 547. CAPACIDAD: Cuando el cementerio no tenga capacidad para recibir más cuerpos vacantes ni reutilizables se considerará saturado.

Cuando falte el 10% de ocupación temporal o total, la administración debe informar a la autoridad sanitaria competente, para que tome las medidas del caso, bien sea, optando por una posible ampliación o apertura de un nuevo cementerio o cierre del servicio de recibo de nuevos cadáveres.

ARTÍCULO 548. ADMINISTRACIÓN: La administración del cementerio estará a cargo de la secretaría de planeación o de quien esta designe para ello.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

El administrador del cementerio es el responsable del cumplimiento de todas las operaciones, procedimientos, mantenimiento y administración, así como, de las normas y disposiciones establecidas y, las demás que con fundamento en el Manual de Procedimientos de cementerios expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1: Los administradores de los cementerios están obligados a presentar denuncias sobre hechos como profanación de tumbas, bóvedas u osarios, así como, sobre conductas que atenten contra la normatividad vigente y la salud pública.

PARÁGRAFO 2: Los administradores deberán generar anualmente un inventario de las bóvedas y osarios, con nombre, fecha de inhumación y fecha de exhumación.

Deben Llevar también un registro contable de todos los ingresos que por concepto de la prestación de los servicios reciba.

PARÁGRAFO 3: La dotación básica del personal contara con todos los implementos de protección requeridos para el oficio del personal asignado a las operaciones de manipulación de cuerpos, restos óseos o restos humanos, así como para el personal que opera en los hornos crematorios y manipulación de los residuos sólidos y líquidos.

ARTÍCULO 549. TARIFA POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN: La tarifa para los propietarios, será equivalente a ciento cincuenta mil pesos ($150.000) anuales, lo que en unidades de valor tributario equivale a 1,5 UVTS.

PARÁGRAFO 1: las personas quienes tengan bóvedas u osarios por concepto de arrendamiento, deben cancelar además del canon de arrendamiento, la cuota de administración al igual que los propietarios de ellas.

PARÁGRAFO 2: El pago de administración se efectuará anualmente según fechas convenidas entre la secretaría de planeación y el arrendatario.

ARTÍCULO 550. SOBRE EL PERSONAL: Se dispondrá de capacitaciones para el personal del cementerio, así mismo este será entrenado y dotado con los equipos e implementos de protección personal que se requieran para el cumplimiento de sus labores, observando las normas de bioseguridad y salud ocupacional previstas en el Título III de la Ley 09 de 1979 y la Resolución No. 2400 de 1979 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 551. HORARIO DE VISITAS AL CEMENTERIO: El horario de visitas se asignará de la siguiente manera:

DIAS	HORAS
Lunes a Viernes	8:00 am- 4:00 pm
Sábado	8:00 am- 4:00 pm
Domingo	8:00 am- 5:00 pm

ARTÍCULO 552. TRASLADO DE CADÁVERES. RESTOS HUMANOS Y OSEOS DEL CEMENTERIO A OTRO LUGAR: Para el traslado de cadáveres y de restos óseos previamente inhumados del cementerio a otro, dentro del mismo municipio, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Autorización expedida por la autoridad local de salud o judicial.

b) Certificación de exhumación o acta de la diligencia firmada por quienes participaron en ella, en caso de diligencia judicial.

c) Ataúd y embalaje para el traslado.

d) Vehículo autorizado para el transporte de cadáveres.

e) Constancia del traslado expedida por el cementerio que recibe el cadáver.

Cuando se trate del traslado de cadáveres o de restos óseos previamente Inhumados, de un municipio a otro, se debe contar además con:

a) Autorización expedida por la autoridad local de salud del municipio al que se va a trasladar el cadáver.

b) Certificación de inhumación del municipio al que se hace el traslado.

c) Certificación del cementerio al que se va a trasladar el cadáver en la que conste que se realizará la inhumación o cremación.

ARTÍCULO 553. INHUMACIÓN DE CADÁVERES: Las inhumaciones de cadáveres se realizarán cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Toda inhumación de cadáveres se efectuará de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

b) En las bóvedas y en las sepulturas sencillas o múltiples, sólo se permite la inhumación individual de cadáveres.

c) Cerrada la bóveda, en el término máximo de treinta (30) días calendario. el administrador procederá a rotularla.

d) Dentro de los predios del cementerio se prohíbe la apertura de los ataúdes y féretros, salvo orden previa de la autoridad competente. lo cual se debe realizar en el área destinada para las exhumaciones.

e) Las bóvedas asignadas a cadáveres no identificados (NN), deben estar marcadas de forma adecuada, incluyendo como mínimo. datos de individualización como los dígitos del protocolo de necropsia (asignado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), los dígitos de la noticia criminal o acta de inspección a cadáver (en caso de necropsias realizadas por médicos rurales) y fecha de necropsia, esta marcación debe ser de carácter indeleble y permanente para facilitar su posterior ubicación.

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DE LAS BÓVEDAS: En las bóvedas se dispondrá exclusivamente el cadáver para el cual se ha expedido la licencia de inhumación.

Sólo podrá depositarse en un mismo ataúd:

a) La madre e hijo(s) fallecidos en el momento del parto.

b) La madre fallecida como consecuencia de aborto y su producto (feto).

c) Cadáveres de personas fallecidas como consecuencia de catástrofe o desastre.

d) Cadáveres con antecedentes de eventos de interés epidemiológico.

PARÁGRAFO: Las inhumaciones, en los casos especiales contemplados en los literales c) y d), del presente artículo deben ser autorizadas expresamente por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 555. MODO DE ADQUIRIR LAS BÓVEDAS U OSARIOS: La forma de adquirir será la siguiente:

VENTA DE LA BOVEDA U OSARIOS: Corresponde a un valor que se debe pagar a la secretaría de planeación de Puerto asís por concepto de obtener una bóveda u osario en el cementerio de Puerto Asís.

ARRENDAMIENTO DE LA BOVEDA U OSARIO: Corresponde a un valor que se paga a la secretaría de planeación de Puerto asís por concepto de arriendo de una bóveda u osario.

PARÁGRAFO 1: El contrato de arrendamiento se firmará entre la secretaria de planeación y el interesado por un tiempo de 4 años, el mismo establecido para la exhumación.

Cuando falte 1 mes previo a darse el cumplimiento del contrato se notificará de ello al arrendatario para que este inicie los trámites de exhumación o solicite la prórroga del contrato, para que posterior estudio por parte de la secretaria se informe si es posible acceder a esta solicitud.

ARTÍCULO 556. TIEMPO DE PERMANENCIA EN LA BOVEDA U OSARIO: El tiempo de permanencia del cuerpo en la bóveda u osario será de 4 años, contados a partir del momento en que el mismo ingresa a ella, sin perjuicio de que esta se haya adquirido mediante compra o por concepto de arrendamiento.

PARÁGRAFO 1: Una vez este tiempo se cumple, se deben retirar los restos para tener estos lugares disponibles y que a ellos ingresen otros cuerpos, o restos, ya sea familiar o amigo del propietario de la bóveda u osario y si estuvieran en calidad de arrendamiento se hará el retiro para que la secretaria de hacienda pueda disponer de los mencionados y estos sean nuevamente arrendados.

ARTÍCULO 557. TARIFA POR CONCEPTO DE VENTA DE LAS BÓVEDAS U OSARIOS: El valor de la venta de la bóveda será por un valor de seis millones de pesos (6.000.000) M/C, lo que en unidades de valor tributario da un valor de 157,87 UVTS.

El valor de la venta del osario será por un valor de dos millones quinientos ($2.500.000) M/C, lo que en unidades de valor tributario equivale a 65,78 UVTS.

ARTÍCULO 558. TARÍFA POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE BÓVEDAS U OSARIOS: El valor del arrendamiento por concepto de bóvedas será de novecientos ochenta y ocho mil pesos ($988.000), cuatrimestrales lo que en unidades de valor tributario equivale a 26 UVTS

El valor de arrendamiento por concepto de osarios, tendrá un valor de ciento cincuenta y dos mil pesos ($152.000) anuales, lo que en unidades de valor tributario equivale a 4 UVTS

ARTÍCULO 559. EXHUMACIÓN: Cuando los familiares requieran realizar la exhumación de un cadáver, ya sea que se encuentre en bóveda o en un osario, deberá solicitar el permiso ante la secretaría de planeación.

ARTÍCULO 560. NORMAS PARA LA EXHUMACIÓN DE CADÁVERES. La exhumación de restos se efectuará de la siguiente manera:

a) Toda exhumación se hará de conformidad con las normas legales y lo dispuesto por la autoridad competente.

b) La solicitud de autorización de exhumación se presentará de forma escrita ante la secretaría de planeación o quien haga sus veces, firmada por un familiar o Pariente quien demuestre tener esta calidad.

c) Obtener la debida autorización de exhumación, expedida para la autoridad competente.

d) Las exhumaciones se realizarán exclusivamente por el personal al servicio del administrador o por la autoridad competente, según el caso del que se trate.

e) Después de la exhumación, las bóvedas deben adecuarse de nuevo para su reutilización en condiciones higiénicas.

f) La exhumación se realizará garantizando la mayor limpieza del área afectada; en cuanto a los residuos generados, estos serán recogidos en bolsas adecuadas para este material y transportadas al sitio de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

g) Se permitirá la asistencia de sólo una persona, cuando sea necesario para efectos de reconocimiento, para lo cual el administrador le suministrará los elementos de protección personal necesarios (bata, guantes, gorro y tapabocas, todos en material desechable).

h) Inmediatamente sean recibidos los restos, éstos firmarán un documento que acredite la entrega. Acto seguido, se procederá a triturar el ataúd y los residuos se tratarán de acuerdo a previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 561. TIEMPO PARA LA EXHUMACIÓN: El tiempo que se debe tener en cuenta para decidir sobre la exhumación de un cadáver será el siguiente:

a) Para párvulos: Tres (3) años a partir de la fecha de inhumación, establecida en los registros del cementerio.

b) Para adultos: (4) años a partir de la fecha de inhumación, establecida en los registros del cementerio.

c) Los cadáveres no identificados solo pueden ser exhumados bajo orden judicial. de lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas. estudios posteriores y entrega a familiares.

PARÁGRAFO 1: El periodo podrá ser modificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las autoridades ambientales o los entes territoriales de salud, de acuerdo a las características climatológicas de cada región.

PARÁGRAFO 2: Si transcurrido este periodo los familiares y/o autoridades disponen que no se debe exhumar el cadáver en esta fecha, el administrador podrá prorrogar el tiempo, dependiendo de la disponibilidad de bóvedas y lotes

PARÁGRAFO 3: Si cumplido el tiempo anterior, los arrendadores o propietarios de bóvedas u osarios no se pronuncian sobre la correspondiente exhumación, la secretaría de planeación oficiara por escrito en referente a esta situación a la dirección consignada en la información que repose en las bases de datos, ya sea de forma física o por correo electrónico certificado, si los interesados no atienden el llamado, pasados 15 días estos serán dispuestos en el lugar que pal efecto disponga la secretaría de planeación.

PARAGRAFO 3: Para efectuar la exhumación en tiempos menores a los ya estipulados, solo será posible mediando orden judicial de parte de una autoridad competente.

ARTÍCULO 562. TARIFA POR CONCEPTO DE EXHUMACIÓN EN BÓVEDAS U OSARIOS: La tarifa para la exhumación en bóveda será equivalente a cuatrocientos treinta y ocho mil pesos ($438. 000), lo que en unidades de valor tributario equivale a 11.525 UVTS.

La tarifa para la exhumación en osario será equivalente a doscientos sesenta y seis mil pesos (266.000), lo que en unidades de valor tributario es equivalente a 7 UVTS.

PARÁGRAFO 1: Las tarifas anteriores se deben cancelar cada vez que se requiera realizar la exhumación.

PARÁGRAFO 2: La secretaría de planeación expedirá el respectivo recibo de consignación, indicando la fecha de exhumación y la autorización expresa para exhumarlo

ARTÍCULO 563. DESTINACIÓN DE LOS DINEROS RECAUDADOS: los dineros recaudados por concepto de venta, arrendamiento, administración y otros, serán destinados al mantenimiento de las bóvedas y osarios, así como al pago de la persona a quien se designará para su cuidado y curaduría, esto relacionado a contribuir con el cuidado del medio ambiente y a la salud pública de los visitantes, los habitantes circunvecinos al cementerio y en general a toda la población del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 564.FORMA DE PAGO: Las tarifas por concepto de venta de bóvedas u osarios, se pagarán en su totalidad al momento de materializar la venta de ellos.

ARTÍCULO 565. SOBRE LOS ARRIENDOS Y ADMINISTRACIÓN: Por concepto de arriendos de las bóvedas u osarios y las de administración se cobrarán 2 años anticipadamente, multiplicando así, el valor de las tarifas por los meses correspondientes.

Una vez cumplido este tiempo corresponderá pagar al arrendatario y/o dueño de las bóvedas u osarios las tarifas correspondientes ya sea por arriendo, administración o ambas año tras año.

ARTÍCULO 566. CONSIGNACIÓN DE LAS TARIFAS: Los valores de las tarifas mencionadas en los artículos anteriores, deberán ser consignados en la cuenta corriente/ahorros según designación del Municipio.

PARÁGRAFO 1: La secretaría de planeación no podrá recibir de los usuarios dinero en efectivo directamente.

PARÁGRAFO 2: Si los responsables de cumplir con esta obligación no lo hicieran así, mediante acciones legales, la secretaría de hacienda o a quien esta designe podrá gestionar las acciones legales pertinentes en consideración a promover el pago.

ARTÍCULO 567. SANCIONES: quienes incumplan todo lo contemplado con anterioridad será merecedor de las siguientes sanciones.

a) Quienes al término de los dos años de haber cancelado el valor anticipado de que trata el artículo 565 no siguieran consignado la obligación correspondiente, serán acreedores de una multa equivalente a diez millones de pesos ($10.000.000), lo que en unidades de valor tributario equivale a 13,2 UVTS y posterior a esto faculta a la secretaría de planeación para autorizar la exhumación de su familiar de forma

definitiva, sin perjuicio de no haberse cumplido el tiempo reglamentario, dar por terminado el contrato de arrendamiento por justa causa y poner a disposición la bóveda u osario correspondiente.

Así mismo quien tenga la propiedad de la bóveda u osario y no consigne lo referente a la administración, se le aplicará la sanción anterior sumado esto en el contrato de compraventa se establecerá una cláusula que dictará: *"quien incumpla con la tarifa por concepto de administración le será restituida la propiedad de la bóveda u osario, sin derecho a reintegrar el dinero que por esta haya cancelado"*.

b) Quien profane una bóveda u osario será puesto ante las autoridades competentes para que ellos realicen los trámites correspondientes y será sancionado con una multa de dos millones de pesos ($2.000.000), lo que en unidades de valor tributario es equivalente a 52, 626 UVTS.

c) Quienes sean los encargados de la administración, mantenimiento, cuidado y demás acciones que se puedan derivar deben actuar bajo el marco legal, quien realice acciones que vayan en contra, serán objeto de suspensión definitiva del trabajo que para el momento este ejecutando.

SECCIÓN SIETE
EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 568. DEFINICIONES:

COPIAS: Es el proceso de reproducir un documento, o parte de este, en una hoja de papel normal u otro tipo de material, como transparencias o filminas, opalina, etcétera.

CERTIFICACIONES: Son documentos por medio de los cuales una organización o persona acredita un hecho para que de esta forma quede garantizada su autenticidad.

Para que un certificado posea validez debe ser confeccionado por una persona que tenga cierta autoridad dentro de la entidad que emite el documento

ARTÍCULO 569.HECHO GENERADOR: La Expedición de copias, certificación y paz y salvo por concepto de multas y sanciones.

ARTÍCULO 570.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 571.SUJETO PASIVO: Personas naturales o jurídicas, quienes requieran de copias o certificaciones.

ARTÍCULO 572.CAUSACIÓN: Se causa al momento de solicitar el correspondiente documento.

ARTÍCULO 573.BASE GRABABLE: La configurará Cada documento solicitado

ARTÍCULO 574.TARIFA:

NUMERO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
1	Fotocopias	Unidad	0,0030 UVT
2	Certificado de Paz y salvo	Cada certificado	0,3 UVT

ARTÍCULO 575.LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se realizará de acuerdo al número de copias y certificaciones y se pagará con anticipación a la expedición de las mismas.

SECCIÓN SIETE
OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 576: La Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Asís dispone de los siguientes servicios administrativos:

NUMERO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
1	Certificado de uso de suelo. Urbanismo y vivienda individual Área. Usos no residenciales e Institucionales	Unidad	1,5UVT
2	Certificado Delimitación de territorio para juntas de vivienda o de acción comunal.	Cada registro	1 UVT

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

3	Certificado de Estratificación	Cada certificado	0,5 UVT
4	Visitas técnicas e informes Certificado linea de paramento.	Cada visita	2 UVT
5	Certificado de condiciones ambientales.	Cada certificado	1 UVT
6	declaración de suelo propio (Mejoras)	Cada declaración	2 UVT
7	Certificado de nomenclatura	Cada certificado	0,5 UVT
8	Certificado de ubicación geográfica	Cada certificado	0,5 UVT
9	Ruptura de vías Permiso de uso de espacio público (cierre y apertura sobre vías para conexión de servicios públicos	Cada día por ruptura vía	1 UVT
10	Permiso de subdivisión urbana y rural	Por subdivisión	3 UVT
11	Licencia de urbanización (sector urbano)	Por cada inscripción en metro cuadrado	0,04 UVT
12	Parcelación o parcela	Por parcela	3,5 UVT
13	Certificado Delimitación de territorio para juntas de vivienda o de acción comunal.	Cada registro	1 UVT
14	Otras actuaciones urbanísticas	Cada actuación (aquellos que no están contemplados en el presente acuerdo)	0,5 UVT

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPITULO OCTAVO
DE LA SECRETARÍA AMBIENTAL

ARTÍCULO 577: Los servicios administrativos que presta la secretaría de desarrollo económico, productivo y ambiental están determinados

NUMERO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
1	Fotocopias	Unidad	0,0030 UVT
2	Certificados para proyectos productivos	Certificado por proyecto	1 UVT
3	Certificación de terrenos y producciones agropecuaria	Certificado Por terreno	1 UVT
4	Certificados personales de idoneidad	Cada certificado	30% de la UVT.
5	Asistencia técnica básica	Unidad de asistencia	2 UVT
6	Asistencia técnica especializada	Unidad de asistencia	3 UVT
7	Manutención de animales decomisados	Por Día	1 UVT por día

PARÁGRAFO: La base gravable será conforme al número de asistencias y días de manutención.

La asistencia básica y especializada no incluye el valor de los materiales que sean necesarios para la realización de procedimientos.
Para la manutención de animales, el día de manutención sin materiales para procedimiento tiene valor de 1 UVT, en el caso de necesitar materiales para realizar procedimientos el valor de estos va por separado.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPITULO NOVENO
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 578: Los servicios administrativos que presta la de Hacienda son:

NUMERO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
1	Certificados (tiempo de servicio, vecindad, residencia, valorización, nomenclatura, adjudicaciones, etc.)	Unidad de certificados	0,24 UVT.
2	Certificados de paz y salvo impuesto predial e Industria y comercio	Unidad de certificados	0,33 UVT.
3	Degüello de ganado mayor A 60%(degüello en el municipio, degüello en el departamento, federan y matadero) guía N. 1	Unidad	2,84 UVT
4	Degüello de ganado mayor A 40%(degüello en el municipio, degüello en el departamento, federan y matadero) guía N. 2	Unidad	5,68 UVT
5	Degüello de ganado menor	Unidad	0,83 UVT
6	Papelería	Por documento	0,15 UVT
8	Fotocopias	Unidad	0,0030 UVT.

CAPITULO DECIMO
DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

ARTÍCULO 579: Cuando la persona quien por descuido pierda el o los documentos que haya solicitado sea de cualquier índole y de cualquiera de las secretarías deberá cancelar de nuevo la tarifa para la nueva expedición.

ARTÍCULO 580: Cuando por la complejidad del trámite, los documentos que la ciudadanía requieran y por los cuales ya se haya realizado el pago, se demoren más de un (1) día para ser expedidos, la secretaría en la cual recaiga su expedición contará con un término de diez (10) días hábiles para la expedición y entrega

ARTÍCULO 581: el valor por unidad de medida pactado en el presente decreto para la expedición de cualquier documento será de obligatorio cumplimiento y no se podrá cobrar más de lo pactado a los ciudadanos bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 582: Cuando existiendo una causa de fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible la expedición de los documentos solicitados por el ciudadano, habiendo realizado ya el pago y teniendo que esperar un tiempo prolongado que vaya más allá de los diez (10) días planteados para su respuesta, el valor consignado o pagado se mantendrá hasta tanto sea posible la expedición del mismo.

ARTÍCULO 583: En ningún caso, ninguna de las secretarías a las que se dirijan los ciudadanos para realizar sus trámites, puede negarse a atender sus solicitudes y expedir los documentos que requieran estos, sin que medie una respuesta justificada y una posible solución.

ARTÍCULO 584: Cuando por parte de los ciudadanos se presente un desconocimiento o desinformación de los trámites que van a realizar, será obligación de las secretarías dirigir a estas personas una adecuada explicación que logré dispersar las dudas que puedan presentarse.

CAPITULO ONCE
DE LAS VISITAS QUE LAS SECRETARÍAS DEBAN REALIZAR

ARTÍCULO 585: Cuando cualquiera de las secretarías deba en razón a la prestación de sus servicios dirigirse a un lugar, deberá con anterioridad pactar una cita, acordando la hora con las personas del lugar al que pretendan dirigirse y esta deberá cumplirse de forma obligatoria.

ARTÍCULO 586: Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible cumplir con la visita programada, se deberá comunicar a las personas interesadas por lo menos con un día de anticipación y así mismo pactar otra fecha para cumplir con la visita, sin que por ello se genere indemnización alguna.

ARTÍCULO 587: Al momento de finalizar la visita se deberá generar un acta en donde quedé fijado

A. Fecha de la visita

B. Dirección del lugar objeto de la visita, nombre del lugar (en caso de tenerlo)

C. Nombre de los propietarios del lugar

D. Propósito de la visita

E. Personas que atendieron la visita

F. Gestiones realizadas durante la visita

G. Acciones que se adelantarían, derivadas de los estudios realizados durante la visita.

H. Firma de los funcionarios de la secretaría que realizaron la visita y de las personas que atendieron la misma.

CAPITULO DOCE
DEL PAGO DE LAS TARIFAS O UNIDADES DE MEDIDA

ARTÍCULO 588: El pago de las tarifas o de las unidades de medida, será las establecidas en el presente decreto y no se podrá cobrar más de lo dispuesto en él.

ARTÍCULO 589: para proceder al pago de los diferentes servicios administrativos, deberá hacerlo únicamente a través de los canales autorizados por la alcaldía municipal del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, los cuales son:

I. a través de la ventanilla única de Recaudo Municipal, en un horario de atención de 8:00 am a 12: 00 mediodía y de 2:00 pm a 4:30 pm de lunes a viernes

II. a través de consignación en la cuenta CORRIENTE/AHORROS según asignación del Municipio posteriormente se debe llevar el respectivo de pago para proceder a expedir los documentos que sean requeridos por el usuario.

PARÁGRAFO: cualquier pago relacionado a las tarifas o unidades de medida que se realice a terceros no será responsabilidad de la administración Municipal, este se entenderá por no realizado y el usuario quien requiera de los servicios de cualquiera de las secretarías tendrá la obligación de cancelar la tarifa o unidad de medida correspondiente al servicio que requiera sin perjuicio del daño patrimonial que pueda surgir por su descuido.

El no pago de la tarifa o unidad de medida no generará obligación para la materialización del servicio requerido

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPITULO TRECE
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO 590: Además de las obligaciones señaladas en otras disposiciones las secretarías tendrán las siguientes:

1. dar respuesta a cada una de las personas que se acerquen a sus dependencias en busca de información.
2. Orientar a cada persona según sea el trámite que esta vaya a realizar.
3. prestar los servicios administrativos que recaigan según la secretaría de la cual dependa.
4. Entregar los documentos, recibos o cualquiera que sea en óptimas condiciones y completamente legibles.
5. Las secretarías tienen prohibido prestar sus servicios administrativos de forma gratuita, frente a servicios que en el presente decreto estén fijados por una tarifa.

ARTÍCULO 591: SANCIÓN: Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta con:

a) **Amonestación.**
1. La amonestación consiste en la llamada de atención que por escrito se haga a la secretaría en la cual haya radicado la prestación del servicio.

CAPÍTULO CATORCE
MULTAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 592. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 593: La administración Municipal de Puerto Asis, acata las disposiciones contenidas en la ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones."

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

TÍTULO IX
RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
USO DE LA PLAZA DE MERCADO O GALERIA

ARTÍCULO 594: Se mantendrá vigente lo establecido en el decreto N.245 de septiembre 10 de dos mil veintiuno (2021) "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGALAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLAZA DE MERCADO LA FORTALEZA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

ARTÍCULO 595.HECHO GENERADOR: La utilización por parte de particulares de este espacio, puestos o locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado, bienes de consumo o insumos.

ARTÍCULO 596. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís-Putumayo.

PARÁGRAFO. La responsabilidad en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de los contratos y recaudo de este tributo recae sobre la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 597 SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

ARTÍCULO 598. BASE GRAVABLE: Se fijará sobre los metros cuadrados utilizados, y con base en la UVT establecida anualmente, obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 599. TARIFA: Para el uso de la galería, se considera las tarifas establecidas en el artículo 72 del decreto N.245 de septiembre 10 de dos mil veintiuno (2021).

CAPÍTULO SEGUNDO
VENTA DE BIENES Y ACTIVOS

ARTÍCULO 600. AUTORIZACIÓN LEGAL: El presente capítulo se encuentra definido en el marco de las Leyes 4 de 1913, 71 de 1916, articulo 3 de la ley 28 de 1974, decreto ley 133 de 1986, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 601. VENTA DE BIENES Y ACTIVOS: Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 602. Conforme a la normativa vigente, el Alcalde Municipal será quien firme escrituras translaticias de la propiedad por ser este el representante legal del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO
ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 603: Los bienes inmuebles del municipio se destinarán preferentemente al desarrollo de la función social de la administración municipal, si llegase a existir unidades de inmuebles excedentes, la administración municipal podrá entregarlos en arrendamiento.

ARTICULO 604. ARRENDAMIENTOS: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 605. REQUISITOS: Para locales comerciales: Licencia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, contrato de arrendamiento, paz y salvo de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 606: Para el arrendamiento de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta el valor a precios de mercado, para áreas o usos comerciales, de servicios o residenciales

ARTÍCULO 607: Facúltese al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses adopte mediante decreto lo pertinente al arrendamiento de bienes de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 608.DISPOSICIONES VARIAS: Se denomina BIENES DEL MUNICIPIO aquellos muebles e inmuebles propiedad del Municipio adquiridos bajo cualquier forma o concepto, sea por la vía del Derecho Público o del Derecho Privado.

ARTÍCULO 609: el arrendamiento de los bienes del municipio se hará mediante contrato de arrendamiento, el mismo se hará de forma escrita.

ARTÍCULO 610: Como complemento a la definición de BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, se definen asi los siguientes términos:

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

A) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:** es aquel celebrado por dos partes, en el cual la primera concede el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra se obliga a pagar un precio determinado por estos.

B) **ARRENDADOR:** es el propietario del bien inmueble y quien cede el uso o goce de la cosa

C) **ARRENDATARIO:** es aquel que adquiere el derecho de utilizar el inmueble y quien debe pagar por el uso del mismo

D) **CANON DE ARRENDAMIENTO:** es el precio que se debe pagar por el uso y goce de la cosa.

E) ***DESTINACIÓN:*** indica cual va a ser el propósito por el que se arrenda el bien y cuál va a ser su uso.

F) **VIGENCIA:** es el tiempo por el que se estipula se podrá arrendar el bien.

G) ***OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:*** son aquellas que recaen en la persona quien cede el uso y goce de la cosa

H) ***OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:*** son aquellas que recaen en la persona quien utiliza el bien.

I) ***PROHIBICIONES:*** son aquellas acciones que como su nombre lo indica no están permitidas realizar.

J) ***MULTA:*** Sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o delitos.

K) ***RENOVACIÓN DEL CONTRATO:*** aquel por el cual el contrato puede retomar su vigencia, esto según la voluntad de las partes

L) ***TERMINACIÓN DEL CONTRATO:*** Se entiende las causas o posibles motivos por los cuales se puede dar por terminado el contrato, ya sea de forma unilateral o por mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 611: La administración de los bienes propiedad del Municipio de Puerto Asís se llevará a cabo dando prelación al interés general y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad; eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que deben regir la función administrativa, de

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 612*:* La secretaría de gobierno del Municipio de Puerto Asís ejercerá la conservación, actualización y aseguramiento sobre los bienes propiedad del Municipio. Igualmente adoptará de manera oportuna las medidas correctivas tendientes a procurar su debido manejo.

PARÁGRAFO: corresponderá ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, seguridad, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y destinación al cumplimiento del contenido del Plan de Desarrollo vigente. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá adelantar las gestiones que sean pertinentes, ante las distintas dependencias municipales que tengan a su cargo las acciones a ejecutar.

ARTICULO 613: La secretaria de gobierno funciona como la administración de un bien especifico y deberá realizar las gestiones necesarias ante las otras dependencias municipales y autoridades pertinentes, para recuperar la tenencia de los bienes inmuebles de propiedad municipal, en aquellos eventos en que se encuentren ocupados sin que se hubiere suscrito el respectivo contrato, el mismo se encuentre vencido, el tenedor se encuentre incurso en causal de incumplimiento o el inmueble sea requerido por el Municipio para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 614: La secretaria de gobierno del Municipio de Puerto Asís-Putumayo deberá realizar como mínimo una (1) inspección semestral a los bienes propiedad del Municipio. Para el cumplimiento de lo anterior, corresponderá a dicha administración delegar a un representante para realizar las acciones y gestiones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 615: Corresponde a la secretaria de gobierno del Municipio de Puerto Asís actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los inventarios de los bienes propiedad del Municipio de Puerto Asis, mediante el diseño de una metodología que permita obtener dichos datos y solicitar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC el respectivo avaluó comercial de los bienes.

SECCIÓN I
BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 616: el inmueble ubicado en zona rural o urbana del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 617: demás bienes que al manifestar voluntad de querer arrendar figuren como propiedad del Municipio de Puerto Asís-Putumayo.

SECCIÓN II
FORMAS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 618: Cuando una persona jurídica o un particular requiera para el desarrollo de sus cometidos institucionales un bien inmueble de propiedad municipal deberá solicitarlo mediante escrito a la Secretaría de gobierno del Municipio de Puerto Asís. Corresponderá a la Secretaría de Gobierno, luego de analizar la pertinencia y procedencia de la solicitud, elaborar el acta de entrega de inmueble en la cual se deberá identificar el inmueble por su área, linderos, títulos de adquisición y matricula inmobiliaria, así mismo se deberá señalar la finalidad para la cual es requerido. Dicha acta deberá estar firmada por las dependencias involucradas.

Compete a la dependencia municipal, persona jurídica o al particular que ha solicitado el inmueble para su uso, efectuar las apropiaciones respectivas con cargo a su presupuesto, a efectos de garantizar el pago de los gastos que, por concepto de servicios públicos, vigilancia, cuotas de administración, mantenimiento y conservación demande el uso del bien, como también legalizar ante la Empresa Prestadora del Servicio Público, los servicio que según su criterio sea necesario instalar en el bien inmueble.

ARTICULO 619: El contrato de arrendamiento se rige por el procedimiento de la Contratación Directa, debiendo observar lo previsto en la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 y acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 620: La administración y manejo adecuado de los bienes del Municipio de Puerto Asís se realizará mediante su entrega, bien sea a título gratuito u oneroso, por medio de la suscripción de contratos de arrendamiento.

ARTÍCULO 621: Se podrán entregar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Municipio de Puerto Asís no requiera para ejercer las funciones que le son propias, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo; los que estando incluidos dentro de su plan de ventas, no haya sido posible enajenarlo; los que estando afectados a obras futuras, no vayan a ser utilizados dentro del año siguiente a la entrega en arrendamiento, y aquellos que puedan ser productivos o generadores de empleo.

Corresponderá a la Secretaría de Gobierno verificar la factibilidad de entregar una bien inmueble propiedad del municipio de Puerto Asís en arrendamiento.

Estos contratos podrán celebrarse con personas jurídicas o naturales y deberán constar siempre por escrito.

ARTÍCULO 622: La Secretaria que pretenda entregar la tenencia de bienes inmuebles propiedad del Municipio bajo la figura del contrato de arrendamiento, deberá:

1. Realizar los estudios previos de viabilidad respectivos que soportarán el proceso contractual. En los estudios previos se deberá incluir el análisis de riesgos, estableciendo las garantías que deberá constituir el arrendatario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y determinar si hay lugar al pago de impuestos.

2. Una vez elaborados los estudios previos de viabilidad se determinará la factibilidad o no del proceso contractual.

Sin el cumplimiento de lo anterior no podrá celebrarse ningún contrato de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís- Putumayo

ARTÍCULO 623: El canon de arrendamiento será fijado por la secretaria de Gobierno o en su defecto por un avaluador designado del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

ARTICULO 624: En los contratos de arrendamiento que sobre los bienes inmuebles de su propiedad celebre el Municipio de Puerto Asís no podrá estipularse un término de duración superior a cinco (5) años, sin perjuicio de que el mismo pudiere ser renovado de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Cuando la Administración lo considere conveniente, podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles de su propiedad estableciendo un término de duración superior al prescrito en el presente artículo, para lo cual se requerirá autorización previa de quien tenga la competencia para la celebración del contrato.

ARTICULO 625: Todo contrato de arrendamiento que sobre sus bienes inmuebles celebre el municipio de Puerto Asís podrá renovarse, previo acuerdo de las partes. Para la renovación del mismo, el arrendatario deberá emitir un concepto por escrito sobre su pertinencia y conveniencia, con una antelación de sesenta (60) días a la fecha de su vencimiento.

Una vez se haya emitido el concepto por parte del arrendatario, corresponderá a quien tuviere la competencia para la celebración del contrato, aprobarla, previo a la elaboración de un respectivo análisis para lo cual contará con un término de diez (10) días

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 626: Los inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís a que sean entregados en arrendamiento, no podrán ser subarrendados sin la autorización previa, expresa y por escrito del secretario de despacho que tenga competencia para celebrar el contrato. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la terminación del contrato

ARTÍCULO 627*:* en cada contrato que se realice sobre bienes inmuebles propiedad del municipio de Puerto Asís, se señalará el régimen de las mejoras a realizarse en el inmueble.

el arrendatario estará obligado a realizar las reparaciones locativas y a reparar los deterioros que provengan de su actividad, salvo el deterioro que provenga por el paso tiempo y el uso normal del inmueble.

toda adaptación y mejora que el arrendatario pretenda o requiera realizar sobre el inmueble será por su cuenta y riesgo y deberá estar autorizada de manera previa y por escrito por parte de la secretaria de Hacienda para su aprobación, el arrendatario deberá presentar a la citada secretaria, el proyecto y los planos de las obras a realizar, firmados por profesionales debidamente matriculados.
para emitir la aprobación se deberá tener en cuenta la destinación dada al inmueble, la infraestructura técnica existente, el plan de ordenamiento territorial, las demás normas concordantes y consultar a la secretaría o dependencia competente encargada de emitir el concepto técnico correspondiente acerca de la factibilidad y conveniencia de realizar tales adaptaciones y/o mejoras.

una vez se haya autorizado la realización de las mejoras y adaptaciones requeridas, el arrendatario deberá obtener los permisos que de acuerdo a la ley corresponda, aportando copia de los mismos a la secretaría con la cual celebró el contrato de arrendamiento.

asi mismo deberá realizar bajo su costa los trámites que sean necesarios ante la curaduria urbana como pago de expensas e impuestos de construcción, si a ello hubiere lugar. sin el cumplimiento de las anteriores exigencias no podrá realizarse por parte del arrendatario ningún tipo de mejora y adaptación sobre el bien inmueble de propiedad municipal.

la realización por el arrendatario de mejoras sin autorización o desconociendo lo autorizado dará lugar a que el municipio de Puerto Asís ordene su retiro inmediato y constituirá una justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento.
las mejoras y adaptaciones que el arrendatario realice sobre el inmueble de propiedad municipal serán de propiedad del arrendador, sin que el arrendatario pueda exigir contraprestación o indemnización alguna por este concepto.

lo anterior deberá consignarse de manera expresa en el contrato de arrendamiento respectivo.

ARTÍCULO 628: La Interventoría de los contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís, estará a cargo de la Secretaría que haya celebrado el respectivo contrato de arrendamiento.

El Interventor deberá realizar visitas trimestrales a fin de verificar el uso adecuado y la debida destinación del inmueble entregado en arrendamiento. Si de la visita se concluye la necesidad de realizar mantenimiento o reparaciones, deberá el interventor solicitar por escrito su realización.

SECCIÓN III
DEL PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 629: el arrendatario tendrá la obligación de pagar el canon de arrendamiento que se fije en el contrato de arrendamiento y lo hará de forma mensual sumando a este canon el impuesto de valor agregado (IVA)

ARTÍCULO 630: el canon de arrendamiento incrementará de forma anual según el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 631: para proceder al pago el arrendatario deberá hacerlo únicamente a través de los canales autorizados por la alcaldía municipal del Municipio de Puerto Asís-Putumayo los cuales son:

III. a través de la ventanilla única de Recaudo Municipal, en un horario de atención de 8:00 am a 12: 00 mediodía y de 2:00 pm a 4:30 pm de lunes a viernes

IV. a través de consignación en la cuenta CORRIENTE/AHORROS designada por el Municipio y posterior envío del respectivo de pago al correo electrónico s.hacienda@puertoasis-putumayo.gov.co y/o tesoreria@puertoasis-putumayo.gov.c para verificación.

PARÁGRAFO: cualquier pago en relación al canon de arrendamiento que se realice a terceros no será responsabilidad de la administración Municipal, este se entenderá por no realizado y el arrendatario tendrá la obligación de cancelar el canon correspondiente al mes sin perjuicio del daño patrimonial que pueda surgir por su descuido.

El no pago oportuno del canon de arrendamiento constituirá justa causa para dar por terminado el contrato.

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

SECCIÓN IV
DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 632: Se dará por terminado unilateralmente el Contrato sin que haya lugar a indemnización por las causales contempladas en la ley, por las circunstancias señaladas en este Reglamento y especialmente por la ocurrencia de cualquiera de estas:

a) El incumplimiento por parte del arrendatario de algunas de las obligaciones contenidas en el contrato o en este Reglamento.
b) Por incapacidad económica del arrendatario, la que se presume cuando exista quiebra, concordato o se compruebe el notorio incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
c) Arrendar, Subarrendar o Ceder parcial o totalmente el bien inmueble objeto de arrendamiento.
d) Por el cierre o clausura del bien arrendado sin previa autorización de la secretaría de gobierno.
e) Por infracción sistemática a las normas de salubridad, según el concepto que emitan las autoridades de sanidad.
f) Por muerte del arrendatario o representante legal siempre que el arrendatario sea una persona jurídica
g) Por demolición o reforma del bien inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: La terminación unilateral del Contrato, se declarará mediante resolución motivada que expedirá el Municipio, y la que tendrá los recursos de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sé de por terminado el contrato de arrendamiento, por las causales anteriormente descritas, este no se le podrá volver a adjudicar nuevamente a la misma persona en un término de cinco (5) años

ARTÍCULO 633.- Cuando la terminación del contrato de arrendamiento se haya declarado por muerte del arrendatario, El MUNICIPIO, en el momento de ser informado del deceso y que le sea anexada copia del Registro de defunción, y sin que existan términos para ello, para efectos de la nueva Adjudicación y la firma del nuevo Contrato de arrendamiento preferirán al cónyuge, al hijo, padre o pariente que demuestre haber sido ayudante del desaparecido.

PARÁGRAFO: Cuando la terminación del contrato de arrendamiento se haya declarado por muerte del representante legal de la persona jurídica quien figure como arrendataria, El MUNICIPIO en el momento de ser informado del deceso y que le sea anexada copia del Registro de defunción, y sin que existan términos para ello, para efectos de la nueva

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Adjudicación y firma del nuevo contrato requerirá a la persona quien obrará como nuevo representante legal de la persona jurídica quien figure como arrendatario.

SECCIÓN V
DE LA SEGURIDAD DEL BIEN INMUEBLE

ARTÍCULO 634: El ARRENDATARIO deberá asumir la seguridad del bien inmueble pudiendo para tal fin realizar acciones que vayan encaminadas a la protección del mismo contando con guardias de seguridad, cámaras de vigilancia y demás que considere viables asumiendo así el costo de los mismos.

ARTÍCULO 635: Ni el Municipio ni la secretaria que suscriba el contrato asumen responsabilidad alguna por la pérdida y/o el hurto que sufra el arrendatario y colocará a disposición de la autoridad competente a la persona que sea sorprendida en proceso de cometer un ilícito.

ARTÍCULO 636: Velar por el cumplimiento de la seguridad interna y externa del bien arrendado será obligación del arrendatario como también lo serán:

a- Elaborar junto con las instituciones correspondientes como el Cuerpo de Bomberos de la localidad o él más cercano, los planes de evaluación del bien inmueble en casos de incendio o actividad sísmica,

b- Garantizar una completa señalización del bien arrendado como: Salidas de emergencia, localización de los extintores, de los dispositivos para la interrupción inmediata de los servicios eléctricos y de agua e identificar unas áreas de reunión en caso de siniestro.

c- Controlar permanentemente el buen estado de las instalaciones físicas para evitar cualquier tipo de accidente que pueda afectar a las personas que se encuentren al interior de ellas.

d- la adquisición, instalación, adecuado mantenimiento y el mejoramiento de los sistemas, equipos, extintores, elementos y herramientas que se requieran para la prevención y protección contra incendios del bien inmueble.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

SECCIÓN VI
DE LAS NORMAS AMBIENTALES

ARTICULO 637: Todas las instalaciones de los bienes inmuebles arrendados deben cumplir con las normas sanitarias para la prevención y control de los agentes biológicos, físicos o químicos que alteran las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana. Todo conforme lo establece la Ley 9ª de 1979, Decreto 3075 de 1997, Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y protección social y demás normas concordantes. Además, serán obligaciones ambientales de los adjudicatarios, las siguientes:

a- Acatar los horarios de recolección de basuras que maneje el Municipio
b- Mantener el bien arrendado aseado tanto en el interior como en el exterior
c- Respetar las áreas destinadas para la libre movilización y espacios públicos de los transeúntes
d- Cumplir con las normas ambientales establecidas por la Ley y el presente reglamento.
e- Es responsabilidad del arrendatario coordinar con las secretarías de salud, brigadas de salud y saneamiento con reconocimientos médicos según sea su voluntad cada vez que lo considere necesario.
f- Las autoridades sanitarias y ambientales del orden Municipal y Departamental en cualquier tiempo podrán verificar el cumplimiento de las Normas establecidas al respecto por parte del arrendatario.

SECCIÓN VII
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO 638: Además de las obligaciones señaladas en otras disposiciones el ARRENDATARIO tendrá las siguientes:

1. Suscribir el respectivo contrato de arrendamiento con el **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO**.

2. Dar al inmueble arrendado, el uso adecuado y la utilización determinada previamente en el acto de autorización, haciendo uso racional y eficiente de los servicios públicos bajo criterios de economía en el gasto, reducción, cuidado y buen manejo del recurso hídrico.

3. Ocupar el bien únicamente para el objeto para el que fue arrendado según figure en el contrato de arrendamiento suscrito.

4. Dar un almacenamiento adecuado a las basuras que se generen en el bien arrendado.

5. Entregar el bien inmueble a la terminación del contrato de arrendamiento, en perfecto estado, igual al estado en que fue recibido, salvo el deterioro natural proveniente de su uso legítimo, con sus mejoras y anexidades. En caso de desmejora, el Arrendatario será responsable por los daños que se causen en el bien.

6. Comunicar a la secretaria de gobierno del municipio de Puerto Asis, de todas las irregularidades que observe en el comportamiento de las personas a quienes encarguen de las visitas de inspección del bien inmueble. Así mismo deberá atender las sugerencias que se le haga con respecto a su personal.

7. Tomar las medidas necesarias preventivas para evitar incendios, daños o emergencias en el bien inmueble y las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar la integridad física e las personas que se encuentren en el lugar o las instalaciones del bien inmueble.

8. Permitir la entrada al bien arrendado a personal de la Administración municipal, así como a funcionarios de las Autoridades Administrativas, de salud o policivas, bomberos, acueducto, energía, teléfonos o cualquier otro funcionario oficial con fines de inspección de las instalaciones o servicios para efectos de seguridad, higiene, reparaciones o buen funcionamiento en general.

9. Pagar oportunamente el canon de arrendamiento según la fecha estipulada.

10. Pagar oportunamente lo relacionado a servicios públicos domiciliarios y demás que se le adjudiquen, así como al momento de terminación del contrato y entrega del bien lo deberá hacer estando al día en este sentido.

11. El arrendatario tiene prohibido subarrendar el inmueble que se le haya

arrendado sin la autorización previa, expresa y por escrito del secretario que tenga competencia para celebrar el contrato. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la terminación del contrato.

12. Se prohíbe Realizar mejoras en el bien inmueble sin previa autorización del secretario con quien se haya celebrado el contrato.

13. La instalación de servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales sin previa autorización escrita por parte de la empresa de servicios públicos correspondientes y del secretario con quien se haya celebrado el contrato.

ARTÍCULO 639.SANCIONES: Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta con:

b) **Amonestación.**
c) **Terminación del contrato de arrendamiento**

1- La amonestación consiste en la llamada de atención que por escrito haga la secretaria con la que se haya suscrito el contrato.

2- La terminación del contrato se dará cuando después de un análisis la secretaría que haya suscrito el contrato determine como de extrema gravedad la falta cometida.

ARTÍCULO 640. Las sanciones establecidas en el artículo precedente no son progresivas o secuenciales, ya que se podrá imponer cualquiera de ellas si la falta lo amerita.

CAPÍTULO CUARTO.
ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA

ARTÍCULO 641: se mantendrá vigente lo consignado en el ACUERDO No 34. de noviembre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO", modificado por el acuerdo N. 09 DEL 20 DE MARZO DE 2013 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES AL ACUERDO N. 34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010- FONDO DE MAQUINARIA AMARILLA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO" y se agregan otras disposiciones.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 642. CREACIÓN DEL FONDO DE MAQUINARIA: Continúese con la creación y puesta en marcha del fondo de maquinaria y equipo en el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio.

ARTÍCULO 643.OBJETIVOS: El objetivo principal del fondo creado, es: facilitar y optimizar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

ARTÍCULO 644. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN: La ordenación del gasto y administración del fondo de Maquinaria, corresponden al Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta función en el director del fondo de maquinaria y equipo.

DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA: La dirección del fondo de maquinaria será ejercida por el funcionario que el Alcalde Municipal haya nombrado en el cargo de jefe de la unidad de infraestructura con veeduría de inspector de obras o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 645. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS:

1. Abrir, actualizar y llevar actualizado el archivo de cada máquina, compuesto por dos carpetas que son:

 - **CARPETA DE ADQUISICIÓN:** Donde deberá permanecer la historia jurídica y comercial que tratará de las diligencias, tramites de autorización, crédito de compra, facturación y pago de la maquinaria.

 - **CARPETA DE OPERACIÓN:** Donde permanentemente se actualizará la información correspondiente al inventario, diagnostico, mantenimiento, hoja de vida, productividad y disposición de cada máquina.

2. Realizar el cuadro de tarifas de tarifas de alquiler de maquinaria y equipo en el que se contemple y tenga una serie de circunstancias prioritarias y determinantes si el servicio es para entidades gubernamentales o privadas, si por horas, días, semanas o meses; si es una, dos o varias máquinas, si el pago es de contado, anticipado o a crédito etc. Dicha información será verificada por el secretario de planeación y hacienda.

3. Actualizar de forma permanente el archivo de novedades de cada máquina, según permanezca; en servicio, produciendo, fuera del servicio, en mantenimiento, disponible o sin trabajo.

4. Actualizar diariamente el costo de los ingresos y egresos de cada máquina debido a: servicio, inactividad, lucro cesante y mantenimiento. Llevando permanentemente un balance económico favor o en contra de las finanzas del fondo de maquinaria.

5. Asegurar el efectivo y oportuno recaudo; contabilización y administración de los recursos provenientes del alquiler de la máquina del municipio.

6. Diseñar y mantener actualizado el formulario para relacionar las solicitudes de la programación de servicios para cada máquina. En dicha programación se apuntarán en orden consecutivo las fechas de iniciación y terminación de cada servicio; descripción del trabajo o los motivos de incumplimiento en el mismo.

7. El director del fondo velará por el cumplimiento de la programación de los servicios de maquinaria. Esta programación solo podrá sufrir variaciones en caso de que se presente problemas de fuerza mayor o fortuitas, como daños no previstos en la maquinaria o que la Alcaldía Municipal de PUERTO ASÍS requiera su utilización para dar soluciones a problemas urgentes de la comunidad de Puerto Asís.

8. Mantener la maquinaria relacionada en el inventario del fondo en buen estado, asegurando que se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para la optimización en la prestación de los servicios.
 Elaborar los presupuestos de necesidad inmediata de la maquinaria que contemplen los costos de mantenimiento preventivo, reparación o construcción de los equipos, poniéndolo en consideración de la jefatura de planeación y del Alcalde Municipal.

9. Controlar para que se realice eficiente y oportuno el pago de las obligaciones que se hayan contraído con el cargo a los servicios del fondo, debidamente soportados y autorizados por el presupuesto.

10. Presentar mensualmente al secretario de planeación y este a su vez al Alcalde y al Concejo Municipal, en cada periodo de sesiones ordinarias constitucionales, un informe de las actividades y progresos de fondo de Maquinaria y Equipo; informando en él, las recomendaciones que crea convenientes para el mejor funcionamiento del mismo.

11. Gestionar e impulsar campañas de promoción de los servicios que presta el Fondo de Maquinaria y equipo, dentro como fuera del mismo.

12. Presentar con anticipación a las Secretarías de Planeación y Hacienda y al Concejo Municipal el derrotero que tendrán la maquinaria; ubicación, horas de trabajo, personal a cargo, días de trabajo programado.

13. Solicitar documentación de la persona, sea natural o jurídica quien solicita la maquinaria de la Alcaldía quien deberá velar por la seguridad de las mismas.

14. Efectuar con anticipación la consignación por efecto de alquiler de maquinaria o en su defecto firmar pagaré a nombre de la Alcaldía y con soporte de bien raíz.

ARTÍCULO 646. PATRIMONIO DEL FONDO: Los recursos del fondo de maquinaria estarán conformados por los siguientes conceptos:

1. Donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas

2. Por los bienes muebles e inmuebles producto del manejo y la administración del fondo, tales como vehículos, maquinarias y equipos, herramientas y demás elementos destinados a la prestación de servicios relacionados con el fondo.
3. Los aportes con destino a fondo que sean incluidos en el presupuesto municipal.

4. El valor de las garantías de seriedad de las propuestas hechas efectivas y demás multas impuestas por el incumplimiento de contratos celebrados por el municipio con destino a obras de infraestructura, mejoramiento y arreglo de vías urbanas y rurales.

5. Recursos provenientes de alquiler de maquinaria y equipos del municipio.

6. Recursos provenientes de ventas o remates de chatarra y elementos que no tengan uso y sean dados de baja por el municipio.

7. Los recursos provenientes de contratos y convenios que por ejecución de obras con maquinaria y equipos del municipio se efectúen a entidades oficiales, cívicas, comunales, particulares y municipales.

8. Retención del 2% de los contratos de Obra Civil.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 647.DE LOS GASTOS: Por el fondo de maquinaria se podrán efectuar y ordenar los siguientes gastos:

1. Reparación, adquisición y mantenimiento de equipos y maquinaria del fondo de la alcaldía.
2. Contratos de consultoría relacionados con el objeto del fondo.
3. Combustibles, lubricantes y demás elementos para el óptimo desempeño de la maquinaria.
4. Contratos y convenios interadministrativos, interinstitucionales que coadyuven a cumplir con el objeto del fondo.
5. Los demás que consigne la junta y estén relacionados en el fondo.
6. 2% en contratos de Obra Civiles del Fondo.

ARTÍCULO 648. ORGANIZACIÓN: El fondo de maquinaria del municipio estará conformado por una junta directiva compuesta por:

1. El secretario de Planeación Municipal.
2. El secretario de Infraestructura, quien lo presidirá.
3. El secretario de Hacienda Municipal. Con vos, pero sin voto.
4. Un veedor de Obras Públicas del Municipio de Puerto Asís y un veedor de la zona, con voz y voto, designado por ellos mismos.

El fondo de maquinaria del municipio, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el municipio lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO 649. DE LA TESORERÍA MUNICIPAL: El recaudador de los ingresos del fondo de maquinaria y equipo serán realizados en la tesorería municipal. Por lo tanto, el tesorero municipal tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia, y desembolso. Además, serán funciones del Secretario de Hacienda llevar el registro de control de ingresos y egresos del fondo de maquinaria rindiendo las cuentas e informes que se requieran.

En todos los casos, los recursos del fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada **"FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"**, a la cual no se le podrá dar otra destinación.

ARTÍCULO 650. CUENTAS Y PROGRAMACIÓN: La secretaría de Hacienda girará contra los recursos del fondo, con el lleno de los requisitos legales y de conformidad en las actas de las sesiones de la junta directiva.

ARTÍCULO 651. COSTOS DEL ALQUILER DE LA MAQUINARIA: Las tarifas para el alquiler de la maquinaria las fijará el alcalde por decreto teniendo en cuenta el precio del mercado.

PARÁGRAFO: para la fijación de los precios a las tarifas del alquiler y trabajo de la maquinaria, el señor alcalde debe contar con la cooperación de los Secretarios de Planeación e Infraestructura.

ARTÍCULO 652: DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO: La contabilidad del fondo de maquinaria y equipo se llevará en una cuenta especial dentro del sistema general contable del municipio de PUERTO ASÍS, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la contraloria general de la república y/o la departamental.

ARTÍCULO 653. DE LOS OPERARIOS DE LA MÁQUINA:

1. La elección de los operarios se hará teniendo en cuenta la certificación de una **INSTITUCIÓN COMPETENTE DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS** o certificación que los acredite con base en la experiencia. Los operarios de estos equipos tendrán como mínimo 2 años de experiencia en maquinaria pesada; estas personas preferiblemente deberán ser residentes en el municipio.
2. La contratación relacionada con el personal (operario) de cada máquina se efectuará de conformidad con el estatuto de contratación Pública.
3. Cada operario recibirá de la oficina coordinadora antes del inicio de cada trabajo un inventario minucioso de la maquinaria, en especial del **desempeño del cronometro**, al fin que la entregue en igual forma, salvo el deterioro de un uso legítimo y legal; contrario a ella y previa comprobación (de que procedió en forma dolosa), el operario entrará a resarcir el correspondiente daño o afectación.
 PARÁGRAFO: Todas las partes de la maquinaria, que sean susceptibles al cambio deberán ser marcadas con un número consecutivo.
 PARAGRAFO: Toda la maquinaria que es del municipio debe ser amparada por un seguro que cubrirá sus daños y perjuicios ocasionados o causados por esta clase de vehículos.

PARÁGRAFO: Toda la maquinaria después de su jornada laboral, deberá ser almacenada en un lugar seguro, que contenga una cubierta para evitar su deterioro anticipado.

4. La supervisión y verificación de la ejecución y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estará a cargo del jefe de dicho fondo, quien tendrá autonomía directa.

ARTÍCULO 654. Autorizar e implementar, la retención con tarifa del 2% sobre el valor total de contratos de obra civil, dirigido al fondo de maquinaria y consignado a la cuenta designada para este, una vez aprobado este acuerdo se informará de forma inmediata a las empresas de carácter municipal para que efectúen las correspondientes retenciones y consignaciones DE **IGUAL MANERA COMO SE MANEJAN LOS RECURSOS DE ESTAMPILLAS.**

ARTÍCULO 655: Los costos establecidos para los servicios ofertados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE MAQUINARIA	VALOR HORA EN UVT
MOTONIVELADORA	3,43 UVT
RETROEXCAVADORA DE LLANTAS	2,29 UVT
VOLQUETA	1,71 UVT
VIBRO COMPACTADOR	3,43 UVT

PARÁGRAFO. Las tarifas se aplicarán desde el punto donde se encuentre parqueada la maquinaria hasta donde va a realizar el trabajo o las obras contratadas, no se incluye el costo de transporte de maquinaria que requiera ser llevada en cama-baja u otro tipo de vehículo de transporte de maquinaria pesada, la cual correrá a cargo del interesado desde el punto de partida y su regreso al garaje municipal o a donde autorice el Secretario de Infraestructura.

TÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 656. PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTÍCULO 657. DERECHOS: El derecho por la expedición de paz y salvo será equivalente 0,33 UVT (Unidades de Valor Tributario) fijadas por la Dirección de Impuestos Nacionales.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTÍCULO 658. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR: El certificado de Paz y Salvo, es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 659. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

ARTÍCULO 660. PARAMETROS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE COSTOS EN MATERIA DE DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS. Para efectos de determinar los costos sobre los cuales se impondrán los derechos por servicios, alquileres, arrendamientos, aprovechamientos y multas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a. Publicaciones: Conforme a lo definido por el Gobierno Nacional para las publicaciones en el Diario Oficial o Gacetas Municipales.
b. Alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles: Se tendrá en cuenta el valor a precios de mercado, para áreas o usos comerciales, de servicios o residenciales.
c. Alquiler de equipos: Costos de combustibles y demás elementos propios para el funcionamiento del equipo, desgaste de máquinas, hora funcionario, lugar o distancia del servicio.
d. Constancias, certificaciones y demás, lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos.
e. Multas, de conformidad con las normas generales si se trata de multas de tránsito, para las demás como normas de policía, planeación, salud, etc., se determinarán en UVT y no podrán sobrepasar en ningún caso las 8,34 UVT por cada día de infracción.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

LIBRO SEGUNDO
TITULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 661. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda, a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades están está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 662. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 663. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 664. SANCIÓN MINIMA: Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 663 a 677, del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda municipal, será equivalente a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 665. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha

cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO PRIMERO
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 666. SANCIONES POR NO DECLARAR: (Art. 643 del ETN). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del valor de la sobretasa que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la

Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 667. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:(Art. 641 del ETN). Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 668. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. (Art. 642 del ETN). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 669. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: (Art. 644 del ETN). Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor,

según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR INEXACTITUD: (Art. 648 del ETN) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 671. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 672. SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTICULO 673.SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO: Quien sin permiso extraiga el material de que trata el presente acuerdo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) UVTs, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO 674. SANCIÓN POR INICIAR OBRAS SIN PAGAR EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Quien sin permiso inicie construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, así mismo el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís sin pagar el impuesto de delineación urbana, será objeto de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del presupuesto de la obra.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPÍTULO TECERO
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 6 7 5 . INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar –de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y, por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones *ex post*.

La Secretaría de Hacienda municipal podrá definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 676. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. (Art. 651 del ETN). Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada

antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 677. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 678. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 679. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

d. Llevar doble contabilidad;

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta 50,04 UVT, la cual será a cargo del contribuyente.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 680. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial, así se haya renunciado a la lesión enorme.

d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 681. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el

ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 682. PROCEDENCIA PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: El Secretario de Hacienda mediante resolución declarará la insolvencia.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación.
Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 683. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de 1,67 UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta 1,67 UVT.

ARTÍCULO 684.SANCIÓN POR CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Cuando la cancelación del permiso de espectáculos públicos derive del incumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto susceptible de haber sido recibido, el cual se tasará teniendo en cuenta el número de boletas previstas y su valor.

ARTÍCULO 685. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 686. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana o quien haga sus veces, incurrirá en multa equivalente a 12,51 UVT.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 687. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN: Cuando los contribuyentes o responsables de obligaciones tributarias no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a 2,50 UVT.

ARTÍCULO 688. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 689. SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Oficina Asesora de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTICULO 690. SANCIÓN POR DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO: Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de trece (13) UVT, por metro lineal o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación y a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 691. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la

realización de la construcción sin la respectiva licencia.
Sanción equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes sin perjuicio de los intereses a que haya lugar. Esto equivalente a 25 UVT.

PARAGRAFO 1: La obra será suspendida hasta tanto no tramite los respectivos permisos

ARTÍCULO 692. SANCIÓN POR MORA DE LAS ENTIDADES EN LA CANCELACIÓN DE LOS VALORES QUE GENEREN INGRESOS AL MUNICIPIO: Cuando las entidades objeto de generar al municipio ingresos, por concepto de contribuciones, participaciones u otras actuaciones, no efectúen el pago de estos dineros dentro de los términos establecidos para tal fin o al momento en que según se deba realizar la liquidación y pago, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

TITULO II
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 693. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaria de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 694. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 695. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número su cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 696. NOTIFICACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCER: En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 697. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 698. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

ARTÍCULO 699. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO DOS
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 700. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
3. Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
4. Declaración trimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
5. Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 701. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

Para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 5 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 702. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 703. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 704. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b. Cuando no se suministre la identificación del declarante.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 705. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva. Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adicciones y anexos,

así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

a) Al contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
b) A los jueces penales cuando los soliciten como prueba;
c) A los jueces de menores en los procesos de filiación natural;
d) A los jueces de ejecuciones fiscales; y
e) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 706. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 707. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos,

o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 708. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 709. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 710. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 711. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de

dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 712. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 713. PLAZOS Y PRESENTACIONES. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda para cada periodo fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 714. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 715. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 716. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 717. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 718. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS OFICIALES: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 719. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 720. DOCUMENTOS SOPORTES. Los documentos mínimos que se deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPÍTULO C U A R T O
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 721. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b. Impugnar los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos

correspondientes.

d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e. Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, información sobre el estado y tramite de los recursos.

CAPÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 722. OBLIGACIONES. La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

e. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

f. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 723. ATRIBUCIONES: La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.

b. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores

de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

c. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

d. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.

e. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.

f. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.

g. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.

h. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos

i. Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPÍTULO SEXTO
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 724. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda de Puerto Asís-Putumayo tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y;

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 725. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Secretaria de Hacienda, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión o del grupo pertinente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 726. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Puerto Asís-Putumayo, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de

prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 727. EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 728. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 729. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Municipal de Puerto Asís a través de los funcionarios de la Tesoreria Municipal y la Secciones de Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la Sección de Rentas o en su defecto la Tesorería Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTICULO 730. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal y/o Dirección de Rentas tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

f) Notificar los diversos actos proferidos por la Sección, por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 731. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria; el Tesorero Municipal y el Jefe de las Secciones de Rentas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN: Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN: Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPÍTULO OCTAVO
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 732. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 733. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 734. ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 735. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 736. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 737. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaria de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si los hubiere.

ARTÍCULO 738. REQUERIMIENTO: Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que no se derivan de declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 739. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (15) días ni superior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 740. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada,

incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 741. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, bancos, etc.)

c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. Pruebas indiciarias.

d. Investigación directa.

ARTÍCULO 742. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 743. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 744. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 745. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPÍTULO NOVENO
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 746. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 747. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO: El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTÍCULO 748. RECURSO DE REPOSICIÓN: El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

ARTÍCULO 749. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaría de Hacienda o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 750. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y;

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 751. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 752. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 753. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 754. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPÍTULO DECIMO
PRUEBAS

ARTÍCULO 755. CONFESIÓN: Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 756. TESTIMONIO: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 757. PRUEBA DOCUMENTAL: Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 758. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 759. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 760. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 761. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos últimos.

ARTÍCULO 762. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO ONCE
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 763. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 764. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPÍTULO DOCE
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 765. LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale est5a secretaría

ARTÍCULO 766. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago y a favor del fisco municipal, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 767. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 768. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 767 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 769. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

e. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 770.INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

a. La notificación del mandamiento de pago.

b. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.

c. Por la notificación de Liquidación Oficial.

d. Por la admisión de la solicitud del concordato y,

e. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y;

c. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 771. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensar ni devolver, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 772. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no

obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 773. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Secretario de Hacienda Financiero lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda Municipal de Puerto Asís- Putumayo.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO TERCERO
TITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
CAPÍTULO PRIMERO
JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 774. COMPETENCIA FUNCIONAL: Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 775. DISPOSICIONES APLICABLES: El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo I del título I, Libro Tercero, del presente estatuto y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional –Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Puerto Asís- Putumayo para todas las obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación

oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Libro Segundo del presente Libro.

ARTÍCULO 776. PROCEDENCIA: Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTÍCULO 777. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
b. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
c. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
d. Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
e. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
f. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
g. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que administre la Secretaría de Hacienda Municipal.
h. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

PARÁGRAFO. Para efectos de los literales a, b y c del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

CAPÍTULO SEGUNDO
COBRO COACTIVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 778. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 776 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 779. VÍA PERSUASIVA: El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Cartera o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 780. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 781. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo o se notificará mediante cartelera dispuesta en la alcaldía municipal de Puerto Asís- Putumayo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 782. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL: Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e

intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 783. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 782 del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 784. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 785. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 786. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 787. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a. El pago efectivo.
b. La existencia de acuerdo de pago.
c. La falta de ejecutoria del título.
d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
f. La prescripción de la acción de cobro.
g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.

b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 788. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 789. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 790. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 791. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 792. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 793. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 794. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 795. MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 676 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 796. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 797. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 798. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y

comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantia real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 799. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 800. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 801. REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 802. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 803. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 804. AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la de Hacienda Municipal podrá:

a. Elaborar listas propias.

b. Contratar expertos.

c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 805. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPÍTULO TERCERO
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 806. COMPETENCIA: Corresponde al Concejo Municipal de Puerto Asis-Putumayo otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 807. CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

a. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís- Putumayo siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

b. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

c. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 808. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de esta secretaría.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

a. Fotocopia de la escritura Pública.

b. Certificado de Libertad y tradición.

c. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

d. En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal a determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 809. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Secretaría de Hacienda Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPÍTULO CUARTO
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 810. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 811. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 812. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 813. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 814. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 815. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las

retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 816. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 705 de este estatuto.

b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 671 de este estatuto.

d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se

entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de los términos previstos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 817. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.

b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia

respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Puerto Asis- Putumayo, no procederá la suspensión prevista en este articulo.

ARTÍCULO 818. AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de diez (10) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 819. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o esta secretaría compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 820. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantia de que trata este articulo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 821. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 822. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 823. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

a. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

b. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 824. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual al índice de precios al consumidor certificado con el DANE.

ARTÍCULO 825. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 826. FACULTADES AL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO MUNICIPAL: El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 827. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en

cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 828. COMPETENCIA ESPECIAL: El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 829. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 830. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones en materia tributaria la Secretaría de Hacienda Municipal, en quién se delegan o asignan tales funciones, aun cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva; Planeación: en el control de espacio público urbanismo.

ARTÍCULO 831. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 832. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 833. CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 834. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administre.

ARTÍCULO 835. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO*

ARTÍCULO 836. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenics referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 837. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 838. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Puerto Asis, a los 30 dias del mes de noviembre de 2022

PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MAZO SIPION
Presidente Concejo

DEYSY ALEXANDRA CALPA
Secretaria Concejo.

Calle 10 Carrera 19 esquina Edificio CAM
Correo concejo@puertoasis-putumayo.gov.co
Cel. 3112665321-3115561651

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASIS PUTUMAYO COLOMBIA

CERTIFICA

Que según lo estipulado en la ley 136 de 1994, Acuerdo N° 15 del 30 de Noviembre de 2022 "**POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO***". Fue estudiado en la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública; El cual fue aprobado en sus dos debates reglamentarios los días veintiuno (21) y treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El presente Acuerdo pasa al Ejecutivo Municipal para lo de su competencia.

Para constancia se firma en Puerto Asís Putumayo, el 01 de Diciembre de 2022.

DEYSY ALEXANDRA CALPA
Secretaria Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO N°- 15
30 de noviembre de 2022

LA SECRETARIA DEL CONCEJO DE PUERTO ASIS

CERTIFICA

Que una vez cursado los dos debates reglamentarios los días veintiuno (21) y treinta (30) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Acuerdo N° 15 del 30 de Noviembre de 2022 "**POR EL CUAL SE *ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO***". Es aprobado y fijado en cartelera, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 07 de diciembre de 2022.

Para constancia se firma en Puerto Asís Putumayo, el 01 de Diciembre de 2022.

DEYSY ALEXANDRA CALPA
Secretaria Concejo Municipal

Calle 10 Carrera 19 esquina Edificio CAM
Correo concejo@puertoasis-putumayo.gov.co
Cel. 3112665321-3115561651